

Final Derecho Publico

Fundamentos Del Derecho Publico (Universidad Nacional del Sur)

DERECHO PUBLICO

UNIDAD 1: DERECHO PÚBLICO

DERECHO CONSTITUCIONAL: Estudia la CN. Regula y establece el funcionamiento de las instituciones del Estado y las Garantías y Facultades de los Argentinos. No necesariamente el concepto de derecho constitucional se corresponde con el de la constitución, porque puede existir el primero sin que exista constitución, ya que existen otro tipo de normas jurídicas como leyes, reglamentos, costumbres, etc.

Para lograr una adecuada relación entre los hombres, es decir, una convivencia pacífica, se requiere de una organización basada en REGLAS, que establecen que se debe, que no se debe, que se puede y que no se puede. De este conjunto de reglas surgen las NORMAS, que es aquello que amerita un juicio de valor.

EXISTEN 2 TIPOS DE REGLAS:

- Para exigir dentro de un estado (NACIONALES)
- Para exigir a un conjunto de Estados (DERECHO INTERNACIONAL)

ESTADO: Es la comunidad de personas bajo una ORGANIZACIÓN JURIDICA, que está compuesta por un conjunto de NORMAS JURIDICAS que establecen límites y regulan los derechos y obligaciones de estas personas, que tienen las mismas raíces. Esta organización jurídica es el DERECHO, y a su vez se establecen las sanciones correspondientes por no cumplir.

ELEMENTOS DEL ESTADO:

- Territorio
- Población
- Autoridad (para que se cumpla la organización jurídica hay que aceptar la autoridad y si incumplimos aceptar la sanción)

NORMA JURIDICA: Regulación de toda la sociedad, debe ser reconocida por la sociedad.

Regula la conducta humana dentro de una comunidad estableciendo condiciones, deberes, facultades, obligaciones y sanciones frente al incumplimiento.

DERECHO: Es el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permite resolver los conflictos derivados de la misma.

CLASIFICACIONES:

- Positivo: Conjunto de normas vigentes
- Subjetivo: Aquellas normas que indican que puedo y que no puedo hacer, y que facultades tengo para reclamar nuestros derechos

ESTADO DE DERECHO: Es igual al gobierno de las leyes y no de los hombres (si la ley no admite determinada conducta, el presidente no lo puede hacer), imperio de la ley (gobiernan los hombres a través de la ley) y sometimiento del orden social al orden jurídico (la sociedad está sometida al orden jurídico).

El estado de derecho se da cuando se cumple con la organización jurídica del Estado. Es el imperio de la ley. Este provee SEGURIDAD JURIDICA, es decir, que cuando el gobierno gobierna bajo esta ley, los gobernados pueden hacer lo que dice la ley.

El estado de derecho tiene como elemento fundamental la CN que es la norma fundamental y está dividida en 2 partes, que si son cumplidas y respetadas nos brindan seguridad jurídica:

- Parte orgánica: (ART 44 129) Regula la organización, funcionamiento y atribuciones de los distintos órganos de gobierno, así como las facultades que corresponden a las autonomías provinciales. Establecen sus LÍMITES y cuando se exceden, surgen las GARANTIAS, que es la defensa jurídica para el reconocimiento del derecho que se corrompe.
- Parte dogmática: (ART 1 43) Comprende las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes. A través de ella se enuncian una serie de derechos (explícitos) o se brindan las pautas para el reconocimiento de otros no escritos (implícitos), a la vez que se instrumentan los mecanismos que garantizan la efectiva vigencia y ejercicio de tales potestades.

ELEMENTOS DEL ESTADO DE DERECHO:

Constitución del estado

- Organización del gobierno
- Sujeción a la ley
- Reconocimiento de la CN
- Garantías

Principio de limitación

- Principio de legalidad
- Principio de motivación
- Principio de responsabilidad

Principio de sujeción o imperio de la ley

- Principio de seguridad jurídica
- Principio de división del poder

PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO:

FUENTES DEL DERECHO:

Históricas: Documentos antiguos, códigos heredados de etapas anteriores de la cultura o de la historia propia del derecho.

<u>Reales:</u> También conocidas como materiales, son aquellas que contemplan factores históricos y específicos, ya sean sociales, políticos, económicos o cualquier naturaleza que sean relevantes para la constitución de una norma jurídica

<u>Formales:</u> Las ejecuciones previas del Estado, las instituciones sociales o incluso los individuos que crean un marco específico para la ley. Esto incluye, por ejemplo:

- La doctrina jurídica (autores que escriben sobre los temas)
- La jurisprudencia (fallo de los jueces)
- Los principios generales del derecho (lo accesorio sigue la suerte de lo principal)
- La costumbre o tradición (repetir una obligación y se cree obligatoria)
- Los tratados internacionales (como se aplica una norma internacional)
- La legislación (leyes o normas jurídicas)

DERECHO PUBLICO: Regula, controla, tutela y protege la relación entre el poder público y los individuos o entidades privadas; así como las relaciones internas de la Administración Pública y la de los entes públicos. *Ejemplo:* Derecho constitucional, derecho penal, derecho tributario, derecho administrativo, derecho procesal, derecho internacional público.

DERECHO PRIVADO: Regula, controla, tutela y protege la relación entre particulares, la de estos con entidades privadas, entre estas entre si y la de ambos con el estado cuando este actúa sin potestad pública. *Ejemplo:* Derecho civil, derecho comercial, derecho laboral.

UNIDAD 2: EL ESTADO

El ser humano es un SER SOCIAL, se organiza a través de NORMAS DE CONVIVENCIA (usos, costumbres y normas jurídicas) y principios que otorgan Derechos y Obligaciones.

NORMAS DE CONVIVENCIA

<u>USOS</u>: Son prácticas que tienen aplicación en la vida cotidiana y hacen que la conducta de las personas sean más previsibles. Ordenan la vida, dan seguridad. Ej. Cubiertos en los restaurantes Sanción: Desde el punto de vista moral.

<u>COSTUMBRE</u>: Apunta al bienestar social y es lo que la sociedad considera bueno. Ej. Casamiento.

Sanción: Desde el punto de vista moral, salvo que la norma jurídica lo diga.

NORMAS JURIDICAS: Normas escritas, sistemáticas y organizada destinadas a resolver conflictos.

Sanción: Dependiendo que hagas y su consecuencia.

ETAPAS DE LA SOCIEDAD

SOCIEDAD TRIVAL: Pequeñas comunidades que se estructuran a partir de lazos familiares y desarrollan economía de subsistencia.

SOCIEDAD ESCLAVISTA: Formada en ciudades e imperios, administración simple y economía basada en la producción a cargo de esclavos.

SOCIEDAD FEUDAL: Basada en los vínculos del vasallaje y con una economía rural

SOCIEDAD MODERNA: Surge a partir de la Revolución industrial y basada en el desarrollo de la industria y el comercio.

NACIMINETO DEL ESTADO MODERNO

Nace en el siglo 13 en Europa, con la Revolución Industrial y Francesa, cuando el Estado Moderno rompe con el feudalismo. Aparece el comercio para intercambiar riquezas, desaparece la relación iglesia-poder político, se concentran las uniones feudales en Estados, hay una centralización política, se eliminan los problemas internos, se previenen los externos y se crea la unidad de territorio.

DISTINTOS ESTADOS

ESTADO LIBERAL: El liberalismo surgió en Inglaterra en los siglos XVII y XVIII, en oposición al absolutismo. Su pilar es la libertad: individual, política y de mercado y la igualdad ante la ley. Se lo vincula al capitalismo. Las ideas liberales se postulaban como garantes constitucionales de los derechos individuales.

ESTADO SOCIALISTA: Surgen las ideas socialistas (Karl Marx). La igualdad de los seres humanos se logra equiparando las condiciones materiales y de su vida económica y social. Apuntan a que el mercado debe ser controlado por toda la comunidad. El Estado debe dejar de ser solo un garante para convertirse en representante del bien común. Subsisten hoy con este sistema: China, Cuba, Corea del Norte, Vietnam y Laos.

ESTADO DE BIENESTAR: El modelo se basa en una economía mixta (libre mercado pero regulado por el Estado). Tiene una interpretación reformista del socialismo y sus objetivos son: subordinar el mercado a necesidades sociales; controlar la economía con la intervención del Estado; distribuir socialmente el poder político; fortalecer la democracia.

ESTADO Y NACION

"El Estado es la Nación jurídicamente organizada"

La NACION es el conjunto de personas que viviendo dentro de un mismo territorio están unidos por una misma cultura, lengua, raza o religión, reconociendo un mismo origen y persiguiendo un mismo destino.

El ESTADO es una organización jurídica y política compuesta por estos elementos: población, territorio, gobierno y poder.



Nación → concepto sociológico

Estado → concepto político

CONSTRUCCION DEL ESTADO ARGENTINO

1810: Revolución de Mayo. Primer gobierno patrio. Primera junta.

1816: Declaración de la independencia.

1820 – 1852: Guerra civil. Unitarios y Federales. Batalla de caseros.

1853: Sanción de la Constitución Nacional, sobre las bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina de Juan Bautista Alberdi.

1854: J.J. Urquiza, primer presidente de la Confederación (1854-1860)

1860: Incorporación de la Provincia de Bs As a la confederación. Batalla de Cepada.

1861: Enfrentamiento político y militar entre el Presidente de la Confederación (Derqui) y el Gobernador de Bs. As. (Mitre). Batalla de Pavón.

1862: Primer Presidente de la Nación, Bartolomé Mitre (1862-1868)

Después de la sanción de la CN en 1853 y la incorporación de la provincia de Bs As a la confederación en 1862, se conforma el gobierno central.

Comienza la expansión del Estado Argentino:

- Ultimas rebeliones provinciales
- Instala la administración pública en toda la republica
- Unifica la economía con la creación del Banco Central, creando la moneda y un sistema de créditos
- Fortalecimiento del sistema educativo
- Construcción del ferrocarril

FORMAS DE ESTADO: Como está repartido el poder en un territorio

UNITARIO: El poder está concentrado en un mismo lugar

FEDERAL: Descentraliza el poder a las provincias

<u>CONFEDERAL</u>: Permite a sus integrantes el derecho de secesión (Suiza se autodenomina confederación, aunque en realidad es un estado federal)

FORMAS DE GOBIERNO

<u>AUTOCRACIA:</u> Lo maneja un grupo de personas, un solo protagonista.

CONSTITUCIONALISMO: Gobierna una sola persona, los ciudadanos deciden quien lo hace a través del voto.

LA FORMA DE ESTADO EN ARGENTINA

Nuestra CN adopta 2 formas de Estado: Federal y democrática.

La forma de estado **federal** aparece en el art 1 como forma de gobierno (erróneamente), cuando es forma de estado La forma de estado **democrática** no tiene definición expresa en la constitución formal. No se empleó la palabra democracia hasta la reforma de 1957, en el art 14 bis.

En el art 1 de la CN establece la forma de gobierno representativa y republicana.

Representativa: art 22 "el pueblo no delibera si gobierna sino por medio de sus representantes"

Republicana: Existencia de una constitución; división de poderes; igualdad ante la ley.

EL ESTADO EN EL ORDEN INTERNACIONAL

El DERECHO INTERNACIONAL son las normas vigentes en el ámbito internacional que ligan a los miembros de distintos estados y a los estados mismos, los estados son sujetos de derechos frente a los otros y a la comunidad internacional.

Uniones de estado: Es el vínculo entre dos o más estados.

Puede ser:

- <u>TRATADOS:</u> Reglan situaciones determinadas y rige sobre una materia especifica. No comprende la soberanía estatal
- <u>ALIANZAS</u>: Relación contractual por la cual un estado queda obligado a la guerra para un caso determinado (prohibidas por la ONU)
- <u>UNIONES DE PERSONAS:</u> Son dos Estados que coinciden bajo la misma corona pero siguen siendo independientes. Un mismo rey hereda 2 coronas por nupcias, ej. España.
- <u>UNIONES REALES</u>: Se reconoce a un rey como legitimado por 2 coronas pero por acuerdos entre Estados.
- <u>CONFEDERACION</u>: Es la unión permanente de Estados independientes, basado en un pacto, con el fin de protección exterior y de paz interior, sin perjuicio de que pueden agregarse otros fines. La existencia de órganos permanentes distingue a la confederación de las formas de alianza defensiva. No tiene potestad estatal propia. No tiene territorio, ni ciudadanos, no es Estado.

UNIDAD 3: DERECHO CONSTITUCIONAL. CONSTITUCION NACIONAL

A. HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO

EL PRECONSTITUCIONALISMO

Hace referencia a los orígenes y evolución del constitucionalismo que elabora el concepto formal de constitución, es decir, es un proceso histórico con raíces fundamentalmente medievales que a través de distintas fases cristaliza en las constituciones formales, concebidas como súper leyes de garantías que tienden a limitar el poder a través de un equilibrio entre los órganos de gobierno y declaraciones de derechos.

ORIGEN DE LA CONSTITUCION

El constitucionalismo es el proceso por el que se establecieron las constituciones en la historia. Surge a causa de los intentos para limitar los poderes del monarca haciendo reposar las funciones legislativas y judiciales en otros órganos, restringiendo gradualmente su poder, y como el paulatino reconocimiento de los derechos y garantías inicialmente encabeza las clases altas.

Es posible situar el origen en la CARTA MAGNA Inglesa en 1215 en la cual los señores feudales querían limitar el poder de los monarcas con respecto a los impuestos. Ellos le daban el visto bueno a los impuestos determinados por los monarcas. Este es el primer antecedente de un parlamento, donde 25 hombres representaban al pueblo y limitan el poder sobre impuestos y libertades individuales.

Las constituciones fueron avanzando en Estados Unidos, Francia e Inglaterra.

Para poblar el territorio la corona británica utilizaba 3 mecanismos:

- El rey sometía una parte del nuevo mundo a un gobierno de su elección, encargado de administrar el país en su nombre bajo sus órdenes. SISTEMA COLONIAL
- En otros casos, concedía a un hombre o a una compañía la propiedad de ciertas porciones del país. PODER
 EN MANOS DE 1
- Dar a cierto número de emigrantes el derecho de formarse en sociedad política, bajo el patronato de la madre patria. Y de gobernarse a sí mismos en todo lo que no es contrario a la ley.

En 1620, un conjunto de personas que soportaban persecuciones por cuestiones religiosas decidió emigrar a Holanda, pero como la situación económica no era buena, decidieron emigrar hacia el nuevo mundo a través del buque MAYFLOWER. Los recién llegados hicieron un pacto, llamado ACTA DE MAYFLOWER, en el cual e comprometieron entre ellos a ordenarse políticamente en un cuerpo y hacer normas para prosperar y gozar de libertades. CUERPO POLITICO CIVIL. A su vez, prometen obediencia y lealtad a esas leyes que irían creando, y si bien respetarían al rey, buscarían organizarse civilmente. A partir de esto comenzó la formación de colonias y pocos días antes de proclamarse la independencia de los EEUU Viringa sanciono su primera Constitución (1776).

Los problemas que condujeron la declaración de la Independencia en EEUU tienen origen en la llegada al trono de Jorge 3º en Inglaterra en 1763, quien inicio una política tendiente a crear impuestos. A raíz de estas cuestiones, Virginia presento una propuesta en la cual dichas colonias debería ser estado libres y por esto el 4 de julio de 1776 se procedió a la declaración de la independencia de EEUU. Una vez declarada la independencia, se conformó una confederación y como se advirtieron determinadas falencias, se constituyó en una FEDERACION. Para evitar el control de las grandes ciudades dividieron el congreso en dos cámaras, en una van a estar representados por igual todos los Estados (senadores) y en otra hay una representación proporcionalmente a los habitantes de cada estado (diputados).

ETAPAS DEL CONSTITUCIONALISMO

<u>CONSTITUCIONALISMO INDIVIDUAL O CLASICO:</u> Como el constitucionalismo se origina como una necesidad de limitar el poder de los gobernantes, se desprende que ser humano es el centro del sistema, por ello se deben tutelar sus derechos y libertades y que el estado debe abstenerse de inferir en la esfera individual.

<u>CONSTITUCIONALISMO SOCIAL</u>: Considera que el individuo no está aislado, sino que se relaciona con la comunidad, busca el equilibrio entre los derechos individuales y los sociales. Aparece con las revoluciones

<u>CONSTITUCIONALISMO ECUMENICO</u>: Se comienzan a reconocer derechos que antes no se reconocían, como la fraternidad y medio ambiente.

B. TEORIA DE LA CONSTITUCION

CONSTITUCION NACIONAL

Es la norma SUPREMA, es decir, que está por encima de las demás leyes y normas, y hay JERARQUIA CONSTITUCIONAL. Muestra cómo se organiza políticamente un país. La supremacía de la CN significa por una parte que, por encima de ella, no existe norma alguna y por otra, que las que están por debajo de aquella deben conformarse a ella en un doble orden de validez: formalmente, en cuanto que la norma superior determina los órgano y mecanismos de creación de las inferiores; y sustancialmente, toda vez que el contenido de estas últimas debe corresponderse con el superior.

PRINCIPIOS DEL CONSTITUCIONALISMO

<u>LEGALIDAD</u>: "Ningún habitante está obligado a hacer lo que la lay no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe" ART 19 CN.

<u>LIBERTAD</u>: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública ni perjudiquen a terceros, están solo reservadas a dios y exento de la autoridad de los magistrados" ART 19 CN.

<u>DIVISION DE PODERES</u>: El ejercicio del poder se encuentra separado y dividido evitando el monopolio en una persona regulando a la vez mecanismos de control reciproco. Se dividen para poder organizarnos y funcionar mejor, así evitamos arbitrariedades. Se divide en: legislativo, ejecutivo y judicial.

TIPOS DE CONSTITUCIONES

<u>RACIONAL NORMATIVO</u>: Se basa en que a partir de la constitución es posible <u>fijar de una sola vez</u> y de manera total un régimen de organización que abarque toda la vida del Estado y en el que se encuentren determinados todos los casos posibles. Necesariamente debe estar escrita.

<u>HISTORICO TRADICIONAL</u>: Considera que la Constitución no es una creación que haya ocurrido en un momento dado y en forma integral, sino que es el <u>resultado de una lenta transformación</u> a través de actos parciales y como también de los usos y costumbres. No necesita ser íntegramente escrita, ya que se basa en la tradición.

<u>SOCIOLOGICO</u>: Para esa concepción la Constitución <u>es una forma de ser</u> y no se deber ser, y no es el resultado del pasado, sino de las situaciones y estructuras sociales del presente. Se refiere a la constitución como el régimen político actual de una sociedad; es decir la vigencia de su constitución material.

CLASIFICACION DE LAS CONSTITUCIONES

- 1. Según su forma
 - a. Escrita: Se presentan íntegramente redactadas en un libro, como es el caso de nuestra CN
 - b. **No escritas:** Ausencia total de las normas escritas, se basa en la tradición, usos y costumbres y en algunas normas dispersas. (ej. Constitución Inglesa)
- 2. Según la posibilidad de ser modificada
 - a. Flexible: Se reforma por ley común, a través del mismo órgano que las dicto
 - b. **Rígida:** ART 30 CN, se puede modificar pero por un procedimiento agravado y o hace un órgano distinto llamado CONVENIO CONSTITUYENTE. Tiene cualidades como que su modificación no es frecuente, y se requieren mayorías especiales.
 - c. Pétrea: Nunca está sujeta a modificación.
- 3. Según su origen



- a. **Originaria:** Aquella que tiene un principio funcional nuevo y creador para el proceso del poder político, que es creada por el propio país.
- b. **Derivada:** Solo se limita a adaptar un modelo constitucional extranjero a las necesidades de un Estado. Ej. Argentina.

4. Según su materialidad

- a. **Formal:** Conjunto de normas fundamentales, generalmente escritas y contenidas en un solo texto, y elaboradas por un poder distinto del que sanciona las leyes. Es lo que está escrito, no todo lo formal está vigente. (como debe ser ejercido el poder político de un Estado)
- Material: Tiene vigencia en un momento determinado, con prescindencia del hecho de que algunas de las normas que la integren formen parte o no de la constitución formal. No solo se basa en lo escrito, sino en lo sociológico. (como es ejercido el poder político de un Estado en la realidad)

5. Según Lowestein

- a. Normativa: "La constitución le queda al pueblo como un traje a medida"
- b. Semántica: "El traje es un disfraz", la constitución esta perfecta pero en la realidad no se aplica
- c. **Nominal:** "El traje esta un tiempo en el placard y será puesto cuando el cuerpo nacional haya crecido" entra en vigencia antes y por lo tanto sus prescripciones no se integran todavía al esquema institucional elaborado.

Nuestra Constitución es forma, escrita, rígida y contiene ciertos contenidos pétreos. Sin embargo, también contiene algunos caracteres del tipo histórico tradicional, porque tienen en cuenta elementos provenientes de nuestra tradición, cultura, ideología, etc.

C. DERECHO CONSTITUCIONAL

PRELACION NORMATIVA

Es un orden de jerarquía. Los principios fundamentales son:

- Supremacía constitucional
- Orden jerárquico de las fuentes del derecho
- Control de constitucionalidad (las normas deben ser compatibles con la CN ART 31)

Las normas de la CN prevalecen sobre todas las demás normas y se las denomina "norma suprema". Tanto la CN, como las leyes nacionales y tratados internacionales, conforman un conjunto de normas superiores al resto.

Su orden jerárquico lo podemos distinguir en los diferentes artículos de la CN:

1. **Art. 27:** El gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta constitución.

De este Art surge un principio general: Los tratados están por debajo de la CN, ya que su contenido debe ser compatible con ella.

2. **Art. 75:** Corresponde al congreso:

Inc. 22 Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

Hasta aquí, el panorama estaría bastante claro. En primer plano se encontraría la CN, luego los tratados internacionales y luego las leyes nacionales pero la Reforma de 1994 introdujo algunas modificaciones a tener en cuenta:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- La Declaración Universal de Derechos Humanos
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos
- El Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- El pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo
- La Convención sobre la Prevención y la Sanación del Delito de Genocidio
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- La Convención sobre Derechos del Niño En las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan articulo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (cont. inciso 22).

Aquí están los 11 instrumentos jerárquicos incorporados en 1994. Estos tratados internacionales de DDHH junto con la CN, forman parte del Bloque de Constitucionalidad Federal. La norma suprema ahora además de la CN están estos tratados de DDHH.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser probados por el congreso, requerirán del voto de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros de cada cámara para gozar de la jerarquía constitucional (cont. Inciso 22).

Eso fue lo que ocurrió en 1997 en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, por lo tanto en la actualidad son 12 los instrumentos jerárquicos.



Art. 31: Esta constitución, la leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligados a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Bs. As., los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859.

Si analizamos este artículo la primera parte hace referencia a la supremacía constitucional, tratados internacionales y leyes nacionales. La segunda parte de este artículo establece la superioridad jerárquica del derecho federal sobre el derecho local o provincial. Nos referimos a derecho federal al conjunto integrado por la CN, leyes Nacionales y tratados internacionales con potencias extranjeras.

La última parte de este articulo hace referencia al Pacto San José de Flores en la que Bs. As. es declarada parte de la confederación.

TIPOS DE NORMAS

<u>OPERATIVAS</u>: Que no necesitan ser reglamentadas por otras normas, son autosuficientes. (Ej. Abolición de la esclavitud, derecho de huelga, derecho de profesar libremente el culto)

<u>PROGRAMATICAS</u>: Necesitan de otra norma posterior que las reglamente y las haga funcionar. (Ej. La jornada limitada para los trabajadores necesita una norma que establezca la jornada de trabajo)

D. ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION NACIONAL

REVOLUCION DE MAYO Y LOS PRIMEROS INSTRUMENTOS DE GOBIERNO

- 1776 Revolución norteamericana y 1789 Revolución francesa
- 1810 Revolución de mayo
- 1811 Reglamento de división de poderes: se trata del primer instrumento que organiza la división de poderes del gobierno patrio
- 1813 Asamblea General Constituyente: aunque no se llegó a aprobar ninguno de los proyectos se expidieron numerosos decretos que representan valiosos antecedentes de nuestra actual ley
- 1815 Estatuto provisorio
- 1816 Congreso de Tucumán
- 1819 Constitución (no llego a tener vigencia porque organizaba el Estado en forma unitaria)
- 1826 Constitución con forma de gobierno republicana y representativa unitaria es rechazada por las prov.
- 1852 Acuerdo San Nicolás de los Arroyos: el objetivo era reunir un congreso en Santa Fe con igualdad de representantes, para que se sancione una constitución bajo el sistema federal
- 1853 Constitución. Congreso general constituyente de Santa Fe
- 1859 Pacto de San José de Flores: Buenos Airees se incorpora a la confederación, reservándose el derecho de revisar la constitución del 53, puede proponer reformas pero se tratarían por una convención nacional. Esto da origen a la reforma de 1860

E. EL PREAMBULO

Es el texto con el que inicia la constitución, que tiene por objeto lograr una adecuada organización para el país. Políticamente podríamos gobernar con este, pero es muy general. Cumple con un doble objetivo, indica la fuente de donde proviene la CN, este es, el pueblo, y exponen los grandes objetivos que con ella se persiguen. Su objetico es declarar la intención del legislador y los motivos y fines que han determinado su pensamiento; definir los orígenes, la índole y forma de los poderes en cuya virtud sanciona y ordena.

PRINCIPIOS Y FINALIDADES

- 1. Constituir la unión nacional
- 2. Afianzar la justica
- 3. Consolidar la paz interior
- 4. Proveer a la defensa común
- 5. Promover el bienestar general
- 6. Asegurar los beneficios de la libertad

FUENTES

- El preámbulo de la constitución nacional de EEUU
- Las bases. Juan Bautista Alberdi

ORIGEN HISTORICO

- Tratado de Pilar (1820)
- Tratado del Cuadrilátero (1822)
- Pacto Federal (1831)
- Tratado de San Nicolás (1852)

ALCANCE NORMATIVO

- Es parte de la CN
- Posee fuerza normativa
- Tiene valor interpretatorio
- Autonomía propia

F. REFORMA CONSTITUCIONAL

La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes, siempre y cuando, se dicte una ley por parte del congreso con el voto de 2/3 de los miembros, en el cual se detalla todo lo que se quiere modificar. Lo hace otro órgano llamado PODER CONSTITUYENTE.

El <u>poder constituyente</u> es la competencia, capacidad o energía para constituir o dar constitución al Estado, es decir para organizarlo.

Existen 2 tipos:

- ORIGINARIO: Es ejercido por el pueblo para darle al Estado nacimiento y establecer su estructura (en nuestro país se dio en el congreso constituyente se Santa Fe en 1853).
- DERIVADO: poder que se ejerce para reformar la Constitución, la titularidad de acuerdo al art 30 CN está a cargo de la Convención Reformadora, convocada por el Congreso para llevar un objetivo único y especifico.

Art. 30: La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de 2/3 partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuara sino por una Convención convocada al efecto.

ETAPAS Y PROCEDIMIENTO DE LA REFORMA

ETAPA INICIATIVA: El Congreso declara la necesidad de reforma, se exige el voto de las 2/3 partes sobre el total de los miembros. El Congreso debe puntualizar los conceptos a reformar.

ETAPA DE REVISION: Es el periodo en el que se producen la reforma, y es llevado a cabo por la Convención Reformadora, con los límites de:

- Contenidos pétreos
- No extenderse de los puntos señalados por el Congreso
- Plazo para reformar, es establecido por el Congreso y su vencimiento provocaría automáticamente la disolución de la Convención.

REFORMAS CONSTITUCIONALES

REFORMA DE 1860

- Se eliminó la exigencia de que solo el Senado podía inicial las reformas constitucionales.
- Se suprimió la prohibición de reformar la CN de 1853 durante el termino de 10 años
- Se modificó el Art. 3 que declaraba a Buenos Aires como capital de la Republica, decidiendo que la capital es declarada por ley del Congreso.
- Se incorporó el art 33 referente a los derechos implícitos
- Los derechos de exportación, a partir del año 1866 dejarían de ser nacionales.

REFORMA DE 1866

Se restablecen los derechos de exportación de la nación

REFORMA DE 1898

- Se modificó el art 37 respecto a la base de representación de Diputados (ahora 1x33.000 antes 1x20.000)
- Se modificó el art 88 aumentando el número de ministros de 5 a 8

REFORMA DE 1949 (durante la presidencia de Perón)

- Se autorizó la reelección de presidente y vicepresidente
- Tanto el presidente como el vice serían elegidos por el voto del pueblo (lo contrario sería por el colegio electoral)
- Los ministerios se elevaron a 20
- Los diputados se elegirán por voto directo y durarían 6 años
- La incorporación de una serie de derechos sociales, como ser: derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad, etc.

Esta reforma tuvo vigencia solo durante 7 años, ya que en 1956 fue derogada.

REFORMA DE 1957

- Agrego el art 14 bis, referente a los "derechos sociales"
- Mediante el agregado al art 67 inc. 11 (actual art 75 inc. 12) faculto al Congreso Nacional a dictar el código del trabajo y la seguridad social.

Esta reforma fue duramente cuestionada por no seguir los mecanismos previstos por el art 30 de la CN; ya que al declarar la necesidad de reforma, el Congreso se encontraba disuelto.

REFORMA DE 1972

La junta militar declaró la necesidad de reforma (no se respetó el art 30)

- Plazo para los mandatos (4 años)
- Forma de elección de Presidente y Senadores

El golpe de Estado de 1976 derogo esta reforma

REFORMA DE 1994

A fines de 1993 se celebró el Pacto de Olivos entre los líderes políticos del PJ y de la UCR. Este pacto manifestaba la intención de realizar una reforma a la Constitución.

Por medio de este acuerdo se fija el *Núcleo de Coincidencias Básicas (NCB)* que, a través de 13 ítems, establece el temario y contenido que debería tener la reforma

Además se estableció *temas habilitados* para el debate de la Convención Constituyente, estos eran cuestiones sobre las cueles se dio libertad a la Convención para fijar el alcance de su reforma.

Las modificaciones más importantes fueron:

- Modificaciones pertenecientes al núcleo de coincidencias básicas:
 - 1. Creación del jefe de gabinete
 - 2. Reducción del mandato del Presidente y Vice a 4 años, con reelección inmediata por un solo periodo
 - 3. Elección directa por doble vuelta del presidente y vice (ballotage)
 - 4. Eliminación del catolicismo como requisito para ser presidente
 - 5. Elección directa del intendente de CABA
 - 6. Facultad del presidente para dictar decretos de necesidad y urgencia (DNU)
 - 7. Creación del Consejo de la Magistratura
 - 8. AGN por SIGEN (?
- Modificaciones pertenecientes a los temas habilitados:
 - 1. Incorporación de la iniciativa y consulta popular como formas de democracia semidirecta (arts 39 y 40)
 - 2. Establecimiento del Defensor del pueblo
 - 3. Consagración del Ministerio Publico como órgano extrapoder
 - 4. Preservación del medio ambiente (art 41)
 - 5. Derechos del consumidor y del usuario (art 42)

- 6. Forma de integrar tratados internacionales y forma de darles jerarquía
- 7. Consagración expresa del Habeas Corpus y del Amparo (art 43)

G. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Es la necesidad de controlar que cada norma este de acuerdo con la norma fundamental protegiendo la supremacía y la jerarquía de la misma. Este control permite saber si hay coordinación con la constitución o la contradice. Este control se encuentra implícito, no necesita aparecer escrito en la constitución. Cualquier norma inferior que viole lo establecido por una norma superior debe ser declarada inconstitucional.

SISTEMAS DE CONTROL

SISTEMA POLITICO: Está a cargo de un órgano de naturaleza política, ya sea que se trate de un órgano político ordinario (congreso) o de un órgano político extraordinario (órgano creado exclusivamente para ejercer el control de constitucionalidad).

SISTEMA JUDICIAL: En este sistema le corresponde a un órgano judicial. Cuando los jueces ejercen el control de constitucionalidad solo se limitan a verificar si contradice en algún punto a la CN, y si así fuera preceden a declararla inconstitucional.

Según el órgano judicial, el control del sistema judicial puede ser:

- a) CONCENTRADO: Cuando se le da a un órgano judicial único y especifico la tarea exclusiva de ejercer el control de constitucionalidad
- b) DIFUSO: Cuando todos los órganos judiciales tienen la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad

CASO "MARBURY VS. MADISON"

En el año 1801 el presidente Adams (expresidente de EEUU) designó a Marshall presidente de la Suprema Corte junto con otros jueces entre los que se encontraba Marbury.

Finalizado el mandato presidencial es sucedido por el presidente, Jefferson quien designa como secretario de Estado a Madison.

La mayoría de los jueces nombrados durante el gobierno anterior recibieron la notificación en la que constaba que tenían acceso a sus cargos de jueces. No obstante otros, entre los que se encontraba Marbury, no recibieron dicha notificación y decidieron solicitar a Madison que el nombramiento les fuera notificado para poder acceder al cargo. Al no obtener respuesta de Madison, Marbury pidió a la Corte que emitiera un "mandamus" por el cual se le ordenara a Madison que cumpliera con la notificación.

Marbury tenía derecho al nombramiento que demandaba, teniendo en cuenta que este había sido firmado por el presidente y sellado por el secretario de estado durante la presidencia de Adams.

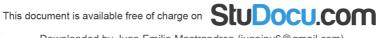
La negativa constituyó una clara violación de ese derecho frente al cual las leyes de su país brindaban un remedio, emitir un mandamiento.

La constitución de los Estados Unidos establece en su Art. III, la competencia de la Corte Suprema sólo por apelación, salvo en determinados casos en la que es originaria, no encontrándose el "mandamus" dentro de estas excepciones, por lo que se rechazó la petición del demandante, ya que la Corte Suprema no poseía competencia para emitir mandamientos en competencia originaria.

Esto trajo aparejado un conflicto entre la Constitución y el Acta Judicial, Sección 13 (de rango jerárquico inferior). Marshall resolvió en su sentencia declarar la inconstitucionalidad del Acta Judicial, por considerar que ampliaba la competencia de la Corte y contrariaba la Constitución.

Se afirmó el principio de supremacía constitucional.

Se consagró el principio que el poder judicial ejerce el control de constitucionalidad.



FALLO SOJO

Este fallo constituye el primer precedente relativo al control de constitucionalidad en Argentina. En el mismo se analiza si la Corte Suprema está facultada para conocer originaria y exclusivamente en sí misma o si dicho conocimiento corresponde a un tribunal inferior.

El 4 de septiembre de 1887 Eduardo Sojo, ya en ese entonces redactor del periódico Don Quijote, es puesto en prisión por orden de la Cámara de Diputados de la Nación hasta el término del periodo de sesiones por la publicación sus caricaturas satíricas.

Sojo interpuso una acción de habeas corpus ante la Suprema Corte, fundando la competencia de la misma para entender en esta cuestión en el art. 20 de la ley 48 (actualmente derogado) sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. La Corte se pronuncia indicando que no tiene jurisdicción originaria para conocer en recursos de habeas corpus interpuestos por particulares salvo que el individuo arrestado fuera embajador, ministro o cónsul extranjero; o el arresto hubiese sido decretado por tribunal o juez de cuyos autos le correspondiese entender por apelación. Por lo tanto, no corresponde reconocer al mandamiento de prisión dictado por la Cámara de Diputados el carácter de tribunal a los fines que la Suprema Corte entienda en el recurso de habeas corpus interpuesto contra el mismo, pues ello sería repugnante a la independencia de los poderes legislativo y judicial, y otros principios del orden constitucional. Se declara finalmente que la Corte "no tiene jurisdicción originaria en la presente causa, debiendo el recurrente ocurrir donde corresponda".

CARACTERISTICAS

1. ORGANO QUE SE ENCARGA DEL CONTROL

- a. Político: órgano concentrado ya que es el único que realiza el control. Solo los representantes del pueblo son los que pueden realizar el control, por lo tanto los jueces no pueden realizarlo porque no son electos por el pueblo para esto
- b. **Jurisdiccional:** lo realiza el poder judicial aunque no haya sido electo por el pueblo. Cuando los jueces ejercen el control de constitucionalidad solo se limitan a verificar si contradice en algún punto a la norma suprema y si así fuera se declara inconstitucional.
 - i. <u>Concentrado:</u> órgano judicial único y especifico que tiene la tarea exclusiva de ejercer el control de constitucionalidad.
 - ii. <u>Difuso:</u> (en Argentina se usa este). No hay un solo tribunal, todos y cada uno de los jueces pueden ejercerlo en cualquier momento. En cada caso, antes de resolverlo, el juez controla la compatibilidad entre la norma y la CN
- 2. **PERSONA**: El único que puede solicitar el control es el interesado directo, es decir, el que es parte de un expediente. Nadie ajeno puede solicitarlo.

3. **PROCEDIMIENTO**:

- a. Directo: acción de inconstitucionalidad, voy al juez a plantear la incompatibilidad de la norma
- b. **Indirecto:** (en Argentina se usa este). El juez realiza el juicio de compatibilidad entre la norma y la constitución, lo hace más allá de lo que pida el interesado.
- 4. FORMA: en Argentina podemos aplicar ambas
 - a. A pedido de parte: solo cuando una parte solicite la inconstitucionalidad, el juez lo declara
 - b. De oficio: el juez declara la inconstitucionalidad aunque las partes no lo soliciten

5. **EFECTOS DE CONTROL:**

- a. Acciones individuales: efecto entre partes (no alcanza a terceros)
- b. **Acciones de incidencia colectiva:** efecto erga-omnes (para todos), el efecto que produzca mi acción en defensa del bien colectivo tiene efectos para todos independientemente de quien lo inicio.
 - i. <u>Tienen por objeto bienes colectivos:</u> cualquiera está legitimado y facultado para reclamar por un bien colectivo (ej. el medioambiente)
 - ii. <u>Derechos individuales homogéneos:</u> es un reclamo que puede beneficiar a un grupo determinado de personas, es decir que no incluye a toda la sociedad. Ej: si aprueban el boleto estudiantil, solo beneficia a los estudiantes.
- 6. **TIEMPO:** Se realiza después de que se dicte una norma, por lo tanto repara, no previene.

LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Poder judicial federal: Es el poder judicial organizado por el Estado nacional, el cual tiene sedes judiciales en todo el país (sedes federales en cada provincia).

- <u>Juez de primera instancia:</u> La sentencia dictada puede ser impugnada y se puede pedir una revisión (recurso)
- <u>Cámara de apelaciones:</u> Revisa la sentencia. Resuelve el mismo conflicto y determina si lo que dijo el juez de primera instancia es correcto o no. Se puede volver a impugnar a una instancia superior.
- <u>Corte suprema de justicia de la nación:</u> Es el tribunal superior a nivel nacional, es la última intérprete de la CN. Por lo que sus decisiones son obligatorias. La constitución nacional es lo que la corte suprema dice que es. Esta tiene el poder de invalidar lo que vaya en contra de la CN, con el fin de asegurar la supremacía.

Poder judicial nacional: Juzgados nacionales que están en territorio nacional, son los tribunales que están en capital federal.

Poder judicial provincial: Organiza las provincias, cada provincia organiza su poder judicial.

MODOS DE LLEGAR A LA CAMARA DE APELACION DE LA CORTE SUPREMA:

Recurso ordinario: Permite plantear una impugnación sobre cuestiones de hecho, de prueba, de derecho (no está de acuerdo con la interpretación).

<u>Recurso extraordinario</u>: Puede impugnar como se interpretó el derecho. Es de carácter taxativo porque solo se procede en los casos previstos por la ley 48 art 14 y art 31 de la CN.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Está dirigido a proteger derechos subjetivos (míos) fundados en normas supremas de la Nación (CN, tratados y leyes) que tienen como fin proteger la supremacía y jerarquía. Es la última posibilidad de realizar el control de constitucionalidad (realizado por los jueces de la corte suprema de justicia).

Solo procede el recurso extraordinario para los siguientes casos: (ley 48 art 14)

- Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la VALIDEZ de un tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la decisión haya sido CONTRA su validez.
- Cuando la VALIDEZ de una ley, decreto de autoridad de provincias se haya puesto en cuestión bajo la
 pretensión de ser repugnante a la CN, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido a favor de la
 validez de la ley o autoridad de provincia.
- Cuestiona la INTELIGENCIA (interpretación) de una cláusula de la CN, de un tratado internacional, de un decreto federal o ley federal, o de un acto federal. Y se trata de una resolución contraria a este derecho.

REQUISITOS COMUNES

- Intervención anterior de un tribunal de justicia
- Que haya existido un juicio
- Que sea una cuestión judiciable
- Que exista un gravamen (perjuicio)
- Que subsistan los requisitos

REQUISITOS SUSTANCIALES

- Que se trate de una cuestión federal
- Que haya una decisión contraria
- Que haya una relación directa entre la cuestión federal y la sentencia
- Que se trate de una sentencia definitiva
- Que haya sido dictada por un tribunal superior (tengo que haber pasado por todos los estadios del proceso)

EXCEPCIONES (por fuera del Art. 14)

<u>SENTENCIA ARBITRARIA:</u> Se trata de casos en los cales la sentencia es inconstitucional, ya que trasgrede en forma arbitraria derechos y garantías constitucionales. Los jueces se fundan en leyes que no tienen vigencia.



<u>GRAVEDAD INSTITUCIONAL:</u> Existe gravedad institucional cuando lo resuelto en una causa excede el mero interés individual de las partes y afecta a la comunidad. La corte argumenta que si bien no se cumplen algunos requisitos, el recurso extraordinario procede ya que en la causa esta involucrados los intereses de la comunidad.

Cuando algo importa mucho a la sociedad se puede saltear una instancia PER SALTUM.

H. LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

DIGNIDAD: Es la esencia o la condición del ser humano, y los valores que tiene una persona (no hay ser humano sin dignidad), la derivación de la dignidad son los DERECHOS HUMANOS, que son aquellos derechos inherentes a proteger mi personalidad y autodeterminación.

A partir de la dignidad humana nacen los DDHH. Los derechos humanos son un sistema de protección de la dignidad.

Estos derechos nacen en el holocausto en la segunda guerra mundial en 1945, con declaraciones por parte de la ONU y de las naciones americanas. El concepto dignidad aparece en 1948.

CARACTERES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- ERGA OMNES: Son para todos
- INNATOS INHERENTES: Al ser humano
- INALINEABLES: No se pueden vender
- IMPRESCRIPTIBLES: Para siempre
- UNIVERSALES
- NECESARIOS
- INDIVISIBLES
- <u>INDEPENDIENTES</u>: No tienen jerarquía unos con otros, ninguno puede impedir el progreso del otro

CUALIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- <u>OPERATIVIDAD</u>: No necesitan reglamentación. Aun cuando no haya una normativa, se aplican exactamente igual
- <u>IRREVERSIBILIDAD</u>: (Art 4 inc 3 conv amer) Lo que rige hoy no va a dejar de regir mañana, lo que ya NO rige, mañana no regirá. Ej.: pena de muerte nunca podrá volver a aplicarse en Arg. por ser abolida.
- <u>PROGRESIVIDAD</u>: (Art 26 conv amer) Todos los Estados se comprometen a ir reconociendo progresivamente nuevos derechos aun no reconocidos por la Convención.
- SUBSIDIARIDAD O CONVERGENCIA: Los derechos de Convención Internacional son subsidiarios a los reconocidos en el orden interno y a la vez convergentes (pueden ser los dos juntos).
 PRIMERO APLICO DERECHOS DEL ORDEN INTERNO, Y SI NO HAY REGULACION APLICACO SUBSIDIARIAMENTE LOS DE LA CONVENCION AMERICANA.
- <u>ESTANDAR MINIMO</u>: Cuando el orden interno establezca un derecho POR DEBAJO de lo que establece la Convención Americana, aplico el derecho MEJOR, que es el superior. Siempre aplico el derecho mejor para el ciudadano y no para el Estado.
- CONVERGENCIA: Siempre que se interprete una norma debemos aplicar 3 principios básicos
 - * Principio pro persona: Siempre se va a buscar la interpretación que menos perjuicio traiga para la persona.
 - * Principio pro reo: Siempre en caso de duda se debe aplicar a favor del reo (del acusado).
 - * *Principio pro libertad:* Siempre en caso que se ponga en duda la libertad de una persona debe estar siempre a favor de mejorar la situación.
- <u>IMPERATIVIDAD</u>: No puede ser suspendido por ningún orden interno la aplicación de la convención salvo y limitadamente los casos del art 27 de la convención americana.

Quien interprete o aplique una norma de la Conv Amer, y tiene que AMPLIAR lo más posible la interpretación para generar beneficios para la persona y no para el Estado. Deberá RESTRINGIR lo menos posible a la hora de sancionar. En caso de que haya diferencias entre las consecuencias que impone el orden interno y la Conv Amer; se aplicara aquella que sea más beneficiosa para el acusado.

MODOS DE INSTITUCIONALIZACION EN EL ORDEN INTERNO

MONISMO: Institucionalización automática en el orden interno.

<u>DUALISMO</u>: Necesidad de una disposición normativa para su aplicación en el orden interno (Argentina).

MODOS DE INCORPORACION EN EL ORDEN INTERNO

- <u>SUPRACONSTITUCIONAL</u>: Se encuentran por encima de la constitución. Ej. Guatemala, Venezuela, Chile
- CONSTITUCIONAL: A igual nivel de la constitución. Ej. Argentina, Brasil. (art 75 inc 22)
- SUPRALEGAL: Se encuentra entre la CN y las leyes. Ej. Colombia, Costa Rica
- LEGALIDAD: A el mismo nivel que las leyes. Ej. EEUU, Uruguay, México

SISTEMA DE CONTROL

<u>FUNCION ADMINISTRATIVA</u>: Con Estados parte (aquellos que ratificaron la convención) como con los Estado miembro (no la ratificaron, pero son miembros)

- Informes: como aplican los derechos de un determinado Estado
- Peticiones de informes a los Estados
- Observaciones
- Consultas

<u>FUNCION JURISDICCIONAL:</u> Función de juzgamiento frente a determinadas denuncias de aplicación de derechos humanos o Estados que denuncian ante las comisiones.

Los 2 órganos que componen el sistema de la Convención Americana de DDH son: la Comisión interamericana de DDHH y la Corte interamericana de DDHH.

COMISION INTERAMERICANA DE DERCHOS HUMANOS (función judicial)

REQUISITOS PARA IR A UNA INSTANCIA INTERNACIONAL (para recurrir a la comisión interamericana) art 46

- Agotar todos los recursos de jurisdicción interna
- Presentada dentro de los 6 meses de la notificación de la Corte Suprema Nacional
- Que no esté pendiente de resolución en otra comisión internacional
- Requisitos formales (nombre, profesión y domicilio)

EXCEPCIONES A LOS REQUISITOS:

- Que no se cumpla el debido proceso: en este caso no es necesario agotar las vías judiciales nacionales. Un ejemplo es que no se cumplan con las etapas judiciales
- Retardo injustificado de la decisión
- Que al presunto lesionado no se le haya permitido el acceso a la jurisdicción interna

PROCEDIMIENTO:

1º ADMISIBILIDAD: La comisión determina si se han cumplido los requisitos del art 46 CA.

2º INFORME: Transmitido al Estado parte, el cual puede contestar o no; a pesar de esto se analiza si el hecho es:

- Admisible
- Inadmisible
- Archivo (ya se subsano)

ADMISIBILIDAD

INFORME AL ESTADO

CONTESTA NO CONTESTA

ARCHIVO ADMISIBLE NO ADMISIBLE

PERIODO PROBATORIO

SE BUSCA UNA SOLUCION "AMISTOSA"

LA COMISION HACE UN INFORME

Si no se llega a una solución amistosa también se hace un informe para contarle a los Estados miembros y para establecer determinadas medidas para que el Estado parte subsane el conflicto

Si el 2º intento de solución no funciona

Denuncia ante la CORTE Interamericana de DDHH

Debido proceso

ACUSACION de la comisión

DEFENSA del Estado

PRUEBA de las 2 partes

SENTENCIA dictada por la corte

ART 66: El fallo de la corte será motivado (tiene que haber fundamento

ART 67: Definitivo e inapelable la decisión de la corte interamericana de DDHH

ART 68: Establece que los estados se comprometen a aplicar la sentencia o lo que la corte americana diga en cada conflicto del que sea parte.

Respecto del Art 75 inc 22 CN, entendemos que se puede ampliar los tratados que se consideran en dicho artículo, a través de la ratificación de una ley (sistema dualista) o por mayoría.

Los tratados están enumerados, pero no incluidos en la CN, ya que de no ser así, cualquier reforma de estos haría que se modifique la CN, lo que es muy difícil según nuestro sistema RIGIDO.

Respecto a la validez del tratado: desde la reforma de 1994 los tratados ingresan a nuestro orden solo cuando se dicta la ley que los aprueba y determina las reservas que se hacen al momento de suscribirlo. Esta validez está dada por las reservas que puede llegar a hacer el Estado en materia económica o penal, pero no puede realizar cambios en el contenido básico del tratado.

CONVENCION AMERICANA EN ARGENTINA

En 1984, con la llegada de la democracia, se ratifica la Convención Americana por la ley 23.054. Esto es necesario para que el tratado internacional rija internamente (sistema dualista). Con la reforma de 1994, el art 75 inc. 22, se establece que en el orden interno no se puede alterar lo que dice la Convención Internacional, sino que esta va a regir según su declaración; en este año se le da jerarquía constitucional, en las condiciones de su vigencia, que quiere

decir que se establece como rige en el orden interno menos las reservas (observaciones o condiciones) que haga cada Estado al ratificarla.

CONVENCION DE VIENA EN ARGENTINA (1969)

Antes el art 31 establecía "un mal orden jerárquico" ya que decía que los tratados internaciones estaban por debajo de las leyes nacionales, por ende en 1969 se reforma la constitución de manera tacita con el art 75 inc 22 que le da jerarquía constitucional a los tratados internacionales. Los tratados internacionales están ENUMERADOS PERO NO INCLUIDOS (no están desarrollados en la CN, sino en otro libro) porque se requiere de una norma para que se las considere y porque cualquier modificación de los tratados conllevaría a la modificación de la CN, y así se cumple con la rigidez de la misma.

El art 27 de la convención establece que ningún Estado puede imponer su legislación interna como excusa de incumplimiento de los tratados siempre que no haya reservado a esto.

DOBLE JERARQUIA

La doble jerarquía se refiere a que en la cúspide de la pirámide encontramos la CN y los tratados internacionales de DDHH.

En argentina, el orden jurídico exige el cumplimiento de la jerarquía de las normas, por lo tanto, como consecuencia natural para proteger el orden, se lleva a cabo el control de Constitucionalidad. Cada juez, además de dicho control, también deberá hacer el control de Convencionalidad, es decir, estudiar que las normas no contradigan los tratados con jerarquía constitucional. Por ejemplo, se analiza la compatibilidad entre una norma jurídica interna y por ejemplo, la Convención Americana.

No solo se debe tener en cuenta la norma, sino que también la interpretación que dio la Corte interamericana (el ultimo que la interpreta), de igual modo que tomamos la interpretación de la Corte suprema de justicia respecto de las normas internas. Esto es porque en su momento la Argentina ratifico tanto la aplicación como la interpretación de la norma.

CASOS EN LOS QUE ARGENTINA NO ES PARTE DEL CONFLICO:

- Toma los fallos y la interpretación de la Corte como GUIA INTERPRETATIVA.
- CSJN aplica la interpretación de la Corte Interamericana de DDHH como OBLIGATORIA en los cosos de delitos de lesa humanidad.

APLICACIÓN E INTERPRETACION EN ARGENTINA

El art 68 de la conv amer dice, que los estados partes se obligan a cumplir lo que la Corte hay dicho en aquellos casos en donde el Estado ha sido parte. Esto quiere decir, que los efectos son ERGO OMNES (al igual que los fallos de CSJN)

Por lo tanto la interpretación de un fallo, NO ES OBLIGATORIA, pero la Argentina se obligó a aplicar la interpretación, por ende si bien la aplicación no es erga omnes, si lo es la interpretación de la corte.

Al ser más importante la interpretación que la aplicación estoy en riesgo supraconstitucional, ya que estoy negando mi propia soberanía.

Art 31 conv amer, se puede modificar la convención, pero para ellos es necesario cumplir con un PROCEDIMIENTO ESPECIAL (art 76 y 77).

La Corte Interamericana NO ES UNA 4º INSTANCIA dentro del orden interno (1º tribunal de 1era instancia, 2º cámara de apelación, 3º corte suprema), ya que son distintos individuos, se aplican derechos distintos y son distintos objetivos.

La Corte solo puede decir, por ejemplo, que el Estado Argentino es RESPONSABLE, y determinar así el resarcimiento. Por lo tanto, según el art 68 el Estado está obligado a aceptar los dichos de la Corte Interamericana, la CSJN Argentina deberá ordenar la continuación del juicio para alcanzar la misma solución que la Corte Interamericana. De esta manera, la Argentina RATIFICA la solución y NO pierde la soberanía.

La corte interamericana cuando dicta sentencia dice que se ha cometido una violación de DDHH. Recomienda solución pero no dicta.



I. LAS CUESTIONES POLITICAS Y LOS ACTOS DE GOBIERNO

FALLO CULLEN VS LLERENA (Resuelto el 17/05/2005)

En el caso "Llerena" la Corte por primera vez declaró que viola la garantía constitucional de imparcialidad del juez que el mismo magistrado que investigó sea quien juzgue y sentencie al imputado.

Hechos:

Según la ley procesal, en los procedimientos correccionales -que son aquellos que investigan y juzgan delitos cuya pena es menor a la de tres años de prisión- el mismo juez que estuvo a cargo de la investigación y procesó al imputado es quien debe juzgarlo en el juicio oral. Por otra parte, la ley procesal penal no establecía expresamente que el juez que investigó no puede juzgar al imputado.

Llerena fue procesado por la justicia correccional por su presunta responsabilidad en delito de abuso de armas y lesiones. Antes de que comenzara el juicio oral, la defensa de Llerena recusó a la jueza que lo había procesado argumentando que ella no sería imparcial para juzgar y sentenciar.

Decisión de la Corte:

La Corte afirmó que la garantía de juez imparcial, protegida en la <u>Constitución Nacional</u> y en los pactos internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional, prohíbe que el juez que investiga sea el mismo que juzgue y sentencie.

Para estos jueces, la garantía de imparcialidad estaba afectada por una razón objetiva: el juez que investigó el hecho y procesó al imputado es el mismo que tiene que juzgarlo. Es la propia organización del procedimiento correccional y la naturaleza misma de las funciones que tiene que desempeñar el juez correccional -investigar y juzgar- la que da pie a temer que exista esta parcialidad. No es necesario entonces probar que en el caso concreto existe parcialidad.

Si bien hubo consenso en esta regla, no hubo acuerdos respecto de qué manera debía implementarse esta en la práctica.

Zaffaroni, Highton de Nolasco resolvieron que la ley procesal debía interpretarse de conformidad a este principio y, por más que no estuviera prevista esta circunstancia como causal de excusación, debía aceptarse la misma. Estos jueces además establecieron de qué manera en la práctica se podía garantizar el respeto al principio de juez imparcial: deben intervenir dos jueces distintos en el procedimiento correccional. Uno en la etapa de instrucción y otro en la etapa de juicio.

De esta manera, sin inversión de presupuesto, demora de los procedimientos o creación de nuevos juzgados, se encuentra una solución sencilla, eficiente y respetuosa de la Constitución. Así, el respeto de esta regla está a cargo de cada juez correccional que deberá inhibirse de juzgar en juicio oral al imputado que previamente procesó. Estos jueces también remarcaron que la aplicación de esta nueva regla es para el futuro.

Por su parte, Petracchi afirmó que esta regla tendrá aplicación en los casos correccionales en que el juez se excuse o cuando el imputado solicite que el juez que lo procesó no sea el mismo que lo juzgue en juicio oral.

Boggiano y Maqueda votaron por declarar la inconstitucionalidad de la ley procesal que, reformando la anterior, había suprimido esta circunstancia como causal de excusación. Es importante señalar que Boggiano está cambiando su criterio ya que en el caso "Zenzerovich" resuelto el 31/08/1999 junto con Fayt expresamente había sostenido que esta situación no violaba la garantía del juez imparcial. Maqueda por su parte, ya había declarado la inconstitucionalidad de esta ley en su voto en disidencia en el caso "Álvarez" resuelto el 30/09/2003.

Argibay y Belluscio sostuvieron que esta ley era incompatible con las normas constitucionales pero no declararon expresamente su inconstitucionalidad.

Una cuestión política es aquella que hace referencia a la posesión del poder político, de la soberanía, del gobierno, sobre la cual decide el congreso y el presidente, y cuyos acuerdos se relacionan con los tribunales. Una cuestión política es NO judiciable cuando no pueden ser invalidadas por jueces, es decir que no se encuentran facultados para invalidar actos de otros poderes cuando estos no resulten contrarios a la CN. A las cuestiones políticas no judiciables pertenecen, sobretodo, política exterior de gobierno, cuestiones referentes a la forma republicana de gobierno y reforma constitucional.

Hay dos posturas, por un lado la jurisprudencia entiende que hay que controla las cuestiones políticas. En cambio, la doctrina piensa lo contrario, para esta última los actos constitucionales que se realizan dentro de un determinado poder no son revisados. Los actos de gobierno que alcanzan a la sociedad pueden ser revisados. Finalmente lo que se

aplica hoy es la resolución de la corte: las cuestiones políticas o se controlan constitucionalmente (intervención federal).

LA EMERGENCIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL

Situaciones que derivan de acontecimientos extraordinarios, imprevisibles o bien inevitables con los recursos ordinarios, y que tienen una repercusión muy honda y extensa en la vida social. Ejemplo: terremotos, epidemias, crisis económicas, guerras, etc.

La gravedad y amplitud de los efectos determinan la necesidad de establecer normas adecuadas para reestablecer los intereses públicos afectados.

La emergencia está dirigida para salvaguardar: el orden, la salubridad y la moral.

REQUISITOS PARA DECLARAR LA EMERGENCIA

- Gravedad
- Finalidad
- Medida razonable
- Temporalidad
- Legalidad
- Proporcionalidad

K. ESTADO DE SITIO

Es un instrumento extraordinario que se debe aplicar en situaciones extraordinarias para la defensa de la CN y sus instituciones.

Art 23: En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarar en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante estas suspensiones no podrá el presidente de la Republica condenar por si ni aplicar penas. Su poder se limitara en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

La declaración de Estado de sitio resulta de competencia privativa y exclusiva del gobierno federal. A su vez, puede dicha declaración abarcar todo el territorio nacional o una parte de él. El tiempo de duración del estado de sitio tiene que ser limitado, lo más breve posible, ellos como condición de validez de dicha declaración.

CAUSAS

ATAQUE EXTERIOR: Lo declara el poder ejecutivo (presidente) con acuerdo del senado, en concordancia con el Art. 99 inc. 16.

CONMOCION INTERIOR: Lo declara el poder legislativo (congreso), en concordancia con el Art 75 inc. 29

En ambos casos se requiere que se ponga en peligro la CN y las autoridades creadas por ella, con perturbación del orden.

EFECTOS

- El Poder Ejecutivo Nacional (PEN) puede arrestar o trasladar a las personas de un lugar a otro del territorio Nacional
- El PEN no puede condenar por si ni aplicar penas (art 109 CN)
- Las personas detenidas pueden optar por salir del territorio argentino (derecho de opción o extrañamiento)



- Se restringen aquellos derechos y garantías que sea necesario limitar en función de las causas que motivaron la declaración del Estado de Sitio (tesis finalista adoptada por la CSJN)
- Núcleo rígido de derechos humanos no susceptibles de suspensión (art 27 de la CADH en función del art 75 inc. 22 CN)

El recurso de Habeas Corpus NO SE SUSPENDE (ley 23.098 art. 4)

Cuando sea limitada la libertad de una persona en virtud de la declaración prevista en el art 23 de la CN, el procedimiento de habeas corpus podrá tender a comprobar, en el caso concreto:

- 1. La legitimidad de la declaración del Estado de sitio
- 2. La correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen a la declaración de Estado de sitio.
- 3. La agravación ilegitima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad que en ningún caso podrá hacerse efectiva en establecimientos destinados a la ejecución de penas.
- 4. El efectivo ejercicio del derecho de opción previsto en el ultima parte del art 23 de la CN

ANTECEDENTES

- Constitución Chilena de 1833 (art 161)
- Proyecto de Juan Bautista Alberdi (art 28)
- Art 23 de la CN de 1853

La actual redacción del art 23 de la CN data de la reforma de 1860.

L. LA DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

GOLPE DE ESTADO Y REVOLUCION

No siempre la realidad responde el texto constitucional. En la realidad ocurren eventos que rompen la continuidad descripta en tal texto, como las revoluciones y golpes de estado.

<u>REVOLUCION:</u> Instalación de un régimen constitucional nuevo y distinto al anterior. Incide en la estructura constitucional y en la organización política del estado; deja huellas indelebles en el ordenamiento jurídico y político de los pueblos, ya que las ideas concluyen por institucionalizarse.

<u>GOLPE DE ESTADO</u>: Es un cambio en las personas que detentan el poder, con la consiguiente ocupación de este por vías anormales. No produce un cambio constitucional.

OPRESION Y RESISTENCIA

El orden natural fundamenta el derecho de resistencia a la opresión que puede ejercerse tanto en contra de una estructura institucional injusta como en contra de una autoridad despótica sin propósito de cambios institucionales, cuando se han agotado las instancias normas para remover la injusticia.

El orden natural admite el acto insurreccional siempre que reúna ciertos elementos y reconozca determinadas causas; admite el derecho de insurrección como último y desesperado recurso.

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789) establecía el derecho de resistir a la opresión y la declaración de 1793 determinaba que la resistencia derivaba de los demás derechos del hombre y la proclamaba como el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.

EL ORDEN NORMATIVO Y LA INSURRECCION

El derecho de insurrección no producirá en ningún caso la revocación de las leyes, queda limitado en sus efectos a separar, en cuanto sea necesario, a los funcionarios mientras se substituyen en la forma legal.

DERECHO DE RESISTENCIA

Art. 36: Esta constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán

pasibles de la sanción prevista en el art 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quieres, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentara asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El congreso sancionara una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Art. 29: Cuando el Congreso le conceda el Ejecutivo:

- <u>Facultades extraordinarias</u> (mayor amplitud del poder en una sola persona) que va en contra de la división de poderes
- <u>La suma del poder publico</u>
- Sumisión o supremacías (darle o quitarle a un órgano)

Estos actos son nulos y le cabe la pena de los infames traidores a la patria (art 215 del código penal que lo pena con prisión o reclusión perpetua). Esto es a quien conceda estos poderes, mientras que nada dice de quien recibe los poderes.

Es un derecho que debe utilizarse excepcionalmente en casos extremos cuando exista una verdadera opresión de gobernantes a gobernados.

Se divide en:

Pasivos: implica un no hacer, no cumplir la ley

Activos: implica movimientos

De origen: golpe de estado

- **De ejercicio:** cuando un poder legitimado se transforma en arbitrario



UNIDAD № 4: CONSTITUCION NACIONAL. DERECHOS Y GARANTIAS

A. DERECHOS (del art. 36 al 43 CN)

LOS DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS

Son aquellos derechos y garantías que tienen un individuo frente y contra el Estado.

DERECHOS: Facultades que se le reconocen a los individuos.

GARANTIAS: Establecer mecanismos efectivos para que los individuos puedan gozar de esos derechos.

CARACTERISTICAS

- ENUMERADOS: Se mencionan expresamente en la CN
 - DERECHO A LA PROPIEDAD (art. 17 CN): La propiedad es inviolable, salvo que sea expropiada para la utilidad pública (con previa indemnización y calificada por ley)
 - o DERECHO AL TRABAJO (art 14 CN): derecho individual
 - DERECHOS A LA REMUNERACION (art 14 bis CN): derecho colectivo. En función de la capacidad o del trabajo que se realiza.
 - DERECHO A LA LIBERTAD Y LA IGUALDAD (art 18 CN): Nadie es culpable hasta que lo diga un juez.
 Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.
 - ACCIONES PRIVADAS (art 19 CN): Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de la que ella prohíbe.
- <u>NO ENUMERADOS:</u> No están expresamente enumerados pero igual nos asisten. Derechos implícitos (art 33)
 - Derechos a la vida, honra, integridad física, seguridad
- ✓ <u>CIVILES:</u> Corresponden a todos los habitantes sin distinciones entre nacionales y extranjeros. Del art 14 al 20 (libertad, igualdad, privacidad e intimidad, enseñar, aprender)
- ✓ POLITICOS: Pertenecen solo a los ciudadanos. Arts. 37, 38, 39, 40 (el sufragio)
- ✓ <u>SOCIALES:</u> Abarcan aquellas atribuciones relacionadas con el trabajo humano y sus diversas manifestaciones. Art 14 bis (trabajo, organización sindical, seguridad social)
- ✓ PATRIMONIALES: Expropiación. Ley 21.499
- ✓ NUEVOS DERECHOS: Medio ambiente (art 41), consumidores (art 42), pueblos indígenas (art 75 inc. 17)
- <u>DE PRIMERA GENERACION:</u> Constitucionalismo clásico (derechos civiles)
- <u>DE SEGUNDA GENERACION:</u> Constitucionalismo social (derechos sociales). Nueva etapa con la revolución industrial, nacen los sindicatos. Aumentan las libertades debido a que el Estado interviene menos.
- <u>DE TERCERA GENERACION:</u> Se incorporan en argentina en la reforma de 1994. Los estamos viviendo actualmente, y se tratan de derechos supra individuales o de incidencia colectiva. (medio ambiente, pueblos originarios).

LIBERTAD. IGUALDAD.

Libertad: Es un derecho implícito, ósea no enumerado. Hace alusión a conductas jurídicamente relevantes (hacer pis en casa)

Libertad de:

- LOCOMOCION art. 15 CN, elimina la esclavitud
- CULTO art. 14 CN, aunque el estado reconoce un carácter preeminente a la iglesia católica que cuenta con un estatus jurídico diferenciado respecto al del reto de iglesias y confesiones.
- DOMICILIO art. 18 CN, inviolable

Igualdad: Todos los habitantes somos iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. Art 16 CN.

Igualdad en:

- Los impuestos
- Los salarios
- Cargas publicas
- Oportunidades
- Representación política
- De genero

DERECHOS PERSONALISIMOS: Todo ser humano tiene derecho a la vida, libertad y seguridad de su persona.

DERECHO DE PROPIEDAD

Presenta dos caracteres individuales: EXCLUSIVIDAD (el dominio es exclusivo, es decir que pertenece a una sola persona con excusión de todo otro individuo) y PERPETUIDAD (en principio no se pierde por el mero transcurso del tiempo y con prescindencia del ejercicio que de él haga su titular. Art 14 (usar y disponer de su propiedad) y art 17.

LEY 21.499. REGIMEN DE EXPROPIACION

Es el acto unilateral del poder de la autoridad expropiante mediante el cual esta adquiere la propiedad del bien declarado de utilidad pública sin el concurso de voluntad del expropiado y sin otro presupuesto legal que el pago de la indemnización debida.

Son objetos de expropiación aquellos bienes convenientes o necesarios para la UTILIDAD PUBLICA; es decir que satisfaga el BIEN COMUN. Ejemplo: se expropia un inmueble para construir una escuela, por ubicación geográfica, etc.

QUIENES PUEDEN EXPROPIAR:

- Estado nacional, provincial o municipal
- Entidades autarticas
- Empresas del Estado expresamente facultadas
- Particulares con leyes especiales

CONSECUENCIA DE LA EXPROPIACION:

Luego de la expropiación, se debe pagar una INDEMNIZACION, determinada objetivamente por su expediente mediante peritos. No se paga el daño moral, sino el VALOR OBJETIVO del inmueble.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL:

- 1. Se dicta la ley
- 2. Detallando que el bien se utiliza para el bien público y el plazo para realizarlo
- 3. Determinación del valor objetivo del inmueble
- 4. Se paga la indemnización
- 5. El estado expropia el inmueble

RETROCESION:

Una vez cumplido el procedimiento, si no se cumple el plazo determinado en la ley, para la construcción, el Estado debe devolver la propiedad al titular (si este la pide), y el propietario devolverá la indemnización actualizada.

LA INTIMIDAD

El derecho a la privacidad entiende la posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas; es decir que no dañen a terceros. El derecho a la intimidad abarca una esfera del individuo que está exenta del conocimiento de los demás. El art 19 deriva entonces el denominado derecho a la privacidad, mientras que el art 18 consagra el derecho a la intimidad que protege la zona espiritual, íntima y reservada de una persona o grupo de personas.



TRIBUTOS

LA TRIBUTACION FISCAL: Concepto y principio que la rigen

<u>CONCEPTO:</u> Poder impositivo del Estado. Consiste en la facultad institucional de crear unilateralmente tributos (que son impuestos coactivamente a las personas) y la de percibirlos.

El tributo consiste en una prestación en dinero a cargo del contribuyente a favor del estado.

Su fin es el de obtener medios necesarios para sostener la gestión pública. Podemos ver al tributo en distintos aspectos:

- CARÁCTER COACTIVO: Se impone unilateralmente por los entes públicos sin que concurra la voluntad del obligado tributario.
- CARÁCTER PECUNIARIO: En dinero
- CARÁCTER CONTRIBUTIVO: Es destinado a la financiación de la gestión pública.

No hay tributo sin ley que lo establezca. Art. 52: "a la cámara de diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

PODER TRIBUTARIO: Facultad de dictar normas jurídicas que crean tributos y posibilitan su cobro.

Los tributos pueden ser:

IMPUESTOS: Prestaciones dinerarias efectuadas por los contribuyentes para satisfacer necesidades públicas y sin contraprestación directa por parte del Estado.

TASAS: La prestación está a cargo del contribuyente. El estado brinda un servicio público.

CONTRIBUCIONES: El contribuyente paga un tributo obteniendo del Estado la realización de una obra o la prestación de una actividad que genere una mejora.

Art. 75: Corresponde al Congreso:

- 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación.
- 2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

NACION:

- Derechos aduaneros: Capacidad contributiva y permanente de la Nación.
- <u>Impuestos indirectos:</u> De manera concurrente con las provincias y permanente
- <u>Impuestos directos:</u> De manera excepcional y por tiempo determinado.
- Tasas y contribuciones especiales: Por obras y servicios nacionales, y por seguridad social nacional

PROVINCIAS:

- Derechos aduaneros: No están facultadas.
- <u>Impuestos indirectos:</u> De manera concurrente con la nación y permanente.
- Impuestos directos: Potestad exclusiva de las provincias, salvo excepciones que establece la CN
- <u>Tasas y contribuciones especiales:</u> Por obras y servicios provinciales, y por seguridad social provincial.

CLASIFICACION art 75 inc. 1, 2, 3

<u>IMPUESTOS DIRECTOS</u>: NO LOS PUEDO TRASLADAR en la cadena productiva. Cuando se los sanciona se tiene en cuenta una manifestación directa de la capacidad contributiva (renta, patrimonio) por lo que son los más justos. Ej.: Impuesto a las ganancias y a los bienes personales.

Es una facultad de las provincias. La nación solo lo puede hacer en caso de excepciones.

<u>IMPUESTOS INDIRECTOS:</u> TRASLADO LA CARGA ECONOMICA, como por ejemplo se grava el consumo. Son más injustos. Manifiesto a la capacidad contributiva de manera indirecta.

En estos casos la facultad es concurrente, tanto la nación como las provincias pueden establecerlos, mientras no cobren sobre el mismo hecho imponible. Ej.: nación \rightarrow IVA, combustible Provincias \rightarrow ingresos brutos.

FORMACION DEL TESORO NACIONAL

Art 4: El gobierno federal provee a los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de:

- Derechos de importación y exportación
- De la venta o locación de tierras de propiedad nacional
- De la renta de correos
- De las demás contribuciones que a la población imponga el congreso
- De los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

FORMAS DE DISTRIBUCION:

- <u>Distribución vertical:</u>
- Nación 42.34%
- Provincias 54.66%
- Recupero para determinadas provincias 2%
- Aportes al tesoro nacional (ATN) 1%
- <u>Distribución horizontal:</u> Del 54.66% para las provincias la ley fija que le corresponde a cada una de las provincias.

Art 75 inc. 2: Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones.

La distribución se efectuara en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No abra transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o CABA en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso.

NO integran la masa coparticipable:

- Derechos aduaneros
- Tributos que tienen un régimen de coparticipación especial
- Tributos que tienen una asignación específica.

EL PERSUPUESTO NACIONAL

La actividad financiera del Estado requiere de ingresos y gastos. Para llevar a cabo los objetivos, el Estado necesita la planificación de los gastos y con qué recursos cuenta para esos gastos.

Es un acto de gobierno por el cual se prevén los ingresos y gastos estatales, donde se autorizan los gastos por un periodo de tiempo.

Art. 75 inc. 8: Es atribución del Congreso " fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión".

GASTOS: El presupuesto los autoriza y el PE los ejecuta.

INGRESOS: El presupuesto hace el cálculo de recursos pero el PE los recauda.

ETAPAS DEL PRESUPUESTO

1º ELABORACION DEL PROYECTO

Le corresponde al PE elaborar el proyecto de ley, cada ministerio prepara su presupuesto, estos se envían a la Oficina Nacional de Presupuesto que se encarga de elaborar el proyecto definitivo. El PEN (jefe de gabinete) una vez discutido y aprobado por el gabinete de ministros tiene que presentarlo ante la Cámara de Diputados antes del 15 de Septiembre del año anterior para el cual está siendo elaborado.

2º APROBACION DEL PROYECTO

No hay diferencia con cualquier ley con respecto a su formación y sanción. En el mundo hay muchos sistemas con respecto a la aprobación, en nuestro país es como si fuera una ley común salvo las excepciones de los art. 28 y 29 de la LAF. Si se hace una modificación en el presupuesto, el Congreso está limitado, no puede crear nuevos gastos sino tiene recursos.

3º EJECUCION DEL PROYECTO

El PEN lo hace poniendo en marcha los mecanismos de recaudación y gasto.

4º CONTROL

La **cuenta de inversión** es un informe mediante el cual se registra el proceso de ejecución de los sistemas financieros que forman parte de la administración financiera del Estado: Tesorería, Presupuesto y Crédito público. Toda esta información recolectada se vuelca en un balance general.

La responsabilidad de la preparación de la Cuenta de Inversión le cabe a la Contaduría General de la Nación. El jefe de gabinete la presenta al Congreso, con posterioridad la Comisión parlamentaria mixta revisora de cuentas de la Administración (CPMRCA) remite la cuenta a la AGN para que esta la analice y emita opinión. Solo después de hacer recibido el informe de la AGN, la CPMRCA produce el dictamen, que es elevado a ambas cámaras para la aprobación o rechazo de la cuenta.

PRINCIPIO DEL PRESUPUESTO:

- UNIDAD: Exige que todos los gastos y recursos sean agrupados en un documento único
- UNIVERSALIDAD: Los gastos no pueden tener compensaciones con ingresos y viceversa, deben estar en bruto. Está prohibido la compensación para que el presupuesto muestre con veracidad la operación.
- ESPECIALIDAD: La autorización parlamentaria no se da en forma global, sino específicamente para cada gasto.
- NO AFECTACION DE RECURSOS: Refuerza el principio de Unidad, no puede haber asignación específica, salvo las excepciones del art 23 LAF
- EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO: Es cuando la suma de los gastos es igual a la suma de los ingresos.
- PROCEDENCIA: La aprobación legislativa por el Congreso debe ser anterior al momento del inicio del ejercicio presupuestario. En nuestro país se presenta en septiembre y tiene tiempo de sanción antes del 31 de diciembre. Si no se sanciona antes de esta fecha y empieza el ejercicio, la LAF en el art 27 nos dice que regirá el que estuvo en vigencia el año anterior con determinados ajustes:
 - a. Ingresos: Se eliminan los que dejan de tener vigencia
 - b. Egresos: Se eliminan aquellos que cumplieron su objetivo
- ANUALIDAD: Que abarquen periodos anuales
- TRANSPARENCIA: Se concreta a través de una debida publicidad y claridad. Que pueda ser entendido y debidamente publicado.

DEBERES Y DERECHOS POLITICOS

<u>DERECHOS POLITICOS</u>: Son reconocidos en la reforma constitucional de 1994. La cual adhiere a una visión más actualizada del concepto de democracia. Enumera los derechos políticos desde el art 36 al 40. Los derechos políticos no pertenecen a todos los habitantes, sino a un sector de ellos, los CIUDADANOS.

Art 23. Derechos humanos (Conv americana de DDHH – pacto de San José de Costa Rica) jerarquía constitucional

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
 - b. De votar y ser elegido en elecciones periódicamente auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores
 - c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, por juez competente, en proceso penal.

<u>DERECHO DE REUNION</u>: Es un derecho implícito, de los no enumerados por la CN. Se relaciona con las reuniones públicas y privadas de naturaleza política, así como las de cualquier otro tipo, en tanto que tengan un fin lícito.

Art 15 pacto de San José de Costa Rica: Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

<u>DERECHO DE VOTAR</u>: Esta enunciado en: Art 37 CN "el sufragio es universal, secreto y obligatorio"; Art. 45 CN "la Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo"; Art 94 CN "el presidente y vicepresidente serán elegidos directamente por el pueblo".

<u>DERECHO A SER ELEGIDO</u>: Se deduce del art 45 y del 37 cuando sienta el principio de igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios.

<u>DERECHO A LA INICIATIVA POPULAR DE LEYES</u>: Se encuentra reconocido en el art 39. Los ciudadanos tienen derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de 12 meses. El congreso con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara, sancionara una ley reglamentaria que no podrá exigir más del 3% del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a la reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

DERECHO A CONSTITUIR PARTIDOS POLITICOS: Se encuentra expresamente reconocido en el art 38 de la CN "Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democrático, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacidad de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio".

Están prohibidas las donaciones de bienes estatales. Está regulado por la carta orgánica y debe asegurar elecciones.

NACIONALIDAD (nacionalidad ≠ ciudadanía)

Se entiende por nacionalidad la condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nacion; y en una segunda acepción, el estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nacion.

La nacionalidad se puede adjudicar de dos formas:

- <u>IUS SANGUINIS (derecho de sangre):</u> La persona adquiere la nacionalidad de sus padres sin tomar en consideración el lugar de su nacimiento, y que es utilizado por los países de emigración con el fin de mantener el vínculo con la tierra natal. (ej. Italia, España)
- <u>IUS SOLIS (derecho de suelo):</u> La persona adquiere la nacionalidad del territorio en el que nace sin tenerse en cuenta la nacionalidad de sus padres (nuestro sistema).

CLASES DE ARGENTINOS:

- Nativos: Son todos los nacidos dentro del territorio argentino
- Por opción: Son los hijos de argentinos nativos, nacidos en el extranjero
- <u>Naturalizados</u>: Son extranjeros mayores de 18 años, que residan en la Republica durante 2 años, o de quienes, aun sin residencia, acrediten haber prestado servicios, tañes como haber revistado en el ejército o haber establecido en el país industria licita.

CIUDADANIA

Se refiere a la calidad y derechos del ciudadano, entendido como el habitante de los estados modernos en cuanto a sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país.

La ciudadanía envuelve la aptitud para ejercer derechos políticos, mientras que el ejercicio de los derechos civiles es común al ciudadano y al extranjero, por transeúnte que sea.

EXTRANJEROS

Los extranjeros gozan en el territorio de la Nacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen la nacionalización residiendo 2 años continuos en la Nacion; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la Republica.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD le gusta a beder

Se encuentra reconocido en el art 19 de la CN donde consigna que: "nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Se contempla con el principio que enuncia que "todo lo que no está prohibido está permitido"

Esto significa que la ley ha regulado la conducta de los hombres con lo que les manda o les impide hacer, y queda a favor de ellos una esfera de libertad jurídica en lo que está permitido todo lo que no está prohibido.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

La razonabilidad exige que el "medio" escogido para alcanzar un "fin" valido, guarde proporción y aptitud suficiente con ese fin o que halle razón valedera para fundar tal o cual acto de poder.

La regla de la razonabilidad esta condensada en el art 28 de la CN donde se dice que los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

La alteración supone arbitrariedad. Y claro está, la arbitrariedad es lo opuesto a la razonabilidad.

PARTIDOS POLITICOS

Son necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa, que coexisten como fuerzas de cooperación y oposición para el mantenimiento de la vida social. Son concebidos como instrumentos de gobierno, sin los cuales no se puede imaginar la vida política de la sociedad contemporánea. (Se juntan por un interés político económico común y después buscan un candidato que reúna las condiciones).

FINES DE SU EXISTENCIA:

- Reflejar los intereses y opiniones de los ciudadanos
- Actuar como intermediario entre el gobierno y las fuerzas sociales
- Preseleccionar a quienes nos deben gobernar

DEBERES:

- Contribuir a la regularidad funcional del proceso político y a una mayor efectividad y eficiencia del sistema electoral.
- Dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y patrimonios.

Los partidos políticos se encuentran regulados por la ley 23.298. Deben presentar una declaración de principios, su carta orgánica, su nombre, y su plataforma electoral antes de cada elección. Cada partido tendrá derecho exclusivo al registro y uso de sus símbolos, emblemas y números.

NUEVOS DERECHOS DE LA CN

Las formas de república semidirecta:

- Iniciativa popular (art. 39)
- Consulta popular (art. 40)

Los nuevos derechos (tercera generación):

- El derecho al medio ambiente (art. 41)
- El derecho de consumidores y usuarios (art. 42)
- El derecho de los pueblos indígenas argentinos (art. 75 inc. 17)

FORMAS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

Son los procedimientos mediante los cuales el pueblo participa directamente en la creación de ciertos actos de gobierno. Las principales formas de democracia semidirecta son: referéndum, plebiscito, recall (destituir a políticos a través del voto), iniciativa popular y acción popular.

Con la reforma del 94 se intentó ampliar un poco más la participación del pueblo:

- Iniciativa popular
- Consulta popular
- Plebiscito

Iniciativa popular

Art. 39 CN: Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de 12 meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionara una ley reglamentaria que no podrá exigir más del 3% del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

La ley 24.747 reglamenta el procedimiento a seguir en materia de iniciativa popular.

REQUISITOS:

- Debe redactarse por escrito
- Contener la petición y motivos que la funda
- Planilla de firmas, nombres y datos personales
- La iniciativa requiere la firma de un número de ciudadanos no inferior al 1.5% del padrón nacional, debiendo representar al menos 6 distritos electorales.
- Debe presentarse en la mesa de entrada de la cámara de Diputados
- El congreso tiene la obligación de tratarlo dentro de los 12 meses.

La justicia nacional previamente verifica la autenticidad de las firmas mediante un muestreo y si existe más de 5 firmas falsas el proyecto se desecha.

Consulta popular

Art. 40 CN: El congreso a iniciativa de la Cámara de Diputados podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la nacion lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El congreso o el presidente de la nacion, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso e voto no será obligatorio.

El congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara, reglamentara las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

La ley 25.432 reglamenta el procedimiento a seguir en materia de consulta popular.

La consulta popular puede ser convocada como:

- VINCULANTE
 - Debe tener su inicio en la Cámara de Diputados (mayoría absoluta)
 - Luego pasa a la Cámara de senadores y al PE para la promulgación de la consulta



- El proyecto debe someterse a votación popular y de ser aprobado, queda convertido en ley, siendo su promulgación automática. Si no se aprueba no podrá repetirse hasta dentro de los 2 años.
- El voto de los ciudadanos es obligatorio (más del 85% de los ciudadanos para que tenga validez)

NO VINCULANTE

- El voto de los ciudadanos no es obligatorio
- Se requiere mayoría simple
- El resultado de la votación no obliga al gobierno
- Si es aprobado solo va a ser tratado en el congreso.

DERECHOS DE TERCERA GENERACION

Nos referimos a los derechos de una mejor calidad de vida, a la defensa del ecosistema, al desarrollo de los pueblos, al progreso, a la explotación de los propios recursos, a la paz, a la autodeterminación, etc.

EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Art. 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos.

El 27 de noviembre de 2002 se promulga la ley 25.675, ley general del ambiente.

Es una ley de presupuestos mínimos para:

- El logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente
- La preservación y protección de la diversidad biológica
- La implementación del desarrollo sustentable
- Establece la **política ambiental** nacional
- Establece los **principios** de la política ambiental
- Regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental
- Define el daño ambiental
- Regula la responsabilidad por daño ambiental
- Regula la legitimación para accionar judicialmente en temas ambientales

PRINCIPIOS DE POLITICA AMBIENTAL:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, este prevalecerá sobre toda otra norma que se lo proponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación responsable a las actividades relacionadas con estos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generados de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado Nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de los efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

LEGITIMACION PROCESAL:

Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el art. 43 de la CN, y el Estado nacional, provincial o municipal.

Asimismo quedara legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

EL DERECHO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Art. 42: Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación del consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Ley de defensa del consumidor 24.240

Se considera CONSUMIDOR a la persona física que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Se considera PROVEEDOR a la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.

La RELACION DE CONSUMO es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.

RESPONSABILIDAD POR DAÑO: Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión de servicio.



Las ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de la intervención de estos previstas en el segundo párrafo del art 58 de la ley de defensa del consumidor.

EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Art. 75 inc. 17: Reconocer las preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

B. GARANTIAS

Las garantías son aquellos instrumentos que en forma expresa o implícita, están establecidos por la ley fundamental para la protección de los derechos constitucionales y del sistema constitucional.

Siempre que hablemos de la existencia de un derecho existe una garantía (que es un instrumento de la seg jurídica)

La seguridad jurídica le otorga al hombre libertades individuales, que son defendidas a través del control de constitucionalidad, que sirve para preservar la jerarquía de los derechos dentro de los cuales están las libertades individuales.

¿QUE SE NECESITA PARA QUE LA GARANTIA OPERE CUANDO SE ROMPE LA SEG JURIDICA? (violación de los derechos o facultades):

- Derecho que asegurar: interés de la persona que perjudica
- Daño en el derecho: Producto de la extralimitación del poder o de algún individuo participe
- Instrumento para proteger ese derecho: Herramientas para que vuelva la seguridad jurídica

CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS:

- Normativas: Mayores
- Jurisdiccionales: Remedios jurídicos puntuales
- * Expresa: Art. 17, 18 CN; ej. no puedo entrar a la propiedad privada de una persona
- * Tacita: Art. 33; nacen de la soberanía del pueblo y la forma republicana, existen porque es imposible contemplar todos y cada uno de los derechos junto con sus garantías.
- Genéricas: Son aquellas que tienden a proteger toda clase de derechos
- Específicas: Están específicamente determinadas; por ejemplo los procedimientos, habeas corpus)
- Particulares: Como el domicilio
- Institucionales: Generales que atañen a muchas personas. Art. 14 y 14 bis. Ej. universidades, pueblos indígenas, familias, municipios, provincias
- Colectivas

GARANTIAS PROCESALES: ENUMERACION Y ANALISIS PARTICULAR

GARANTIAS ORGANICAS:

1. JURISDICCION: Es la facultad que tiene el Estado para decidir el derecho que le corresponde a un caso concreto; tratar de resolver de acuerdo a la ley determinados conflictos. Facultad administrativa para juzgar.

- COMPETENCIA: Los jueces se dividen por materias de competencia (civil, penal, laboral, comercial y administrativo). Alcance territorial, especio jurídico que la organización establece para el ejercicio de la facultad jurisdiccional.
- 3. ORGANO: Facultado o asignado para resolver. Competencias del órgano:
 - a. INDEPENDENCIA JUDICIAL: Garantía para los ciudadanos de que los jueces serán independientes e imparciales. Tienen autonomía necesaria para juzgar y no son dependientes jerárquicamente.
 - b. INDEPENDENCIA ECONOMICA: Para que los demás poderes no presionen a través del cobro de impuestos al poder judicial. Tampoco pueden bajarle el sueldo a los jueces.
 - c. IMPARCIALIDAD: Debe ser objeto, no debe haber relaciones con las partes. De lo contrario se puede dar:
 - EXCUSACION: El juez dice que no puede actuar con imparcialidad por alguna causa personal y la causa va al juez que sigue en orden de turno
 - RECUSACION: Cuando una de las partes involucradas denuncia al juez por este no poder ser imparcial.
 - d. JUEZ NATURAL: Es un juez que me corresponde antes del hecho. Es el que tiene el turno correspondiente. Esto existe para que el individuo u los otros poderes no puedan digitar o conocer de antemano quien será el juez, no pueden elegir quien los va a juzgar.
- 4. PROCEDIMIENTO: Hay distintos tipos de procedimientos. Ej.: judiciales, administrativos.

GARANTIAS PROCESALES:

- 1. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY: Las leyes rigen para el futuro y no pueden aplicarse a hechos ocurridos antes de su sanción. Salvo que genere un beneficio en la persona (ej. que reduzca la pena)
- 2. LEY PENAL MAS BENIGNA: La más favorable para el reo. Ej. me condenan por 10 años, después baja a 8, entonces cumplo 8 años.
- 3. DEBIDO PROCESO: Nadie puede ser acusado sin juicio previo (acusación, defensa, prueba y sentencia)
- 4. INOCENCIA: Art. 8.2 convención americana. Soy inocente hasta que se demuestre lo contrario. Quien acusa tiene el deber de probar.
- 5. DERECHO DE DEFENSA: Facultades o beneficios para el imputado. Defensores públicos.
- 6. IGUALDAD
- 7. NO AUTOINCRIMINACION: Nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo; si me obligan no tiene validez.
- 8. PLAZO RAZONABLE: Se debe juzgar en un plazo razonable al imputado. Ej. la prisión preventiva no puede ser eterna.
- 9. DOBLE INSTANCIA: Art 8.2H de la convención. Cuando me condenan tengo derecho a que un tribunal superior lo revise y ambos estén conformes.
- 10. NON BIS IN IDEM: Nadie puede ser juzgado 2 veces por el mismo hecho.
- 11. IN DUBIO PRO REO: En caso de duda, siempre a favor del imputado, por ende no se condena.
- 12. REFORMATIO IN PEJUS: Nadie puede salir de una revisión peor de lo que entro cuando esa persona es la que solicito la revisión. En cambio si las dos partes lo piden, si puede salir peor.

RECURSO DE AMPARO

Es una herramienta jurídica que protege todos los <u>derechos constitucionales</u> (privacidad, propiedad, intimidad, etc.) salvo la libertad física que lo protege el habeas corpus. Esta acción es <u>rápida</u> porque la persona tiene la necesidad de que se restablezca el derecho de forma urgente, sino el daño puede ser muy grande e irreparable.

REGIMEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

En nuestro país, la acción de amparo nace a partir de la jurisprudencia de la corte suprema, por medio de dos fallos:

- Caso Siri (año 1957), a través de este fallo surge el amparo contra actos estatales.
- Caso Kot (año 1958), a través de este fallo se extiende la protección del amparo contra actos particulares



CASO SIRI

La policía de la provincia de bs as clausuro el diario "mercedes" sin decir el por qué.

Siri (director del periódico), se presentó ante la justicia alegando la violación de sus derechos a la libertad de imprenta y de trabajo (art. 14, 17, 18 CN) y exigiendo que se retirara la custodia policial de la puerta de la imprenta y que se levantara su clausura. Pidió al juez que averiguara quien había ordenado la clausura y por qué. La orden la dio la dirección de seguridad de la policía y el motivo era desconocido.

Las primera y segunda instancias, interpretando el pedido de Siri como un recurso de Habeas Corpus, no hicieron lugar al mismo porque no se había violado la libertad física de nadie (porque hasta ese momento solo existía el habeas corpus).

Siri interpone recurso extraordinario aclarando que no había pedido un habeas corpus sino una petición a las autoridades para la violación de garantías constitucionales.

La corte revoco la sentencia ordenando cesar con la clausura porque:

- Las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de están consagradas en la construcción y las invocadas por Siri están restringidas sin orden de autoridad competente ni causas justificadas.
- Se crea el recurso de acción de amparo para "amparar" todos los derechos enumerados por la Constitución a excepción de los ya protegidos para el recurso de Habeas Corpus.
- Se confirma la supremacía constitucional al proteger los derechos amparados por los art 14, 17 y 18.

CASO KOT

Samuel Kot, dueño de una fábrica textil de la provincia de Bs As, surgió una huelga tras un conflicto con su personal. Como la huelga fue declarada ilegal, Kot ordeno a sus obreros que vuelvan a su trabajo, despidiendo a los que no volvían.

30 días después se declaró que la huelga no había sido ilegal y que Kot reincorporara a los despedidos. Kot se negó y los obreros tomaron la fábrica. Aquel, los denuncio por usurpación y pidió la desocupación de la fábrica.

En primera y segunda instancia no hacen lugar al pedido de Kot porque era un problema gremial en donde los obreros no querían tomar la propiedad de la fábrica.

Kot interpone recurso extraordinario pero se lo deniegan. Entonces inicia en forma paralela un juicio de amaro basándose en lo resuelto en Siri y en derechos constitucionales: Libertad de trabajo (art 14), derecho a la propiedad (art. 17), derecho a la libre actividad, etc.

El juez lo desecho porque dijo que estaba planteando un habeas corpus.

Kot interpuso recurso extraordinario.

La corte hizo lugar al amaro ordenando la entrega a Kot del establecimiento sin ocupantes.

El interesado interpuso una acción de amparo: garantía distinta a la que protege la libertad corporal (habeas corpus). La corte se basó en Siri (acto de autoridad pública), en este caso la restricción proviene de actos de particulares pero no importa de quien viene sino que se proteja la CN.

Ley 16.986

Art 2 ley, la acción de amparo no será admisible cuando:

- a. El acto impugnado emane de un órgano del poder judicial
- b. La intervención judicial comprometiera la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de servicios públicos o actividades esenciales del estado.
- c. Cuando se requiera mayor amplitud de debate o pruebas
- d. Cuando se requiera la declaración de inconstitucionalidad de una ley o decreto
- e. Cuando hayan transcurrido de la realización del acto más de 15 días.

La constitución agrega: en algunos casos se puede accionar contra actos del órgano judicial. No tiene en cuenta el tiempo de 15 días.

INCORPORACION A LA CN ART 43

Si bien el amparo ya tenía jerarquía constitucional por considerárselo dentro del art 33 (derechos implícitos), la reforma del 94 lo incorporo al texto de la CN, a través del art 43 (primer y segundo párrafo):

Art 43: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinara los requisitos y formas de su organización..."

DERECHOS COLECTIVOS O DIFUSOS

AMPARO CLASICO O INDIVIDUAL: (Art. 43 primer párrafo). Tiende a proteger los derechos de las personas en forma individual. Toda persona puede interponerlo. No debe existir otro medio judicial más idóneo.

AMPARO COLECTIVO: (Art. 43 segundo párrafo). A través del amparo colectivo se defienden los intereses difusos, que no pertenecen a un sujeto determinado, sino que están diseminados entre los integrantes de una o varias comunidades. Protege los derechos de 3ra generación.

LEGITIMACION ACTIVA

AL AFECTADO: Cualquier persona que se vea afectada por la violación de un derecho de incidencia colectiva.

AL DEFENSOR DEL PUEBLO: Es quien defiende los DDHH y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la CN y las leyes ante hechos, actos y omisiones de la administración; controla el ejercicio de las funciones administrativas públicas.

A LAS ASOCIACIONES REGISTRADAS: Aquellas que defiendan al ambiente, al usuario y al consumidor, y a los derechos de incidencia colectiva general.

EL HABEAS CORPUS

El habeas corpus es una garantía cuyo objetivo consiste en proteger la libertad física contra las perturbaciones ilegitimas que esta pueda sufrir.

A través de la acción de habeas corpus se inicia un proceso breve y rápido. Este proceso tendrá como objetivo verificar si la perturbación a la libertad física que sufre el afectado es legítima. Si así se comprueba, el juez ordenara inmediatamente el cese de dicha perturbación.

Recordar: cuando se declara Estado de Sitio se suspenden las garantías constitucionales, pero el habeas corpus es la excepción.

CLASES DE HABEAS CORPUS

CLASICO (o reparador): Se usa para hacer cesar la detención ilegal (detención sin orden de autoridad competente).

PREVENTIVO: Se usa cuando hay una amenaza real o inminente contra la libertad física, no se trata de simples actos preparatorios. Ej. Orden de arresto ilegal que esta pronta a ejecutarse.

CORRECTIVO: Se usa a favor de las personas detenidas en forma legal. Su objetivo es corregir las condiciones de detención legal cuando no fueran las que correspondan. Ej. Si a un preso no se le da de comer, entonces puede interponer el habeas corpus correctivo.

RESTRINGIDO: Se usa para los casos en que hay perturbación en el derecho de locomoción, sin llegar a la privación de la libertad. Ej. Seguimiento, vigilancia, no dejar entrar al trabajo, al estudio, a la casa, etc. (hostigamiento)



LEGITIMACION PARA PROMOVER LA ACCION

El habeas corpus puede ser interpuesto por:

- El propio detenido
- Otra persona en su nombre
- El juez, de oficio (cuando se toma conocimiento de un arresto ilegal, amenaza de la libertad, etc.)

Art. 43 (cuarto párrafo): "...Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegitimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio."

HABEAS DATA

El habeas data es una garantía que poseen las personas para exigirle explicaciones a aquellos organismos públicos o privados que tienen datos o información sobre ella (o su familia), y así averiguar datos puntuales.

Por ejemplo los organismos suelen almacenar datos de sus empleados o de sus oponentes políticos o comerciales sin que ellos lo sepan y al usar esa información pueden perjudicarlos.

Art 43 (tercer párrafo): "...Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística..."

FINALIDAD DEL HABEAS DATA

- Acceder al registro de datos
- Actualizar los datos atrasado
- Corregir información inexacta
- Lograr que se preserve cierta información obtenida legalmente pero que no debe ser expuesta públicamente a terceros
- Cancelar datos sobre "información sensible" que puede usarse para discriminar y que afecta la intimidad

CLASES DE HABEAS DATA

INFORMATIVO: Para que el organismo informe que datos tiene de su persona; con qué fin y de donde los obtuvo.

<u>RECTIFICADOR</u>: Para corregir datos falsos o erróneos y para completar los incompletos o actualizar los que estén atrasados.

<u>CONFIDENCIAL O PRESERVADOR:</u> Para hacer que no sean expuestos públicamente o que se saque de los archivos, la información personal relacionada con temas íntimos de la persona como si religión, enfermedades, orientación sexual o política, etc.

AMBITO DE APLICACIÓN QUE NO CUBRE EL HABEAS DATA

- Documentación histórica
- Documentación referida a la actividad comercial, empresarial o financiera
- No puede aplicarse para revelar el secreto de las fuentes de información periodísticas.

UNIDAD 5: CONSTITUCION NACIONAL. PARTE ORGANICA

A. EL PODER LEGISLATIVO

El poder legislativo (PL) es aquel que tiene a su cargo la elaboración y sanción de las normas jurídicas. En nuestro país, el PLN, es ejercido por el Congreso Nacional (art 44 CN).

ANTECEDENTES, ESTRUCTURAS Y COMPOSICION

SISTEMA PARLAMENTARIO: Hay un desdoblamiento de la función ejecutiva entre el jefe de estado y el jefe de gobierno. El primero a cargo de un rey o presidente que puede ser elegido por el parlamento o popularmente, y el segundo en manos de un primer ministro.

SISTEMA PRESIDENCIALISTA: La función ejecutiva reposa en un presidente que directa o indirectamente, elegido por el pueblo, es a la vez jefe de estado y jefe de gobierno. Solo puede ser removido por las causales del denominado juicio político. Este régimen se basa en la total separación de ambos órganos de poder.

SISTEMA BICAMERAL: Su origen es Inglaterra donde las cortes reales comenzaron a reunirse generalmente 3 veces por año con el fin de debatir y adoptar las grandes decisiones del reino. Durante el resto del año el monarca contaba con una asamblea de nombres que presentaban asesoramiento en las cuestiones ordinarias. Así coexistían 2 grupos: la nacional cuya reunión era ocasional y de la cual derivaría luego el poder legislativo, y la de los consejeros permanentes que originaría el poder ejecutivo.

En nuestro país, los ensayos constitucionales hasta 1819 establecían un poder legislativo unicameral; los posteriores lo organizaban según el sistema bicameral. El congreso constituyente de 1853 lo acepto y en la actualidad está consagrado en el art 44 de la CN.

El congreso nacional es un órgano estatal, compuesto por dos cámaras, cuya función primordial es ejercer la función legislativa. Este órgano presenta las siguientes características:

- Es bicameral, porque está compuesto por dos cámaras
- Es colegiado, porque está compuesto por varios individuos
- Es complejo, porque tanto la cámara de senadores como la de diputados tiene calidad de órgano. Es decir que el congreso es un órgano que, a su vez, está compuesto por dos órganos.

El congreso no solo ejerce funciones legislativas, ya que en algunos casos excepcionales también ejerce funciones judiciales (juicio político) y administrativas (todo lo relacionado con su organización interna).

BICAMERALISMO

El régimen bicameral representa una garantía contra una legislación intempestiva, precipitada y peligrosa, permite reparar los errores antes que ellos hayan podido producir alguna desgracia publica, al contrario de la existencia de una sola cámara que puede ser un obstáculo para una eficiente elaboración legislativa. Otra ventaja es que posibilita el procedimiento del juicio político, ya que en l una de las salas hace de acusadora, mientras que la otra cumple el papel de juzgar.

CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 45: La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de CABA y de la capital... El número de representantes será de 1 por cada 33.000 habitantes o fracción que no baje de 16.500. Después de la realización de cada censo, el congreso fijara la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Art. 48: Para ser diputado se requiere:

- Haber cumplido los 25 años
- Tener 4 años de ciudadanía en ejercicio
- Ser natural de la provincia que lo elija, o con 2 años de residencia inmediata en ella

Art 50: Los diputados duraran en su representación 4 años, y son reelegible; pero la sala se renovara por mitad cada 2 años.



CAMARA DE SENADORES

Art. 54: El senado se compondrá de 3 senadores por cada provincia y 3 por CABA, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo 2 bancas al partido político que obtenga la mayoría, y 1 al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá 1 voto.

Art 55: Son requisitos para ser elegido senador:

- Tener la edad de 30 años
- 6 años ciudadano de la nación
- Disfrutar de una renta anual de \$2.000 fuertes o de una entrada equivalente
- Ser natural de la provincia que lo elija, o con 2 años de residencia en ella.

Art 56: Los senadores duran 6 años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el senado se renovara a razón de 1/3 de los distritos electorales cada 2 años.

Art 57: El vicepresidente de la Nación será el presidente del senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

En funciones ordinarias se desempeña en el podes legislativo, pero tiene funciones extraordinarias en el poder ejecutivo ante la ausencia del presidente.

Art 58: El senado nombrara un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando este ejerce las funciones de presidente de la Nación.

SESIONES, INCOPATIBILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Sesiones

CLASE DE SESIONES: (art 63)

- <u>De inicio o preparatorias:</u> Se realizan trámites administrativos previos, antes de las ordinarias (en febrero)
- Ordinarias: Van desde el 1 de marzo hasta el 30 de noviembre (las abre el presidente).
- <u>Extraordinarias</u>: Convocadas solo por el presidente cuando el congreso está en receso y ante una grave situación de orden. El congreso trata sobre temas puntuales para los que fue convocado.
- <u>De prorroga:</u> El congreso termina lo que queda inconcluso en las ordinarias. Convocadas por el presidente o por el congreso.

Las sesiones deben ser públicas, las sesiones secretas solo son permitidas en casos excepcionales.

Art. 65: Ambas cámaras comienzan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallan reunidas, podrá suspender sus sesiones más de 3 días sin el consentimiento de la otra.

Art. 66: Facultades disciplinarias. Cada cámara hará su reglamento, y podrá con 2/3 de votos corregir a cualquiera de sus miembros por mala conducta, removerlo por inactividad física o moral y hasta excluirlo. Bastara la mayoría de 1 sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

EL QUORUM:

Es la cantidad de miembros presentes para que cada cámara pueda dar comienzo a sus sesiones en forma valida. Normalmente exigen que estén presentes "más de la mitad" (quorum normal, art 64). Sin perjuicio de ellos, existen ciertos casos en los que por la importancia del tema a debatir, se exige un quorum mayor.

COMISIONES DEL CONGRESO:

Son pequeños grupos de legisladores que funcionan dentro de cada cámara, y que cumplen diferentes funciones. Existen diversas clases, por lo general dichas comisiones son creadas a través de los reglamentos internos de cada cámara.

Incompatibilidades

- **Art 72:** Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del PE, sin previo consentimiento de la cámara respectiva, excepto los empleos de escala.
- Art 73: los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso...

- ... ni los gobernadores de provincia por la de su mando.
- Los magistrados del poder judicial

Remuneración

Art 74: Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalara la ley.

Inmunidades y privilegios

- 1. Privilegios personales:
 - **Art 68:** INMUNIDAD DE EXPRESION. Ninguno puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.
 - Art 69: INMUNIDAD DE ARRESTO. Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen doloso y grave...
 - **Art 70:** DESAFUERO. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada cámara, con 2/3 de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para el juzgamiento.
- 2. Privilegios colectivos: (competencias comunes de ambas cámaras)
 - Art 64: JUICIO DE LAS ELECCIONES. Cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez.
 - Art 66: REGLAMENTACION INTERNA. Cada cámara hará su reglamento interno
 - Art 66: PODER DISCIPLINARIO. Las medidas disciplinarias son de 3 tipos, y para ejercerlas es necesario 2/3 de los votos:
 - a. Corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones
 - b. Removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación
 - c. Excluirle de su seno
 - **Art 71:** INTEPELACION. Cada una de las cámaras puede hacer venir a su sala a los miembros del PE para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

COMPETENCIA PRIVATIVA DE CADA CAMARA

CAMARA DE DIPUTADOS:

- Iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas. art 52
- Cámara de origen en la iniciativa popular. Art 39
- Iniciativa para someter a consulta popular (vinculantes) un proyecto de ley. Art 40
- Inicia el juicio político. Art 53

CAMARA DE SENADORES:

- Autorizar al presidente de la nación para que declare el Estado de sitio en uno o varios puntos de la república en caso de ataque exterior. **Art 61**
- Prestar acuerdo al PE para:
 - a. Nombramiento de los jueces de la Corte Suprema. Art 99 inc. 4
 - b. Nombramiento de los oficiales superiores de las fuerzas armadas. Art 99 inc. 13
 - c. Nombramiento y remoción de los embajadores. Art 99 inc. 7
- Juzgar en un juicio político. Art 59
- Es la cámara de origen en el tratamiento de la ley convenio de coparticipación federal impositiva. Art 75 in 2



FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES

Art 77: Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el PE, salvo las excepciones que establece esta constitución.

Art 78: Aprobado un proyecto de ley por la cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra cámara. Aprobado por ambas, pasa al PE para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art 79: Cada cámara, luego de aprobar un proyecto en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La cámara podrá con igual número de votos dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario.

La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Art 80: Se considera aprobado por el poder ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de 10 días hábiles. Este tendrá la oportunidad de vetar total o parcialmente el proyecto, pero los desechados no pueden ser aprobados en la parte restante. Sin embargo las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el congreso.

Art 81: Ningún proyecto que fue desechado (por cualquiera de las dos cámaras, no por el presidente) puede repetirse en las sesiones de ese año. Ninguna de las cámaras puede desechar un proyecto que tenga origen en ella. Si este proyecto tuvo correcciones por parte de la cámara revisora, tendrá dos opciones: aprobar el proyecto con las correcciones, o continuar con el proyecto original, salvo que estas modificaciones las haya realizado la revisora con las 2/3 partes. [No textual articulo]

Art 82: La voluntad de cada cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tacita.

Art 83: Desechado en el todo o en parte un proyecto por el PE, vuelve con sus objeciones a la cámara de su origen; esta lo discute de nuevo y si lo confirma por mayoría de 2/3 de votos, pasa otra vez a la cámara de revisión. Si ambas cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al PE para su promulgación (no se puede oponer). Las votaciones de ambas cámaras serán en este caso nominales, por si o por no.

(Ver en carpeta mapa conceptual)

COMISION BICAMERAL PERMANENTE

Es aquella que se encarga de controlar al poder ejecutivo en el dictado de decretos, tanto de necesidad y urgencia, como los delegados del congreso de la nación y los de promulgación parcial de leyes. Esta comisión corrobora que se den los requisitos para declarar los decretos a través de los dictámenes.

Estará conformada por 8 diputados y 8 senadores elegidos por el presidente representativo de cada cámara. Estos pueden durar lo que dura su mandato y pueden ser reelectos. El quorum necesario es de mayoría absoluta.

El jefe de gabinetes es el que somete al poder ejecutivo a dicha comisión, y sino la comisión actuara de oficio.

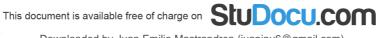
ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art 75: Corresponde al congreso:

- 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales serán uniformes en toda la nación.
- 2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado.
 - Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de fondos.
 - La ley convenio tendrá como cámara de origen el senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara.
 - No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reglamentación de recursos, aprobada por ley del congreso.

- 3. Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara.
- 4. Contraer empréstitos sobre el crédito de la nación
- 5. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional
- 6. Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales
- 7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la nación
- 8. Fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos y aprobar o desechar la cuenta de inversión
- 9. Acordar subsidios del tesoro nacional a las provincias cuyas rentas no alcancen a cubrir sus gastos ordinarios
- 10. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas
- 11. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesas y medida para toda la nación
- 12. Dictar los códigos civil, comercial, penal, de minería, y del trabajo y seguridad social, en cuerpos unificados o separados; y leyes sobre naturalización y nacionalidad, sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda y documentos públicos
- 13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre si
- 14. Arreglar y establecer los correos generales de la nación
- 15. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deban tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias
- 16. Proveer a la seguridad de las fronteras
- 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

 Garantizar: el respeto a su identidad, educación bilingüe e intercultural; reconocer: la personería jurídica de sus comunidades, y la propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan
- 18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias. Promover la universidad, industria, inmigración, etc.
- 19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, y a la investigación y desarrollo científico y tecnológico y su difusión y aprovechamiento.
 - Promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de las provincias y regiones. Para estas iniciativas, el senado será cámara de origen.
 - Sancionar leyes de educación que garanticen los principios de gratitud y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.
 - Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obres del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.
- 20. Establecer tribunales inferiores a la corte suprema de justicia, crear y suprimir empleos y fijar sus atribuciones
- 21. Admitir o desechar los motivos de renuncia del presidente o vicepresidente de la república, y declarar el caso de proceder a una nueva elección.
- 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la santa sede.
- 23. Legislar y promover medidas que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos.
- 24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales.
- 25. Autorizar el PE para declarar la guerra o hacer la paz
- 26. Facultar al PE para ordenar represalias
- 27. Fijar las FA en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno
- 28. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de el
- 29. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la nación en caso de conmoción interior
- 30. Ejercer una legislación en el territorio de la capital de la nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la república.
- 31. Disponer la intervención federal a una provincia o a CABA



32. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la CN.

Art 76: Se prohíbe la delación legislativa en el PE, salvo en materia determinada de administración o de emergencia pública, con plazos fijados para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el congreso establezca.

LA AUDITORIA GENERAL DE LA NACION

Art 85: ... Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrara del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento (ley 24.156), que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político opositor con mayor número de legisladores en el congreso.

Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoria de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

En resumen es un organismo de control externo del sector público nacional que asiste al PL en el cumplimiento de su función del control.

FUNCIONES:

- Control externo de la administración pública nacional sobre aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos
- Control de legalidad, gestión y auditoria de toda la adm. Publica.
- Participa en la aprobación de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

COMPOSICION:

Está compuesto por 7 miembros que deben ser argentinos y graduados de Ciencias de la administración o derecho. Duran 8 años y pueden ser reelectos. Cada 4 años se renueva la mitad. Son:

- 3 auditores generales elegidos por la cámara de diputados (2 por la mayoría y 1 por la minoría)
- 3 auditores generales elegidos por la cámara de senadores (2 por la mayoría y 1 por la minoría)
- 1 presidente que es elegido por el partido político opositor que tenga más legisladores en el congreso.

DEFENSOR DEL PUEBLO

Art 86: El defensor del pueblo es un órgano <u>independiente</u> instituido en el ámbito del congreso de la nación, que actuara con plena <u>autonomía funcional</u>, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la <u>defensa y protección de los derechos</u> humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración; y el <u>control del ejercicio de las funciones administrativas</u> públicas.

El defensor del pueblo tiene <u>legitimidad procesal</u>. Es <u>designado y removido por el congreso</u> con el voto de las 2/3 partes de los miembros presentes de cada una de las cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo 5 años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez. La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

CARACTERISTICAS:

- Es independiente, tiene plena autonomía funcional y exento de recibir instrucciones de ninguna autoridad
- Es un órgano delegado del PL cuyo objetico es controlar la eficiencia y legitimidad del accionar de la adm publica, en especial la protección de los derechos de los administradores
- Abogado de la sociedad: investigar, controlar, informar, discutir, recomendar, censurar, accionar judicialmente, defender derechos y garantas por actos u omisiones
- Inmunidades: de arresto, jurisdicción penal y opinión

DESIGNACION Y REMOCION

Es nombrado y removido por el congreso, y se necesita para ello el voto de 2/3 partes de los miembros presentes de cada cámara.

Los requisitos para ser nombrado defensor del pueblo son:

- Ser argentino nativo o por opción
- Tener como mínimo 30 años
- No ejercer cargos electivos, políticos o judiciales
- No realizar actividades políticas o sindicales
- Su mandato dura 5 años y puede ser relecto una sola vez

FUNCIONES:

- <u>Investigadoras:</u> Supervisión e inspección de la adm publica general y empresas prestatarias de serv públicos
- Mediadora: Entre los ciudadanos y administración, procurando defender a los ciudadanos
- <u>Promotora de cambios:</u> De las dos funciones anteriores, sugerir a la administración cambios para evitar injusticias, incluso modificar leyes
- <u>Defensa del orden constitucional:</u> Legitimado para accionar judicialmente y provocar actuación de la CSJN a través del recurso extraordinario

PROCEDIMIENTO:

- De oficio o a pedido
- Investigar, inspeccionar, verificar
- Acceso a la documentación del ámbito de la Administración Publica
- Podría interpelar ministros o efectuar requerimientos al PE
- Las personas físicas o jurídicas tienen obligación de prestar colaboración
- Tiene un equipo de especialistas para gestión y procesamiento de información
- Intervención en casos de: mal funcionamiento, lentitud, falta de respuesta, error, mala prestación, atención o trato, insuficiencia de información, violaciones de DDHH y del consumidor, preservación ecológica, incumplimiento de sentencias judiciales por parte de la administración pública en todo el país.

LEGITIMACION PROCESAL:

- Está autorizado para estar en juicio y promover acciones con el fin de cumplir sus funciones
- Puede iniciar la acción de amparo para defender los derechos del medio ambiente y del consumidor.
- No puede actuar por interés particular (de el u otra persona), sino por el interés de un grupo de personas

B. EL PODER EJECUTIVO

NATURALEZA. CARÁCTER

El PE es el órgano encargado de llevar a cabo la administración general del país. El PE es unipersonal.

Art 87: El PE será desempleado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".

Art 89: Para ser elegido presidente o vicepresidente de la nación, se requiere:

- Haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo habiendo nacido en un país extranjero
- Demás cualidades exigidas para ser elegido senador (mínimo 30 años, 6 años de ciudadano, renta anual \$2000)

ACEFALIA

Art 88: En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el PE será ejercido por el vicepresidente. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente, el congreso determinara que funcionario público ha de desempeñar la presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

Ley de acefalia 20.972: El PE será desempeñado transitoriamente por:

- El presidente provisorio del senado
- El presidente de la cámara de diputados
- El presidente de la CSJN



El mandato de estos funcionarios es transitorio, ya que:

- Si la ausencia es definitiva, quien haya ocupado el cargo lo ejercerá hasta que el congreso reunido en asamblea elija un nuevo presidente dentro de las 48hs, que deberá ser un diputado, senador o gobernador de provincia
- Si la ausencia es *transitoria*, quien haya ocupado el cargo lo ejercerá hasta que el presidente retome sus funciones

DURACION Y REELECCION DEL MANDATO

Art 90: El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de 4 años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo periodo consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un periodo.

REMUNERACION

Art 92: El presidente y vice disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el periodo de sus nombramientos. Durante el mismo periodo no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro honorario de la nación, ni de la provincia, salvo la docencia.

FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCION

Art 94: Serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta.

Art 95: La elección se efectuara dentro de los 2 meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio.

Art 96: La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizara entre las 2 fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los 30 días de celebrada la anterior.

Art 97: Cuando la fórmula que resultara más votada en la primera vuelta hubiere obtenido más del 45% de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente.

Art 98: Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el 40% de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor al 10% de los votos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en votos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vice.

INCOMPATIBILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

El presidente y vice no pueden tener otro empleo, salvo la docencia, deben prestar juramento frente al presidente del senado y ante el congreso reunido en asamblea.

Art 93: Al tomar posesión de su cargo el presidente y el vice prestaran juramento en manos del presidente del senado y ante el congreso reunido en asamblea, respetando sus creencias religiosas, de "desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vice) de la nación y observar y hacer observar fielmente la constitución de la nación argentina".

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Art 99: El presidente de la nación tiene las siguientes atribuciones:

- 1. Es el jefe supremo de la nación, jefe de gobierno y responsable político de la administración general del país.
- 2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la nación. Cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias
- 3. DNU ver después
- 4. Nombra los magistrados de la Corte suprema con acuerdo del senado por 2/3 de sus miembros presentes. Nombre a los demás jueces de los tribunales inferiores en base a una propuesta vinculante con el Consejo de la magistratura, con acuerdo del senado.
 - Un nuevo nombramiento será necesario para mantener a los magistrados, una vez que estos cumplan 75 años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea 75 o más se harán por 5 años y podrán repetirse indefinidamente por el mismo trámite.

- 5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la cámara de diputados.
- 6. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la nación
- 7. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con <u>acuerdo del senado.</u>
 - <u>Por si solo</u> nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaria, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no este reglado de otra forma por esta constitución.
- 8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del congreso, reunidas al efecto ambas cámaras
- 9. Prorroga las sesiones ordinarias del congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.
- 10. Supervisa el ejercicio de la facultad de jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la nación y de su inversión.
- 11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.
- 12. Es el comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la nación.
- 13. Provee los empleos militares de la nación, con acuerdo del senado
- 14. Dispone de las FA, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la nación
- 15. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del congreso
- 16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del senado. En caso de conmoción interior solo tiene esta facultad cuando el congreso está en receso.
- 17. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos los informes que crea convenientes
- 18. Puede ausentarse del territorio de la nación con permiso del congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia (permiso) por razones justificadas de servicio público.
- 19. Pueden llegar las vacantes de empleos, que requieren acuerdo del senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expiraran al fin de la próxima legislatura.
- 20. Decreta la intervención federal a una provincia o a CABA en caso de receso del congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

FACULTADES LEGISLATIVAS (resumen)

Puede:

- Presentar proyectos a las cámaras
- Aprobado por ambas Cámaras pasa el proyecto al P.E. para que lo promulgue y lo haga publicar en el B.O.
- Puede vetarla total o parcialmente

FACULTADES CO-LEGISLATIVAS

Es el encargado de vetar, promulgar y publicar la ley en el boletín oficial

Se relación formalmente con el congreso:

- Apertura de las sesiones del congreso. Art 99 inc. 8
- Prorroga de las sesiones ordinarias y convocatoria a extraordinarias. Art 99 inc. 9
- Ausencia del presidente: para salir del país debe pedir autorización al congreso
- Renuncia del presidente: debe presentarla al congreso

Art 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el PE, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importara revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.



DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA

Art 99 inc. 3: Son reglamentos o decretos de carácter legislativo que puede dictar el presidente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los pasos normales previstos por la constitución. Condiciones:

- Deben darse circunstancias excepcionales
- Deben fundarse en razones de necesidad y urgencia
- No se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos
- Debe ser aprobado por los ministros conjuntamente con el jefe de gabinete
- El jefe de gabinete dentro de los 10 días someterá la medida a consideración de la comisión bicameral permanente
- El congreso debe dictar una ley especial que diga si el decreto es válido o no

<u>Control judicial:</u> Pueden ser sometidos a una revisión judicial, para que un juez verifique si se cumplen todos los requisitos de validez antes o después de que el congreso lo convalide.

EL VETO

Significa que se desecha. El PE puede vetar un proyecto de ley total o parcialmente. El proyecto vuelve al congreso para ser tratado nuevamente en sus partes "desechadas" para un análisis más profundo.

EL JEFE DE GABINETE: ATRIBUCIONES

Art 100: El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencias serán establecidas en una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la nación, y refrendaran y legalizaran los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el congreso de la Nación, le corresponde:

- 1. Ejercer la administración general del país
- 2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este art
- 3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que le corresponden al presidente
- 4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la nación
- 5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente
- 6. Enviar al congreso los proyectos de ley de ministerios y de presupuesto nacional, previo acuerdo y aprobación del PE
- 7. Hacer recaudar las rentas de la nación y ejecutar la ley de presupuesto nacional
- 8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promueva la iniciativa legislativa.
- 9. Concurrir a las sesiones del congreso y participar en sus debates, pero no votar.
- 10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.
- 11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las cámaras solicite al PE
- 12. Elevar a la comisión bicameral permanente los decretos delegados (DNU)
- 13. Autorizar conjuntamente con los demás ministros los DNU y los decretos que promulgan parcialmente leyes

Art 101: El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al congreso al menos 1 vez por mes, alternativamente a cada una de las cámaras, para informar de la marcha del gobierno. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las cámaras.

MINISTROS: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

- Refrendan y legalizan los actos del presidente
- Participan de las reuniones de gabinete

RESPONSABILIDAD

Art 102: Cada ministro es responsable de los actos que el mismo autorice.

- Si esta autorización lo realizo solo: La responsabilidad es individual
- Si esta autorización lo realizo en conjunto con otros ministros: La responsabilidad es solidaria

Art 103: Los ministros no puedes por si solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Son designados y removidos por el presidente de la nación.

Tanto el jefe de gabinete como los demás ministros pueden ser removidos a través del juicio político.

DURACION Y SUPLENCIAS

Estos funcionarios no tienen un mandato ni un plazo de actuación estipulado en el esquema constitucional; podrán desempeñarse indefinidamente.

Causas de conclusión de su gestión:

- Muerte
- Remoción del Poder Ejecutivo.
- Destitución mediante el juicio político.
- Renuncia aceptada por el presidente

INCOPATIBILIDADES

Art 105: No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer renuncia de sus empleos de ministros.

SUELDO

Se fija por ley según la jerarquía del cargo

LEY DE MINISTROS

El jefe de gabinete y los 10 ministros tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la nación:

- 1. Del interior
- 2. De relaciones exteriores, comercio internacional y culto
- 3. De defensa
- 4. De economía e infraestructura
- 5. De la producción
- 6. De justicia y de DDHH
- 7. De trabajo, empleo y seguridad social
- 8. De desarrollo social
- 9. De salud
- 10. De educación, ciencia y tecnología

EL VICEPRESIDENTE. FUNCIONES

El vicepresidente no forma parte del PE, solo tendrá atribuciones en caso de ausencia, enfermedad, muerte, renuncia o destitución del presidente. El vicepresidente se encuentra dentro del PL ya que desempeña el cargo de presidente del senado (sin voto, salvo en caso de empate).



C. EL PODER JUDICIAL

Es el órgano encargado de llevar a cabo la administración de justicia o función jurisdiccional

Decimos que el poder judicial es un "conjunto de órganos" ya que está integrado por:

- Corte suprema de justicia
- Jueces y tribunales de diferentes instancias
- Consejo de la magistratura
- Jurado de enjuiciamiento

El PJ es el encargado de aplicar la ley para resolver conflictos

ORGANIZACIÓN FEDERAL Y PROVINCIAL

Ámbito nacional:

Está compuesto por:

- 1. Tribunales federales de primera instancia (juzgados)
- 2. Tribunales federales de segunda instancia (cámara de apelaciones)
- 3. Corte suprema de justicia (órgano máximo, supremo)

Ámbito provincial:

Está compuesto por:

- 1. Los juzgados de primera instancia
- 2. Cámara de apelaciones (civil y comercial, y en lo penal)
- 3. Suprema corte de justicia de la provincia

Su competencia es todo aquellos que no le corresponde a la justicia federal

INDEPENDENCIA JUDICIAL

El PJ es independiente de los otros dos poderes. Esto significa que no recibe instrucciones ni presiones de nadie, y que no depende de ningún otro órgano. En ningún caso el presidente de la nación puede ejercer funciones judiciales (art 109). De esta forma se logra imparcialidad. Esta independencia está garantizada por 2 cuestiones:

- <u>Inamovilidad de los jueces:</u> Esto significa que los jueces conservan su empleo mientras dura su buena conducta (que no cometan mal desempeño, ni delito en el ejercicio de sus funciones y tampoco crímenes comunes) **art 110**
- <u>Intangibilidad de las remuneraciones:</u> Esto significa que el sueldo de los jueces no puede ser disminuido, de esta forma el juez trabaja libremente sin amenazas de reducir su sueldo. **art 110**

LA CSJN: COMPOSICION, NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y REMOCION

COMPOSICION

Está compuesto por 9 miembros. Uno de ellos cumple el rol de presidente de la corte suprema.

El rol del presidente adquiere importancia:

- En caso de juicio político al presidente de la nación, el senado es presidido por el presidente de la CSJN
- En caso de acefalia total del PE, el presidente de la CSJN es uno de los funcionarios a ocupar el cargo transitoriamente.

NOMBRAMIENTO (distinto al resto de los jueces)

Está a cargo del presidente de la nación, pero necesita el acuerdo de las 2/3 partes de los miembros del senado. **Art 99 inc. 4**

REQUISITOS

Art 111: Ninguno podrá ser miembro de la CSJN sin:

- Ser abogado de la Nación con 8 años de ejercicio

Tener las cualidades requeridas para ser senador (mayor de 30 años, 6 años ciudadano de la nación, renta anual \$2000)

Art 113: La corte suprema dictara su reglamento interior y nombrara a sus empleados.

REMOCION

Su remoción solo es posible a través de juicio político (diputados \rightarrow acusa; senado \rightarrow juzga)

COMPETENCIA: ORIGINARIA Y DELEGADA

Originaria: (Ir directamente a la corte en los supuestos del art 117)

- Asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros
- Asuntos en que alguna provincia fuere parte

Derivada de los tribunales inferiores (o por apelación):

- Recurso extraordinario
- Recurso de apelación ordinaria: la corte actúa como tribunal de tercera instancia, procede contra sentencias de las cámaras de apelaciones, en casos de:
 - a. Causas en que la nación sea parte y de alto valor
 - b. Extradición de crímenes reclamados por países extranjeros
 - c. Causas por embargos o apresamientos marítimos en tiempos de guerra

EL JUEZ: NOMBRAMIENTO, INCOMPATIBILIDADES Y GARANTIAS

Juez federal → en toda la argentina Juez nacional → se encuentra en CABA

Nombramiento:

A los miembros de la CSJN los designa el presidente con acuerdo del senado.

A los jueces de tribunales inferiores los designa son nombrados en base a una propuesta vinculante en terna remitida por el consejo de la magistratura con acuerdo del senado.

Incompatibilidades:

Los jueces no pueden:

- Realizar actividades políticas
- Ejercer el comercio dentro del territorio donde ejercen su jurisdicción
- Ejercer la profesión de abogados
- Desempeñar empleos públicos ni privados
- Practicar juegos de azar
- Formar parte de un tribunal colegiados integrado por algún pariente

Garantías:

- Inamovilidad de sus funciones
- Intangibilidad de las remuneraciones
- Independencia de cada juez

LA JUSTICIA FEDERAL

Art 116: Corresponde a la CSJN y a los tribunales inferiores de la nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre:

- puntos regidos por la CN y las leyes de la nación
- los tratados con las naciones extranjeras
- de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjero
- de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima
- de los asuntos en que la nación sea parte
- de las causas entre 2 o más provincias
- entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias



- entre una provincia o sus vecinos, contra un estado o ciudadano extranjero

Art 117: En estos casos la corte suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá ordinaria y exclusivamente.

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Su finalidad es nombrar y remover jueces, y administrar la justicia. Leer bien art 114

Está compuesto por (13):

- 3 jueces del poder judicial nacional
- 6 legisladores
- 2 abogados de la matricula federal
- 1 representante del poder ejecutivo nacional
- 1 representante del ámbito científico y académico (profesores de derecho y juristas reconocidos)

El presidente y vicepresidente del consejo son designados por mayoría absoluta del total de sus miembros y duran 1 año en sus funciones.

Los miembros duran 4 años en sus cargos pudiendo ser reelectos con intervalos de un periodo.

Es un órgano extra-poder que tiene como funciones:

- Administración de los recursos del poder judicial
- Designación de ternas para ocupar los cargos de jueces (preselección de jueces)
- Participar en el procedimiento de remoción de jueces inferiores por las mismas causas que el juicio político

El consejo de la magistratura es el que lleva a adelante la acusación, y el enjuiciamiento lo lleva a cabo el jurado del enjuiciamiento.

MINISTERIO PÚBLICO

ART 120 DE LA CN. CARÁCTER, FUNCIONES, INTEGRACION, INMUNIDADES

Art 120: El ministerio público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera.

FUNCION

Tiene a su cargo un control social externo, pretende que la sociedad que eligió a sus gobernantes pueda hacerlos responsables por su mal desempeño y gestión. A los gobernantes se los puede enjuiciar y que sean sometidos a una sanción penal. Se ocupa de las acciones públicas en defensa de los derechos públicos de la sociedad.

COMPOSICION

- Procurador general de la nación
- Defensor general de la nación
- Demás miembros que la ley establezca

Sus miembros gozan de <u>inmunidades</u> funcionales e intangibilidad de las remuneraciones. Son designados por el PE con acuerdo de 2/3 partes de los miembros del senado y removidos a través de juicio político.

REQUISITOS

- Ser ciudadano argentino
- Ser abogado con 8 años de antigüedad
- Demás requisitos para ser senador

ESTRUCTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ministerio publico fiscal: es el procurador general de la nación

Ministerio público de la defensa: Es el defensor general de la nación

UNIDAD 6: LAS PROVINCIAS

A. GOBIERNOS PROVINCIALES Y GOBIERNO CENTRAL

Las provincias no son soberanas según los artículos 5 y 31 de la CN, y son autónomas según los artículos 5, 122 y 123 de la CN.

Los requisitos de estados autónomos no soberanos son:

- Autonomía política:
- auto normatividad constituyente: darse su propia constitución, forma de estado, garantías, etc.
- autocefalía: elegir sus propias autoridades.
- Autarquía: administración propia.
- Competencias judiciales propias.
- Autoridades políticas.
- No tienen poder de secesión.

SUBORDINACION, INORDINACION Y COORDINACION

Subordinación: El orden jurídico provincial debe ajustarse al federal

Art 5: Cada provincia dictara para si una constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías la constitución nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art 31: Esta constitución, las leyes de la nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella.

Art 128: Los gobernadores de provincia son agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la constitución y las leyes de la nación.

<u>Inordinacion:</u> Las provincias tienen derecho y la obligación de colaborar en formación de decisiones del gobierno federal, lo hacen a través de su presencia en el senado.

Coordinación: Reparto de competencias entre las provincias y nación.

COMPETENCIAS

COMPETENCIAS EXCLUSIVAS

El **art 121** establece: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se haya reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación".

Competencias exclusivas del Gobierno Federal	Competencias exclusivas de las provincias
Son todas aquellas facultades que la CN le confiere al	Son todas aquellas facultades que no fueron delegadas
Gobierno Federal, ya sea expresa o tácitamente.	por las provincias del gobierno federal.
- Declarar la intervención estatal	- Dictar su propia constitución
- Declarar el Estado de sitio	- Darse sus propias instituciones locales y elegir a sus
- Regula deudas externas e internas	representantes
- Establece derechos de importación y exportación	- Asegurar su adm de justicia
- Dispone de las fuerzas armadas	- Capacidad para crear regiones con otras provincias
- Ejerce la administración general del país	- Asegurar la educación primaria
	- Imponer impuestos directos
	- Comercio interior

COMPETENCIAS CONCURRENTES

Son aquellas facultades que corresponden en común tanto al gobierno federal como a las provincias.

- Imponer contribuciones indirectas
- Hacer respetar los derechos de los indígenas
- Proveer al desarrollo y prosperidad del país
- Poder de policía

COMPETENCIAS EXCEPCIONALES

Competencias excepcionales del Gobierno Federal	Competencias Excepcionales de las provincias
Son ciertas facultades que en principio corresponden a	Son facultades que corresponden al gobierno federal,
las provincias, pero que en determinados supuestos	pero excepcionalmente pueden ser ejercidas por las
puede ejercerlas el gobierno federal	provincias.
- Imponer contribuciones indirectas por tiempo	- Armar buques de guerra o levantar ejércitos solo en
determinado cuando el bien general lo exija	caso de invasión exterior y peligro inminente.
	- Dictar códigos de fondo hasta que los dicte el
	congreso

COMPETENCIAS PROHIBIDAS A LAS PROVINCIAS

- No pueden declarar ni hacer la guerra
- No pueden ejercer el poder delegado a la nación: Celebrar tratados, dictar leyes de comercio, establecer aduanas, acuñar moneda, etc.

COMPETENCIAS COMPARTIDAS

Son aquellas facultades que, para ser ejercidas, necesitan un consenso entre la voluntad del estado federal y la voluntad de las provincias.

- Ceder territorio para la ciudad capital federal
- Creación de una nueva provincia en territorios de las provincias anteriores
- Cuidado del medio ambiente
- Fijar los límites provinciales
- Garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la educación.

LA INTERVENCION FEDERAL

La intervención federal es un acto a través del cual, el Gobierno Federal protege la integridad, la autonomía y la subsistencia de las provincias ante situaciones anormales que ellas no pueden resolver por sí mismas.

Art 6: El gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Causales:

DE OFICIO

El Estado Federal lo hace por si solo para:

- Garantizar la forma republicana: Puede ser represiva o reconstructiva (ej. está violando el régimen electoral)
- Repeler invasiones exteriores: Tiene una finalidad protectora, es para garantizar la seguridad a la provincia y a toda la nación
- A PEDIDO DE LAS AUTORIDADES

Puede pedirla cualquiera de los 3 poderes provinciales (PL, PJ, PE) y también la comisión reformadora si en ese momento se está reformando la constitución provincial para:

- <u>Sostener o reestablecer las autoridades</u>: Por el caso de sedición, cuando un grupo armado se atribuye los derechos del pueblo violando el sistema representativo.
- Sostener o reestablecer las autoridades en caso de invasión de otra provincia.

El congreso dicta la ley de intervención, aclarando que poder va a intervenir y el PEN va a designar la intervención.

El o los interventores representan al PEN y van a tener facultades especiales según sea la finalidad de la intervención y de las instrucciones que le haya dado el órgano que declaro la intervención.

Art 75 inc. 31: Facultades del Congreso. Disponer la intervención federal a una provincia o a CABA. Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el PE.

Art 99 inc. 20: Facultades del PEN. Decretar la intervención federal a una provincia o a CABA en caso de receso del congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

Se puede intervenir:

- Poder ejecutivo provincial: El interventor federal reemplaza al gobernador, dejándolo cesante
- Poder legislativo provincial (legislatura): Esta se disuelve y la reemplaza el interventor, pudiendo dictar decretos- leyes
- <u>Poder judicial:</u> El interventor no reemplaza a los jueces. Solo podrá reorganizar el poder judicial de la provincia, removiendo a algunos jueces y designado otros.

JUDICIABILIDAD DE LA DECLARACION DE LA INTERVENCION

La jurisprudencia de la corte suprema ha establecido que la declaración de intervención federal es una <u>cuestión</u> <u>política no judiciable</u>, y por lo tanto no puede ser sometida a revisión judicial. Los jueces no tienen la facultad para decidir si era conveniente o no en ese momento la intervención. Lo que <u>sí es revisable judicialmente</u>, son los actos <u>del interventor</u> y las medidas que tome.

B. GOBIERNO MUNICIPAL

NATURALEZA JURIDICA

Un municipio es una persona de derecho público, constituida por una entidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios intereses y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el estado provincial o nacional.

ANTECEDENTES

Los municipios desde 1853 hasta 1989

Históricamente, la CN dispuso en su artículo 5 que las provincias debían asegurar su "régimen municipal".

A base de esto, surge la siguiente incógnita: ¿los municipios son autárquicos o autónomos?

La jurisprudencia de la corte suprema sostuvo hasta 1989 que los municipios solo tenían atribuciones para administrarse a sí mismo (descentralización administrativa), lo que le otorgaba la calidad de "entidades autárquicas".

Los municipios desde 1989 hasta 1994

Se comienza a discutir si son autónomos o autárquicos, y a partir de distintos fallos se plasma esta discusión. A través del caso Rivademar c/Municipalidad de Rosario (marzo 1989), la corte suprema abandono la postura de considerar a los municipios como entidades autárquicas. Sostuvo que "las leyes provinciales no pueden privar al municipio de las atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de su cometido". Podemos decir que las características de los municipios que no corresponden con un ente autárquico sino más bien con un ente autónomo, son:

- Origen constitucional
- Base sociológica
- Imposibilidad de supresión
- Carácter de persona jurídica publica y necesaria
- Carácter de la legislación local que tienen las ordenanzas
- Posibilidad del municipio de crear entes autárquicos
- Elección de sus autoridades



A pesar de este hubo un retroceso luego con el caso Municipalidad de Rosario c/ provincia de santa fe la provincia creo un fondo para educación obligando a los municipios a aportar y si no lo hacen se lo quita de la coparticipación. La corte suprema dijo que los municipios eran autárquicos y que debían obedecer.

LA MUNICIPALIDAD Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 94

El gran cambio surge a partir de la reforma constitucional de año 1994, donde ya no se discute su son autárquicos o autónomos los municipios, sino que se toma la tesis de la *autonomía municipal* y solo se discute el grado que pueden llegar a tener.

Art 123: Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 asegurando la AUTONOMIA MUNICIPAL y reglando su alcance y contenido en el orden constitucional, político, administrativo, económico y financiero.

Este artículo reafirma que los municipios son entidades autónomas; aunque el alcance y contenido de dicha autonomía puede ser reglamentado (restringido) por las respectivas constituciones provinciales.

En la provincia de Bs As existe la ley orgánica municipal, que no se modificó en el año 94 y por lo tanto la reforma constitucional de la provincia de Bs As no incorporo el concepto de la autonomía municipal. El alto tribunal bonaerense concluyo que los municipios de la provincia de Bs As son **autónomos pero limitados** porque no tiene la facultad legislativa de su carta orgánica, ya que es dictada por ley provincial a través de la legislatura.

LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Art 129: La ciudad de buenos aires tendrá su régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno ser elegido directamente por el pueblo de la ciudad.

Una ley garantizara los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de buenos aires sea la capital de la nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el congreso de la nación convocara a los habitantes de CABA para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto organizativo de sus instituciones.

La ley que garantiza los intereses del Estado Nacional de CABA es la ley llamada ley de garantías o ley Cafiero. Fue sancionada en 1995 y su función es la de organizar, en el mismo territorio, la convivencia de 2 autoridades distintas: la autoridad de la Nación y de la Ciudad de Buenos Aires.

Las disposiciones de la Ley de Garantías limitan la autonomía de CABA. Por eso decimos que la CABA solo podrá gozar plenamente de la autonomía concedida por el art 129 cuando deje de ser la capital de la nación. Mientras tanto, el estatuto organizativo seguirá estando subordinado a la ley de garantías.

UNIDAD 7: RELACIONES Y CONTROLES ENTRE PODERES

A. FACULTADES EXPLICITAS E IMPLICITAS DE CADA PODER

FACULTADES EXPLICITAS: Son las enumeradas en la CN art 75 para el PL, art 99 para el PE y art 116 para el PJ.

<u>FACULTADES IMPLICITAS</u>: Son necesarios para el cumplimiento de los explícitos pero sin subordinados a ellos y deben compatibilizarse con la CN.

IMPORTANCIA DE LA RELACION Y EL CONTROL

Modo de ejercer control entre unos y otros, para el ejercicio de los mismos. Este control permite evitar abusos de los poderes y que se vaya en contra de la igualdad, un buen funcionamiento y así generar EQUILIBRIO entre ellos.

Hay 2 tipos de control:

- INTRAORGANICO: Se plantea dentro de un mismo órgano (desde adentro de cada poder).
- <u>EXTRAORGANICO</u>: Cuando un órgano vigila a otro (desde afuera de cada poder). Funciones:
 - a. ELECTIVA: Un poder participa en la elección de la autoridad del otro.
 - b. INSPECTIVA: Inspecciona el funcionamiento de otro (controla)
 - c. INTEGRADORA: Para que un acto de un poder sea válido necesita participación del otro.
 - d. REGULADORA: Un poder regula el funcionamiento de otro
 - e. SANCIONADORA: Un poder puede sancionar a otro

B. RELACIONES Y CONTROLES

DEL PODER CONSTITUYENTE (se encarga de la reforma de la constitución)

COMO SUJETO CONTROLADO:

- INTRAORGANICO: Cuando se constituyen hacen un reglamento. El cumplimiento de ese reglamento es el control.
- EXTRAORGANICO:
 - o PL: Es el principal, lo hace a través del poder preconstituyente mediante una ley de convocatoria
 - o PE: Mediante la declaración de la ley de necesitada de reforma y la selección de los constituyentes
 - o PJ: Ejerce el control de constitucionalidad.

COMO SUJETO CONTROLADOR:

Puede reducir los mandatos de los 3 poderes siempre que el marco de competencia se lo permita (la ley).

DEL PODER ELECTORAL

COMO SUJETO CONTROLADO:

- INTRAORGANICO: No hay ningún régimen de control
- EXTRAORGANICO:
 - El PL y el PE mediante leyes que determinen el sistema electoral y los mecanismos de representación
 - o PJ en materia de aprobación de boletas y desarrollo del comicio.

COMO SUJETO CONTROLADOR:

Desempeña sus funciones integrativas:

- PL: Designa (elegimos) a diputados y senadores
- PE: Designa (elegimos) presidente y vice
- Poder constituyente reformador: Los designa



DEL PODER EJECUTIVO

COMO SUJETO CONTROLADO:

- INTERORGANICO:
 - El jefe de gabinete y los ministros controlan al presidente mediante la aprobación o no de los decretos
 - o SIGEN: Controla el cumplimiento de las normas contables
 - Procuración general del tesoro de la Nación: control de legalidad sobre la actuación de la administración publica
- EXTRAORGANICO:
 - PL: Juicio político
 - o PJ: Control de constitucionalidad

COMO SUJETO CONTROLADOR:

- Poder judicial:
 - Nombra a los magistrados con acuerdo del senado, designa al procurador general y defensor general de la nación.
 - o Indultos o conmutaciones de penas
- Poder legislativo: Convoca a sesiones extraordinarias, introduce proyectos de ley, aprueba o veta los proyectos de ley y los promulga y publica
- Poder constituyente: Preselecciona los convencionales constituyentes
- Poder electoral: Fija fechas de elecciones, términos de impresión de listas, votos, etc.

DEL PODER JUDICIAL

COMO SUJETO CONTROLADO:

- INTRAORGANICO: Inspecciones de órganos superiores, recursos y el REF
- EXTRAORGANICO: Por el PE y el PL en la función electiva de sus miembros, mediante la creación de cargos judiciales, dictado de normas, juicio político.

COMO SUJETO CONTROLADOR:

Al PE y PL: Mediante el control de constitucionalidad

DEL CONGRESO

COMO SUJETO CONTROLADO:

- INTRAORGANICO:
 - o Esta realizado por una sala sobre la otra. Su voluntad debe ser concurrente para la sanción de una ley
 - Es necesario el consentimiento de una sala para que la otra interrumpa sus sesiones por más de 3
 - Autocontrol: Una cámara puede remover o excluir a sus propios miembros. Son funciones sancionadoras
- EXTRAORGANICO:
 - PE: En materia de convocatoria a sesiones extraordinarias y de prorroga o en materia de veto a los proyectos de ley.
 - o PJ: Control de constitucionalidad
 - o Poder electoral: Elige los integrantes

COMO SUJETO CONTROLADOR:

- Poder constituyente: Mediante la ley de convocatoria
- Poder electoral: Sanciona el código electoral nacional, las normas que reglamentan a los partidos políticos y el cupo mínimo de legisladores por cada provincia
- PE:

- Nombra a los candidatos que obtienen la mayoría y determina quien se hará cargo de la presidencia cuando hay doble acefalia.
- O Cita a los miembros del PE para formularle interpelaciones. Los ministros presentan una memoria anual
- Aprueba o desecha la cuenta de inversión
- o Mediante AGN hace controles financieros, económicos y patrimoniales
- o Mediante el defensor del pueblo controla las funciones administrativas publicas
- Autoriza al PE a hacer guerra, declarar la paz, aprobar tratados, determina y controla sus ministerios, crea y suprime empleos de la administración pública y fija anualmente el presupuesto de gastos
- Realiza el juicio político
- PJ:
- o Designa a los magistrados
- o Requiere informes a los fines de realizar el juicio político
- o Fija el número de jueces en cada tribunal
- o Juicio político a los miembros de la CSJN

DEL MINISTERIO PÚBLICO

COMO SUJETO CONTROLADO:

- INTRAORGANICO: Poder disciplinario del procurador general y defensor general
- EXTRAORGANICO:
 - Designados por el PE y PL
 - o Removidos por el PL mediante juicio político
 - o Control de administración y ejecución del presupuesto mediante AGN y comisión bicameral

COMO SUJETO CONTROLADOR:

- Velar por el debido proceso legal
- Tutela de los derechos humanos en los casos penales
- Intereses generales de la sociedad



UNIDAD 8: DERECHO ADMINISTRATIVO

A. DERECHO ADMINISTRATIVO

El derecho administrativo es un conjunto de principios y normas del derecho público interno que regula la organización y la actividad de la administración pública y la relación de esta con los administradores.

CARACTERISTICAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

- Pertenecer al derecho público, porque regula el funcionamiento del Estado (estado y administradores)
- El funcionario debe explicar su accionar
- Es una profundización del derecho constitucional
- Es un derecho común a otras ramas del derecho, como por ejemplo el derecho tributario (debido a que los impuestos se le pagan al estado)
- Es un derecho local (oposición al derecho federal), porque sus leyes no son sancionadas directamente en el congreso, sino que son dictadas por las provincias
- Es dinámico, porque el estado tiene cada vez más participación en la vida cotidiana y permanente.
- En infinito, tiene muchas regulaciones
- Satisfacer necesidades colectivas
- Legalidad

FUENTES

- 1) Constitución Nacional: Aquellos artículos que regulan las autoridades de su segunda parte, principalmente al Poder Ejecutivo (art 99 inc. 1 y art 100)
- 2) Tratados internacionales o internos con rango constitucional o tratados administrativos, como el MERCOSUR (art 75 inc. 22, se refiere a la jerarquía constitucional de los distintos tratados)
- 3) Leyes administrativas que pueden tener origen en el congreso o en las provincias
- 4) Decreto: Fuente más común, ya que a través de estos se expresa el Poder Ejecutivo.
 - Decretos reglamentarios de leyes
 - Decretos autónomos, dirigido al seno interno de la administración
 - Decretos de necesidad y urgencia
- 5) Resoluciones o disposiciones
- 6) Jurisprudencia
- 7) Costumbres
- 8) Principios generales del derecho: Algo que no está escrito necesariamente en una regla pero que es imprescindible (razonabilidad de los impuestos)
- 9) Acto administrativo: Reglamentos que son actos administrativos donde los destinatarios son múltiples individuos (seguir una serie de pasos para entrar a la universidad); actos de alcance individual que atañen a una sola persona; contratos administrativos que relaciona a la administración con terceros en función de las cuales se establecen contraprestaciones

FUNCION Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA: PRINCIPIOS JURIDICOS

Es el conjunto de normas relativas a la estructura técnico jurídica de la administración pública: su composición, funcionamiento, atribuciones, principios y límites.

PRINCIPIOS JURIDICOS: La organización tiene como finalidad que el trabajo y las relaciones entre sus diferentes estructuras se lleve a cabo ordenadamente y para lograrlo surgen diversos principios jurídicos. Los principios fundamentales son 4:

- 1) <u>JERARQUIA:</u> Relación de subordinación entre los órganos internos de un mismo ente administrativo. De esta forma hay una relación de supremacía de órganos superiores sobre los inferiores y de subordinación. Es necesario para que se puedan revisar las decisiones.
- 2) <u>COMPETENCIA</u>: Es el marco de atribuciones que tiene un órgano administrativo. Es irrenunciable, obligatoria improrrogable y de orden público. Clasificación:
 - a. *Según la materia*: Las atribuciones se distribuyen según temas específicos. Las tareas que puede desempeñar el órgano son: deliberativas, ejecutivas, consultivas y de control.

- b. Según el terreno: Es la zona geográfica
- c. Según el tiempo: La competencia puede ser permanente o temporaria
- d. Según el grado: Es el orden jerárquico

La competencia de los órganos se transfiere mediante:

- Delegación: Todo órgano puede transferir sus competencias propias a sus inferiores jerárquicos. Debe ser expresa.
- Sustitución: Intervienen varios órganos de igual jerarquía pero solo uno tiene competencia.
- Avocación: El órgano superior puede asumir el ejercicio de las competencias propias de sus órganos inferiores.
- Suplencia: Transferencia temporaria de competencia por la ausencia de quien tiene la competencia efectiva.
- 3) <u>CENTRALIZACION</u>: Órganos que dependen unos de otros, ordenados por una jerarquía, donde solo a UNO de ellos se les reconoce la personería jurídica. Se denomina administración pública central y está en cabeza del poder ejecutivo quien delega tareas de jefe de gabinete. A su vez, se divide en ministerios generando una jerarquía y relaciones de subordinación.
- 4) <u>DESCENTRALIZACION</u>: Compuesta por varios órganos donde TODOS tienen personería jurídica a los que la ley les asigna distintas funciones. La relación con la administración centralizada es únicamente de control. Ejemplo: vialidad nacional, AFIP, Banco nación, escuelas y universidades públicas, concesionario de servicios públicos, empresas del estado.

ORGANOS Y SUJETOS PUBLICOS ESTATALES

BUROCRACIA

Elementos materiales y humanos que el estado destina al funcionamiento de sus distintos organismos. Comprende:

- Organización centralizada
- Entes descentralizados
- Empresas estatales
- Empresas privadas
- Organismos internacionales Al personal burocrático se lo llama funcionario público.

ASPECTOS ORGANICOS:

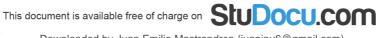
Se verifica función administrativa en los 3 órganos fundamentales del estado y también en los órganos públicos no estatales.

Las personas jurídicas públicas pueden ser:

- **ESTATALES:**
 - Creadas por ley
 - o Su patrimonio es estatal
 - Hay empleados públicos
 - o La responsabilidad le corresponde al estado
- **NO ESTATALES:**
 - Creadas por contrato
 - Su patrimonio no es estatal
 - Hay empleados privados
 - En principio el estado no es responsable

ENTIDADES AUTARQUICAS: Son personas públicas estatales, se administran por si solos y pueden dictar sus propias normas.

B. EL ACTO ADMINISTRATIVO



Es una declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa. Solo pueden ser emitidos por el PE. Ejemplos: una autorización, una aprobación, un permiso, una sanción, una renuncia, etc.

TIPOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- Acto administrativo propiamente dicho
- Reglamentos
- Hecho administrativo
- Simples actos de la administración
- Contratos

ELEMENTOS

ELEMENTOS ESENCIALES (surgen del art 7, ley 19.549)

- 1) Competencia: Conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer. Aptitud del órgano o ente estatal para obrar y cumplir con sus fines. Surge de una norma, es irrenunciable, inderogable e improrrogable.
- 2) Causa: Debe sustentarse en los hechos y antecedentes, y en el derecho. La causa responde al porqué de la realización del acto.
- 3) *Objeto:* Materia sobe la cual se decide, valora u opina. Debe ser cierto, claro, preciso y posible física y jurídicamente.
- 4) *Motivación:* el acto debe tener una razón para ser emitido, un motivo expresado en forma concreta porque la administración no puede obrar arbitrariamente. Es la exteriorización de la causa.
- 5) Finalidad: Debe cumplirse con la finalidad original
- 6) *Procedimiento:* Son los pasos que deben darse antes de emitir el acto, los pasos posteriores a la emisión se denominan forma.
- 7) Forma: Modo de exteriorización de la voluntad. La omisión o incumplimiento de las formas de instrumentación (escritura, fecha, firma, etc.) o de las formas de publicidad (notificación), pueden afectar la validez del acto.

ELEMENTOS ACCESORIOS:

- 1) Plazo: En que el acto empieza o termina a producir efectos jurídicos
- 2) Modo: Es la obligación o carga que debe cumplir el administrado
- 3) *Condición:* Tiene por efecto subordinar el nacimiento o extinción del acto administrativo a que se cumple dicha condición que puede ser suspensiva o resolutoria.

CARACTERES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

<u>PRESUNCION DE LEGITIMIDAD:</u> Consiste en una suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho. Es válido mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente.

<u>EJECUTORIEDAD</u>: Atribución que se le reconoce a la administración para obtener el cumplimiento del acto. Ejecuta por sí mismo el acto. Hay 2 clases:

- Administrativa: Modo propio de ejecución de los actos. "Tanto la emisión como el cumplimiento del acto corresponden a la administración".
- Judicial: El acto emana de la administración pero su cumplimiento le compete al órgano judicial.

<u>ESTABILIDAD</u>: Una vez dictada la sentencia definitiva el acto goza de validez y permanencia, no puede ser revocado ni por el órgano administrativo que lo creo.

<u>IMPUGNABILIDAD</u>: El acto puede ser anulado si afecta al interés público o causa un grave perjuicio al administrado.

RETROACTIVIDAD: (Art 13 ley 19.549) El acto tiene efecto retroactivo en algunas oportunidades cuando:

- No se lesionan derechos adquiridos
- Se favorezca al administrado sin perjuicio de terceros
- El acto se dictó especialmente para sustituir a otro acto revocado

- Se subsana un acto anulable
- La retroactividad la ordena una ley de orden público o este pactada contractualmente.

Para el resto de los casos rige la irretroactividad.

Eficacia del acto: (Art 11 ley 19.549) Para que el acto sea eficaz debe ser notificado al particular (si es un acto de alcance particular) o publicado en el boletín oficial (si es de alcance general). Desde que es publicado o notificado comienza a correr el plazo para impugnarlo.

VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

<u>VICIOS MUY GRAVES:</u> Es inexistente. La sede judicial actúa de oficio para declarar la inexistencia del acto. Se da cuando:

- El acto es imposible o absurdo de hecho
- El acto viola una prohibición expresa o la norma constitucional, legal o judicial
- Se omite la forma escrita
- Se omite la notificación

<u>VICIOS GRAVES:</u> Son nulos. La sede judicial no procede de oficio para declarar la nulidad. Se da cuando:

- El acto viola reglamentos dictados por la autoridad superior
- El objeto es prohibido por orden normativo
- Se ha emitido sin haberse obtenido autorización previa

<u>VICIOS LEVES:</u> Son anulables. La sede judicial no procede de oficio para declarar la nulidad. Se da cuando:

- El acto es emitido por órgano incompetente
- Su notificación es incompleta o diferente
- No se certifica o registra expresamente todas las cuestiones del procedimiento

VICIOS MUY LEVES: No afectan la validez del acto. Se da cuando:

- Medio error no esencial del agente público o dolo no determinante del administrado
- Están incompletos o equivocados el lugar y la fecha de emisión
- Falta aclaración del agente

NULIDADES

Según la gravedad del vicio:

- <u>Nulidad absoluta:</u> El acto no goza de presunción de legitimidad por tener un vicio grave, no se necesita investigación previa para constatar su nulidad y debe ser revocado de oficio en sede administrativa.
 - El vicio afecta los elementos esenciales del acto, el orden e interés público. No es subsanable
- <u>Nulidad relativa</u>: Es aquel que tiene un vicio leve, no afecta elementos esenciales. Necesita una investigación previa para declarar su invalidez. Puede ser saneado a través de la ratificación (por el órgano superior) o por confirmación (por el órgano que dicto el acto).

Según la visibilidad del vicio:

- <u>Nulidad manifiesta:</u> Es cuando el vicio surge en forma notoria sin necesidad de una investigación para comprobarlo. El acto se puede suspender en sede administrativa o judicial. No tiene presunción de legitimidad. Si el vicio es además de manifiesto absoluto se puede revocar de inmediato.
- No manifiesta: El vicio no surge en forma notoria, por ello se exige una investigación para consagrarlo nulo.

SANEAMIENTO O CONVALIDACION

Vicios muy leves: El mismo órgano que emitió el acto procede a la modificación. No afectan la validez del acto.

Vicios leves: Su modificación para suprimir o corregir el vicio es por medio de:

- Confirmación: Consiste en desaparecer las causas del vicio. Es realizado por el órgano que emitió el acto
- Ratificación: Confirmación por el órgano superior de un acto viciado porque el órgano que lo emitió era incompetente.

Efectos del saneamiento: Retrocede a la fecha de emisión del acto.



<u>Conversión:</u> Se aprovechan los elementos validos de un acto viciado para constituir un nuevo acto valido siempre que el administrado lo acepte.

EXTINCION

Eliminación o suspensión de los efectos del acto administrativo. Clases:

- Las que surgen del mismo acto: Agotamiento y extinción de pleno derecho
- Las que dependen de la voluntad del administrado: Renuncia y rechazo del acto
- Las que dependen de la voluntad de la administración: Revocación y caducidad

C. OTRAS FORMAS DE MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD ADMINISTRATIVA

EL HECHO ADMINISTRATIVO

Es el comportamiento material de la administración y se da cuando determinados agentes del estado deciden actuar. No hay manifestación de la voluntad, sino que hay directamente un comportamiento (ejemplo: un policía ve que un balcón se está por caer).

Art 9 ley 19.549: La administración se abstendrá:

- a) De comportamiento que imponen vías de hecho administrativas, lesivas de un derecho o garantía constitucionales
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquel, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado

El hecho tiene ejecutoriedad, puede ser que exista un hecho pero no un acto que le de origen. Puede ser que por razones de urgencia no se alcance a dictar el acto.

DIFERENCIAS ENTRE HECHO Y ACTO ADMINISTRATIVO

HECHO ADMINISTRATIVO	ACTO ADMINISTRATIVO
- Importa una actuación física de la administración	- Importa la exteriorización intelectual de la voluntad,
- No otorgan presunción de legitimidad	decisión, conocimiento u oposición
- Son imposibles de anular, produciendo solo	- Presunción de legitimidad
responsabilidad de la administración	- Los actos administrativos pueden ser anulables por
- No impone obligaciones a la administración. Pero si el	vicios y es responsable de la administración
hecho necesitaba un acto previo, la falta de este hará	- Hace responsable a la administración
responsable al ente público y al agente por los daños y	
perjuicios que se ocasionen.	

SIMPLES ACTOS DE LA ADMINISTRACION

Son la expresión jurídica de las relaciones interorganicas (ej: pedidos de dictámenes, actos de control y pases de expedientes de un órgano a otro) surgidas de la vinculación de diversos órganos entre si de un mismo ente o persona pública. Las relaciones interorganicas se dan entre órganos sin personalidad jurídica. Estas relaciones se clasifican en: relaciones de colaboración (propuestas); de conflicto (controversias); de jerarquía (instrucciones); de carácter consultivo (dictámenes) y de control (visto bueno).

Los simples actos producen efectos jurídicos indirectos. Carecen de eficiencia; no tienen ejecutabilidad; no gozan de estabilidad; no son susceptibles de impugnación; no son recurribles; no requieren de publicación ni de notificación.

REGLAMENTOS

Es la declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales en forma directa.

DIFERENCIAS CON EL ACTO ADMINISTRATIVO

REGLAMENTO	ACTO ADMINISTRATIVO
- Son de carácter general. No existen reglamentos para	- Son individuales
regir en caso concretos	- Pueden instrumentarse en forma verbal (con el
- Son por escrito, se debe publicar	silencio) o escrita
- Pueden ser revocados por la autoridad administrativa	- Una vez notificados no pueden ser revocados

Las clases de reglamentos:

- De ejecución o subordinación
- Delegados o de integración
- Autónomos o independientes
- De necesidad y urgencia

CONTRATOS

La administración puede celebrar contratos de derecho común (civil o comercial) como cualquier persona, o contratos administrativos, con las características especiales de ellos (objeto, fin público, clausulas exorbitantes, etc.) Ejemplos:

- Contratos administrativos: Concesión de servicios públicos, de obras públicas, empréstitos, etc.
- Contratos de derecho común de la administración: Contrato de compraventa de accesorios, locación de cosas, alquilar un inmueble a un particular, etc.

DEFINICION DE CONTRATO ADMINISTRATIVO

Según Cassagne: Es todo acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado por un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, caracterizado por un régimen exorbitante del derecho privado susceptible de producir efectos con relación a terceros.

Agreguemos, que los contratos administrativos son una especie dentro del género de los contratos y que tienen aspectos esenciales:

- Una de las partes intervinientes es una PERSONA JURIDICA ESTATAL
- Su objeto es un FIN PUBLICO
- Tienen CLAUSULAS EXORBITANTES del derecho privado

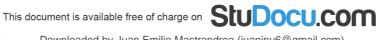
CLAUSULAS EXORBITANTES

Aquellas que otorgan a la administración derechos sobre su co contratante que serían nulos o ilícitos dentro del derecho privado o aquellas que otorgan al co contratante particular poderes sobre otros terceros

Son inusuales la que faculte a la administración pública a rescindir el contrato por sí y ante sí, la que facilite a la administración a dar instrucciones a su co contratante, acerca de cómo debe ir cumpliendo el contrato, la que le confiere a la administración poderes de control fuera de lo común.

Ejemplos de clausula exorbitante

- La falta de libertad contractual: los términos los impone una ley
- Esta siempre el interés público sobre el privado
- La desigualdad jurídica entre las partes
- Tiene el IUS VARIANDI: Facultades de la administración para variar o modificar en forma unilateral las condiciones del contrato fundada razonablemente en el interés general
- La posibilidad de ejecución forzada del contrato: Facultad de la administración de hacer ejecutar el contrato por un tercero o hacerlo el mismo ante el incumplimiento del contratista
- Posibilidad de Rescisión: Puede en forma unilateral si lo cree conveniente para el interés público (siempre que indemnice al contratista)
- La administración queda exenta de responsabilidad por mora



<u>FORMACION DEL CONTRATO</u>: El procedimiento de contratación administrativa es un procedimiento administrativo especial, compuesto de 2 etapas:

1. ETAPA PRECONTRACTUAL: Etapa previa al contrato

Etapa previa al contrato. Es la decisión de:

- o Que se quiere hacer
- El presupuesto
- Preparar el proyecto
- o La forma y condiciones en que se hará

Esto se plasma en el pliego de bases y condiciones para que los futuros oferentes conozcan la actividad que se pide. Este pliego integrara el futuro contrato.

- 2. ETAPA CONTRACTUAL: En ella se selecciona al contratista (o contratante) que en general solo podrá adherirse a un contrato pre redactado. Una vez que se unan ambas voluntades queda formado el contrato. La forma de elegir al co contratante (contratista):
 - <u>Libre elección:</u> La administración elige directamente a la persona con la que va a contratar, cumpliendo con 2 requisitos:
 - a. Publicidad de la elección
 - b. La razón por la que eligió a esa persona
 - o <u>Sistemas de restricción:</u>
 - a. Licitación:
 - b. *Remate público:* Es la compra y venta de bienes en subasta pública sin límite de concurrencia y al mejor postor. Si se vende, la venta debe estar autorizada por el órgano competente. Si se compra, el funcionario que hacer la oferta por el Estado no puede ofrecer más que el monto que le autorizaron
 - c. *Concurso público:* Se tiene en cuenta un factor no económico, lo más importante no es el precio sino la capacidad o idoneidad de la persona elegida para realizar la prestación. Se suele usar para contratos de obra pública, de empleo público, de concesión de servicio público, etc.
 - d. *Contratación directa:* La ley autoriza para casos específicos: trabajos personales, trabajos suplementarios o que requieran urgencia, reparar vehículos, compra de productos perecederos, etc.

Se elige uno de estos sistemas teniendo en cuenta las características de los bienes o servicios a contratar, el monto estimado del contrato, las condiciones de comercialización o las razones de urgencia o emergencia.

ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS:

- Sujetos:
 - o Por un lado la administración pública que puede ser:
 - a. Una persona publica: El Estado nacional, provincial o municipal
 - b. Una persona privada: Que ejerza la función administrativa delegado por el Estado
 - o Por el otro un contratista: Que puede ser una persona pública o privada
- Voluntad y consentimiento: Se necesitan ambas y normalmente deben ser expresas
- *Competencia o capacidad:* Competencia y capacidad del funcionario que lo realiza. Capacidad del tercero con el que contrata (no estar condenado por delitos dolosos, procesados o inhabilitados)
- *Objeto:* Consiste en una prestación de hacer, no hacer o de dar, destinadas a satisfacer el interés público. Requisitos: licito, posible, cierto, determinado, etc.
- Causa: Satisfacer el bien público, si no la tiene es nulo.
- Forma: Debe ser por escrito

EXTINCION DEL CONTRATO

Modos normales de terminar el contrato:

- Se cumple el objeto del contrato
- Termine el tiempo de duración del contrato

Modos anormales de terminar el contrato:

- Recisión bilateral
- Recisión unilateral
- Desaparición del objeto del contrato
- Recate: Cuando la administración rescinde el contrato en forma unilateral por motivos de oportunidad, mérito y conveniencia y decida la forma directa de ejecución (por si misma) e indemniza al contratista.
- Fuerza mayor
- Hecho de la administración: Es la conducta de la administración que le impide al contratista continuar con el contrato, se debe indemnizar al contratista.
- Por hecho del príncipe: es el acto lesivo de cualquier órgano estatal que puede modificar las clausulas o condiciones del contrato lesionando así los derechos del contratista provocando que no se pueda seguir con el contrato. El estado debe indemnizar al contratista.
- Imprecisión: Son aquellas circunstancias extraordinarias y sobrevinientes, ajenas a la voluntad de las partes
- Muestre del contratista (salvo que sigan los herederos)
- Quiebra del contratista
- Renuncia

D. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Serie de actuaciones, formalidades y trámites que debe observar el órgano en ejercicio de la función administrativa al emitir sus actos.

LEY 19.549. CONCEPTO Y FINALIDAD

Son actos administrativos constitutivos e impugnativos.

El procedimiento administrativo transcurre en sede administrativa. Un acto administrativo constituido puede ser impugnado a través de recursos (de reconsideración, alzada, revisión, aclaratoria y jerárquico) y si aun así se sigue en desacuerdo se puede iniciar un proceso contencioso administrativo en sede judicial.

Ámbito de aplicación de la ley 19.549:

Ante la administración pública nación centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad, se ajustaran a sus propias leyes y a los "principios".

TIPO DE PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO GENERAL: Se aplica a todas las relaciones administrativas, salvo los procedimientos militares, tributarios, de defensa y seguridad.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL: De protección a consumidores, usuarios de servicios públicos, de los derechos a medio ambiente, etc.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION: Ejecuta lo dispuesto en un acto

PROCEDIMIENTO DECLARATIVO: Su objeto es obtener una decisión definitiva, ya sea por procedimiento de gestión, recursivo o sancionatorio.

PROCEDIMIENTO DE SIMPLE GESTION: Se vincula entre los mismos órganos de administración.



PROCEDIMIENTOS TECNICOS: Lo inicia la administración para recolectar y ordenar datos, informaciones y elementos que le sirven para tomar una decisión sobre algo que afecta el interés o bien común.

PROCEDIMIENTO DE GESTION: El administrado le pide a la administración que le reconozca un derecho o un interés legítimo protegido administrativamente.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: Los inicia la administración para sancionar cuando corresponda las extralimitaciones y excesos de los funcionarios públicos y también de los particulares.

PROCEDIMIENTOS RECURSIVOS: Lo inicia el particular contra una decisión tomada por un órgano administrativo, su fin es impugnar el acto.

ETAPAS

1º CONSTITUTIVA: En la que se forma la voluntad administrativa. El interesado interviene a través de las visitas, peticiones u observaciones.

2º DECISIORIA:

3º FISCALIZACION: Control e impugnación. Los interesados intervienen por vía de reclamaciones y recursos administrativos.

SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO:

Toda persona física o jurídica, pública o privada que tenga capacidad para actuar en procedimiento y que tenga legitimación (ser titular de un derecho subjetivo o interés legítimo e invoque una lesión concreta en alguno de ellos por el acto dictado o a dictarse).

La capacidad para actuar administrativamente es más extensa que la civil, porque pueden ser parte en el procedimiento administrativo determinados adultos y los sordomudos si pueden actuar con interprete.

Derecho subjetivo: Aquel que da el poder o título para impedir que sea violado un derecho y de exigir que se lo respete.

Interés legítimo: No hay una relación jurídica sino que directamente la administración debe cumplir con determinada cosa.

PRINCIPIOS

Son un conjunto de garantías cuyo fin es equilibrar las relaciones entre el administrado y la administración.

- 1) Sustantivos: Son aquellas garantías detalladas en la CN y que protegen derechos fundamentales de los particulares:
 - LEGALIDAD: (Art 19 CN) La administración no puede actuar sin que una norma jurídica se lo autorice expresamente y debe cumplir con las normas jurídicas, respetando los derechos que ellas le otorgan a los administrados.
 - IGUALDAD: (Art 16 CN) Todos los administrados que están en la misma posición tiene derecho a ser tratados de la misma forma.
 - RAZONABILIDAD (Art 28 y 99 inc. 2 CN) Los derechos no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. El acto debe ser proporcional a la finalidad que se busca, debe tener un contenido justo y razonable; no puede ser una decisión arbitraria.

2) Adjetivos:

- INFORMALISMO A FAVOR DEL ADMINISTRADO: (Art 1 inc. C ley 19.549) El particular puede dejar de lado exigencias formales no esenciales que puedan ser cumplidas más adelante.
 La informalidad es solo para el particular, no para la administración.
- IMPULSION DE OFICIO: (Art 1 inc. A ley 19.549) El procedimiento puede ser iniciado de oficio o a pedido de parte pero la impulsión del expediente hasta su fin le corresponde a la administración. El administrado solo puede impulsarlo cuando solamente este en juego su interés privado (excepción)

- BUSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL: En el procedimiento administrativo la administración actúa con el fin de buscar la verdad material y si con lo probado por el administrado no alcanza, la administración puede actuar de oficio para obtener otras pruebas y averiguar los hechos para llegar a dicha verdad. La verdad material prima sobre la verdad formal.
- DEBIDO PROCESO ADJETIVO: (Art 1 inc. F ley 19549)
 - o Derecho a ser oído
 - o Derecho a ofrecer y producir prueba
 - o Derecho a una decisión fundada
- GRATUIDAD DEL PROCEDIMIENTO
- ESCRITURARIO: Todos los procedimientos se realizan por escrito.
- SENCILLEZ, RAPIDEZ Y EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO (Art 1 inc. B ley 19.549)

LA DOBLE IMPUGNACION ADMINISTRATIVA: LOS RECURSOS Y LA DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD

La labor de control por parte del administrado puede ser realizada conforme a alguna de estas modalidades:

Recursos

Por medio del recurso administrativo se promueve el control de legalidad (legitimidad y oportunidad) de un acto administrativo, a fin de que se lo revoque o modifique o se confirme con el objetivo de reestablecer el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado por dicho acto.

- * Efectos de la interposición de un recurso:
 - Interrumpe el plazo establecido para recurrir
 - Amplia las facultades del órgano administrativo, habilitándolo para que pueda resolver la modificación o revocación del acto administrativo cuestionado
 - Suspensión de la ejecución de oficio o a pedido de parte

* Sujetos:

- La administración (el Estado)
- El administrado (tiene que habérsele violado un derecho subjetivo o un interés legítimo)

* Objeto:

- AA definitivos: Resuelve el fondo de la cuestión. El AA puede ser firme (que no se puede rever o impugnar) o que causa estado (que es apto para la vía judicial)
- AA interlocutorios del mero trámite: No son definitivos, no llegan al fondo de la cuestión
- * Causa: Es la violación o vulneración del ordenamiento jurídico

CLASIFICACION:

- DE RECONSIDERACION: Se interpone ante la autoridad que emitió el acto para que lo revoque, modifique o sustituya. Tiene un plazo de 10 días hábiles para interponerlo a partir del día siguiente al de la notificación. Es procedente contra actos y no contra el silencio de la administración. Debe ser fundado. El plazo para resolverlo es de 30 días hábiles, transcurrido el plazo sin respuesta se considera denegación tacita (silencio de la administración).
- DE ALZADA: Contra actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente emanadas del órgano superior de un ente autárquico. Procede solo a pedido del interesado. El plazo para interponerlo es de 15 días de notificado el acto que se impugna. Se presenta ante el mismo órgano superior del ente descentralizado o autárquico y este lo eleva de oficio dentro de 5 días de recibido, al Ministerio o Secretaria de la Presidencia que lo tramitara y resolverá dentro de 60 días.
- DE ACLARATORIA: Procede para corregir errores materiales, se subsanan omisiones o se aclaren conceptos
 oscuros, siempre que ellos no importe una modificaciones especial. Se presenta ante el mismo órgano que lo
 dicto. El plazo para interponerlos es de 5 días desde la notificación. Debe resolverse dentro de los 5 días de
 presentado, interrumpe (no suspende) los plazos para interponer recurso. No procede si el acto (por omisión
 o error) es inexistente o nulo ya que debería solicitarse la extinción del mismo.



FALTA EL RECURSO JERARQUICO QUE ES EL MAS IMPORTANTE, CON ESTE SE TERMINA LA VIA ADMINISTRATIVA Y LUEGO PODES INICIAR LA VIA JUDICIAL

Procede cuando:

- Resultaren contradicciones en la parte dispositiva. El plazo para interponerlo es de 10 días.
- Después de dictado el acto se descubriere documentación decisiva cuya exigencia se ignoró. El plazo para interponerlo es de 30 días de recobrada la documentación.
- El acto hubiere sido dictado basándose en documentación cuya declaración de falsedad se desconocía. El plazo para interponerlo es de 30 días de comprobarse en forma legal los hechos.
- El acto hubiere sido dictado mediante violencia, fraude o grave irregularidad comprobada. El plazo para interponerlo es a los 30 días de comprobados en forma legal los hechos.

Caracteres del procedimiento administrativo:

- Se debe constituir domicilio especial en la jurisdicción donde tramite el expediente
- En caso de representación debe acreditarse por instrumento público o privado
- El procedimiento administrativo puede finalizar por:
 - o Resolución de la administración expresa por sí o por no
 - Silencio administrativo: Es una denegación tacita de la administración, salvo excepciones. Cuando la administración guarda silencio se pueden interponer los siguientes instrumentos para que resuelva en forma expresa: Reclamación en queja y amparo por mora.
 - Desistimiento de la acción o del derecho: Facultad del administrado de dejar la acción (puede volver a iniciar) o el derecho (no puede volver al tema)
 - o Archivo de expediente: Cuando hay inactividad y se archiva directamente.

Plazos en que debe expedirse la administración pública: En 60 días hábiles administrativos, transcurrido el plazo, el administrado puede pedir pronto despacho y la administración tiene 30 días para resolver.

Reclamaciones:

Son remedios procesales que puede utilizar el interesado en defensa de su interés o derecho en caso de inacción, silencio por parte de la administración (cuando la adm se expide en forma ambigua también debe ser tomado como negativo), o cuando esta ha dejado transcurrir un término más que prudencial o razonable para decidir.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

Se sigue el criterio ingles "el rey no se equivoca" y que el estado no se lo poda demandar por incumplir contratos o cometer ilícitos.

Luego se exigió que el particular tenga una autorización del congreso para poder demandar al estado.

Más tarde se estableció que las sentencias contra el estado son meramente declarativas. Se sanción así la ley 3.952 que permitía demandar al estado, se establecía que la sentencia no se podía ejecutar y su el estado no cumplía no se puede hacer nada. "se puede demandar al estado, pero en épocas de crisis no, puesto que existen leyes de necesidad y urgencia que impiden la ejecución de una sentencia y la postergan".

Para demandar al estado primero debe pasarse por sede administrativa.

E. POLICIA Y PODER DE POLICIA

Son funciones del Estado cuyo fin es compatibilizar los derechos individuales cuando sea necesario para lograr el bienestar general. El Estado actúa en ejercicio de su función pública, sobre los individuos, limitando sus derechos individuales.

POLICIA ADMINISTRATIVA Y POLICIA LEGISLATIVA

<u>POLICIA</u>: dentro de la función administrativa se inserta una modalidad de obrar, de contenido prohibitivo y limitativo: **policía**. Se objeto es ejecutar las leyes de policía. Se manifiesta a través de normas particulares, actos administrativos, que implican individualizar o aplicar de manera concreta la norma jurídica general. Policía es una función y no un órgano de administración. Entonces como función administrativa, puede ser ejercida por los 3 órganos del poder.

<u>PODER DE POLICIA:</u> Es la facultad del PL de reglamentar y limitar el ejercicio de los derechos, promover el bienestar general y para salvaguardar la adecuada vigencia de otros derechos individuales y de ciertos bienes jurídicos privilegiados. Se extiende hasta donde la promoción del bienestar general lo haga conveniente o necesario, siempre dentro de los límites constitucionales. Se manifiesta a través de normas generales, abstractas, impersonales y objetivas.

Su objeto es más amplio que la policía, ya que refiere a la limitación de los derechos reconocidos para promover el bienestar general. Es decir, dentro de la función legislativa, se incorpora una modalidad reglamentaria de derechos.

¿DE DONDE SURGE EL PODER DE POLICIA?

Surge del art 14 y 28 de la constitución nacional.

Art 14: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio...

Art 28: Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Esto implica que el congreso establecerá con certeza la política legislativa en general y deja en facultad de la administración publica la ejecución de casos concretos.

EVOLUCION DEL CONCEPTO DE EMERGENCIA EN LA JURISPRUDENCIA

1º etapa: Limitación de los derechos por razones de salubridad, moralidad y seguridad pública (1869-1992). La corte suprema de justicia fijo el objeto de la policía con motivo de haber sido impugnada por inconstitucionalidad una ley de la provincia de Bs As, que prohibía las corridas de todos.

2º etapa: Limitación de la libertad contractual (1922-1934). Cambio el criterio de limitación al discutirse la constitucionalidad de la ley 11.157 cuyo texto del art 1 decía "Desde la promulgación de la presente ley, y durante 2 años, no podrá cobrarse por la locación de las casas, piezas y departamentos destinados a habitación, comercio o industria en el territorio de la república, un precio menor que el que se pagaba por los mismos el 1º de enero de 1920".

La corte suprema dijo que para extender el ámbito del poder de policía al bienestar general... cuanto mayor sea el inter público por aquello que constituye el objeto de monopolio (alquileres), más fuerte puede ser la opresión económica, y más sensibles y perniciosos sus efectos, pudiendo llegar al caso de que la prosperidad y bienestar de un país o de una región se encuentren a merced de la avidez o del capricho de los que detentan los factores de un servicio de vital necesidad.

3º etapa: Intervención en materia económico-social (1934-1944). La CSJN admitió la validez de la ley de control de comercio de carnes. En el fallo "compañía Swift de la plata SA y otras c/ gobierno de la nación", en cuanto facultaba al PE para requerir informes a los frigoríficos y examinar su contabilidad y correspondencia. Y en el fallo "Frigorífico Anglo SA c/ gobierno de la nación" estableció en cuanto a la obligación de los frigoríficos a clasificar el ganado antes de la compra y de comunicar las operaciones al ministerio, y la validez de las sanciones penales en caso de infracción

4º etapa: Intervención en materia económico-social. Imposición de cargas economicas (1944-1960). Fallo Inchauspe Hnos. c/ Junta Nacional de Carnes: La actora impugna la constitucionalidad de un inciso de la ley 11.747 de creación de la Junta Nacional de Carnes, porque imponía una contribución de hasta el 1,5% del precio de venta del ganado. La impugnación se basaba en la lesión que provocaba el derecho de trabajar, de ejercer industria lícita y de comerciar, violaba la propiedad privada, y el derecho de libre asociación. La CSJN considera que la contribución exigida a los ganaderos «no es un impuesto sino un aporte». Este aporte es un medio razonable de realizar el fin de orden común perseguido por la ley.

Esta última orientación se sigue en el fallo «Cine Callao». Se trata de la imposición de ciertas obligaciones para beneficio y promoción de la cultura artística vernácula. El Supremo Tribunal consideró que las cargas impuestas a los empresarios no eran inconstitucionales.

5º etapa: Intervención estatal sustitutiva por razones económicas y de seguridad nacional (1960-1989). En esta etapa por vía limitativa de los derechos, bajo título de reglamentación, se prorrogan contratos, congelan los alquileres, reducen intereses pactados, regulan precios, aumentan salarios, prohíben plantaciones y cultivos, detienen la elaboración y comercialización de productos ya cosechados, etc. Se ha llegado incluso a legitimar la constitucionalidad de leyes, ordenanzas, decretos que limitan excepcionalmente los derechos bajo la fórmula de temporalidad y emergencia.

6º etapa: Intervención estatal por razones de emergencia nacional (1990). A través del dictado de leyes 23.696 y 23.697, el Congreso de la Nación asume el ejercicio del poder de policía de emergencia del Estado, que le corresponde por imperio constitucional con el fin de superar la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias económicas, sociales y administrativas que padecía la Nación. En el fallo «Peralta, Luis Arcenio y otro c/Estado Nacional» no se declaró la inconstitucionalidad de la norma que establecía que los depósitos de más de \$1000 serían devueltos en bonos. Entendió que no hay violación del derecho de propiedad porque no se viola su intangibilidad, se impone una limitación una demora en el ejercicio del derecho. CUANDO HAY EMERGENCIA ECONÓMICA EL ESTADO SE DEBE VALER DE MEDIDAS DE ESTE TIPO PARA SATISFACER EL BIENESTAR GENERAL.

CLASIFICACION DEL PODER DE POLICIA

1) PODER DE POLICIA EN TIEMPOS DE NORMALIDAD

A) PREVENTIVO: El orden público se establece como resultado de la intervención del Estado dirigida a garantizar la seguridad individual. Dentro de este:

- Poderes militares
- Policía de seguridad del estado

La paz pública posibilita el ejercicio de todas las libertades y el valor fundamental para la convivencia, la justicia. Dentro de este:

- Policía de moralidad
- Policía de seguridad
- Policía de salubridad

El ejercicio de los derechos políticos sufren la restricción razonable de los poderes públicos en aras del interés común. De allí:

- Policía de la actividad política

La cooperación social asegura las bases de la convivencia social. De allá:

- Policía demográfica
- Policía del trabajo
- Policía del comercio y la industria

B) PROSPERIDAD: De allí:

- Policía de la encomia
- Policía de la industria
- Policía expropiatoria
- Policía demográfica

2) PODER DE POLICIA DE EMERGENCIA

La constitución nacional prevé que durante su vigencia puedan producirse situaciones excepcionales que amenacen la continuidad y la estabilidad del orden constitucional.

A estas situaciones extraordinarias (previsibles o no) que no llegan a interrumpir el orden constitucional, se las conoce con el nombre de EMERGENCIAS CONSTITUCIONALES. La respuesta constitucional a la emergencia es un ejemplo particular del poder de policía: limitación de los derechos individuales a favor de mayores facultades para los órganos del estado, y se caracteriza porque:

- a. Sus efectos son preventivos o eventualmente represivos
- b. La limitación no puede exceder el límite de lo razonable
- c. En algunos casos su funcionamiento está previsto de manera expresa en la constitución (estado de sitio), y en otros se infiere de la letra de sus disposiciones.
- d. El estado de emergencia encuentra su tope en el art 29 que prohíbe la concepción de facultades extraordinarias, la suma del poder público, sus misiones o supremacías por la que la vida, el honor o al fortuna de los argentinos queden a merced del gobierno o persona alguna

Ej: estado de guerra, ley nacional, toque de queda, facultades extraordinarias, suspensión de garantías, estado de sitio, remedios innominados, estado de asamblea.

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL PODER DE POLICIA DE EMERGENCIA:

- Situación de emergencia definida por el congreso
- Persecución de un fin publico
- Transitoriedad de la reglamentación excepcional impuesta a los derechos individuales y sociales
- Razonabilidad del medio empleado por el legislador, es decir, adecuación del medio elegido con el fin publico perseguido

Estos requisitos deben ser controlados por el PJ, pero este no puede controlar nada que este fuera de sus condiciones.

COMPETENCIA (a quien corresponde el poder de policía)

El principio general es que corresponde a las provincias, ya que se trata de una potestad no delegada. Esta establecido en el art 121 de la CN "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación".

La excepción, entonces, corresponde al gobierno federal cuando expresamente se la otorga la CN (por vía de reglamentos con rango de ley)

La CN expresa que las autoridades provinciales y municipales conservan poder de policía sobre establecimientos de utilidad nacional y jurisdiccionales federalizadas (Art 75 inc 30)

FORMAS DE EXTERIORIZACION DEL PODER DE POLICIA

- 1) LEYES DE POLICIA: Reglamentan derechos y son dictadas solamente por el PL
- 2) ORDENANZAS: Son normas policiales que se aplican en el ámbito local dictadas por los municipios y que reglamentan normas establecidas en leyes municipales
- 3) EDITOS POLICIALES: Fuera del código penal existen una serie de hechos que no son delitos pero que de alguna manera constituyen un ataque a la comunidad, al orden o a la moral y por lo tanto merecen ser sancionados
- 4) ORDEN POLICIAL: Es un acto administrativo de origen legal, a través del cual se concreta una situación (ya establecida por ley), para aplicársela a un particular. La orden debe contener el objeto, el motivo y las consecuencias de incumplir dicha orden. Además debe ser notificada previamente al afectado y durar hasta que deje de existir el hecho motivador.
- 5) AVISO: Sirve como forma preventiva para dar a conocer una conducta pública que pueda generar hechos perturbadores. No tiene fuerza ejecutiva.
- 6) ADVERTENCIA: Es igual que el aviso pero está presente la intimidación a través de la sanción por incumplir un deber
- 7) INFORMACION: Se obliga a los particulares a informar a la administración sobre ciertos hechos o conductas
- 8) AUTORIZACION: La administración da autorizaciones cuando se necesita su conformidad para que un particular ejerza un derecho (ej. carnet de conducir)
- 9) PERMISO: La administración puede beneficiar a un particular con ciertas ventajas

LA POLICIA ECONOMICA



El Estado interviene en la economía con el propósito de lograr el equilibrio de las relaciones económicas, estableciendo los mecanismos de fiscalización que se ejercen mediante el instrumento jurídico de la policía económica. A través de ella el Estado establece limitaciones a la actividad económica y un control de los derechos individuales.

Interviene en el sector público de la economía a través de empresas públicas. También puede intervenir directa o indirectamente en la actividad privada.

La intervención del estado en materia económica abarca: recursos financieros, recursos humanos, proceso industrial, proceso comercial y proceso tributario.

F. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Hay responsabilidad del Estado cuando un particular sufrió un daño (moral o material) causado por aquel.

El Estado es una persona jurídica integrada por sus órganos (PE, PL y PJ). Cuando dichos órganos ejercen sus funciones, causan un daño a particulares (o cuando el daño es causado por objetos de propiedad), la responsabilidad será del Estado y la sanción será siempre de carácter pecuniario (reparar el daño), nunca de carácter penal.

ANTECEDENTES HISTORICOS. Evolución de las teorías de responsabilidad del Estado

Primera etapa:

IRRESPONSABILIDAD: En la época del absolutismo, el Estado (a cargo del monarca o rey) era irresponsable por daños causados extracontractualmente en el ámbito público (por que el rey era soberano y no se concebía que pudiera dañar al pueblo) y era responsable extracontractualmente en el ámbito privado.

Segunda etapa:

RESPONSABILIDAD: Se criticaba si al Estado no se lo podía responsabilizar por los actos públicos, las garantías que protegían los derechos del pueblo no tenían sentido alguno.

CASO BLANCO (1873): A partir de este fallo se diferenció entre responsabilidad por falta de servicio y responsabilidad por falta de personal:

- a. RESPONSABILIDAD POR FALTA DE SERVICIO: El Estado es responsable por daños causados por servicios públicos irregulares o defectuosos. No exige dolo o culpa para que haya responsabilidad del Estado: cambia la noción de culpa, indispensable para que el derecho civil haya responsabilidad subjetiva, por la noción del daño y la causalidad con el servicio público (responsabilidad objetiva basada en el daño causado por el servicio real prestado, como no hacer nada o intervenir cuando no corresponde).
 En nuestro código civil lo vemos en el art 1112 sobre responsabilidad directa del Estado por actos u omisiones de agentes públicos que en ejercicio de sus funciones presten un servicio irregular o defectuoso.
- b. RESPONSABILIDAD POR FALTA DE PERSONAL: Cuando el agente que realiza la función comete con dolo o culpa una falta que excede la falta de servicios, él es responsable frente a los administrados (y no el Estado) En nuestro código lo vemos en el art 1109 sobre responsabilidad INDIRECTA

En un primer momento se aplicó la responsabilidad subjetiva, pero luego se abandonó por la objetiva:

- RESPONSABILIDAD SUBJETIVA: Para que haya responsabilidad debe existir culpabilidad (obrar con dolo o culpa). Pero solo pueden ser culpables las personas físicas, siendo el Estado una persona jurídica.
- RESPONSABILIDAD OBJETIVA: En la actualidad el Estado responde por los daños causados por actos lícitos e ilícitos (sin necesidad de que los daños sean por culpa o por dolo) realizados por sus funcionarios.

El Estado puede tener diferentes tipos de responsabilidades:

- 1. <u>Precontractual:</u> Cuando la responsabilidad surge de una conducta previa a la celebración del contrato.
- 2. Contractual: Cuando la responsabilidad surge de la ejecución o incumplimiento del contrato
- 3. <u>Extracontractual:</u> Cuando la responsabilidad surge de la relación entre el Estado y los administrados (ya sea por una función administrativa o de actos de tipo legislativo o judicial). Pueden surgir de una actividad legítima o ilegitima.

RESPONSABILIDAD DIRECTA E INDIRECTA:

Es importante a los efectos de atribuir la responsabilidad extracontractual del Estado por los actos realizado por sus funcionarios.

- DIRECTA: Es la responsabilidad que tiene una persona cuando realiza un hecho propio
- INDIRECTA: Cuando la persona responsable por un acto no es la misma que lo cometió.

LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO EN EL CAMPO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

<u>Por actividad legítima:</u> Se altera o excede el normal sacrificio que todos los ciudadanos tienen en el marco del poder de policía. Los actos estatales son legítimos, por no tener vicios ni defectos.

Los requisitos para que haya responsabilidad son:

- Que existe un <u>daño cierto</u> a un interés particular o derecho subjetivo de un administrado y que sea imputable al Estado.
- Que exista una <u>relación de causalidad</u> entre ese daño y la conducta del Estado.
- Que <u>no exista deber jurídico</u> del administrado de soportar dicho daño.

Se repara el daño emergente pero no el lucro cesante, porque el administrado debe soportar ciertos sacrificios por el interés público.

<u>Por actividad ilegitima:</u> La actividad ilegitima surge cuando hay un incumplimiento irregular o defectuoso de la función o ella es ejercida con irracionabilidad o injusticia. La reparación debe ser integral (daño emergente y lucro cesante) porque no es justo que los administrados soporten los daños causados por actividades ilegitimas y no por el interés público.

ACTOS LEGITIMOS E ILEGITIMOS

POR ACTIVIDAD LEGÍTIMA:

- **Función administrativa:** En estos casos el Estado presta correctamente su servicio pero origina daños a sus administrados. (cuando expropian bienes privados por causa de utilidad pública, la requisición de bienes en tiempo de guerra o la ocupación temporaria de bienes particulares, etc.)
- Actos legislativos: El Estado puede dañar a los particulares a través del dictado de leyes o reglamentos. Hasta tanto la ley no sea declarada ilegitima por sentencia judicial, el Estado no es responsable por el daño causado por dicha ley, salvo que se dañe derechos constitucionales, el daño sea especial (sea discriminatorio a una persona), la propia ley reconozca indemnización o cuando el Estado se enriquezca sin causa. En estos casos no necesita fallo judicial.
- Actos judiciales: La Corte manifestó que el Estado no es responsable por actos judiciales cuando su
 actuación sea legítima. Esto es porque someterse a la justicia y acatar lo que decide en las sentencias es un
 deber de todo habitante.

POR ACTIVIDAD ILEGITIMA:

- **Función materialmente administrativa** (hechos y actos administrativos ilegítimos) Elementos de esta responsabilidad ilegitima:
 - o Daño cierto al administrado
 - o Imputabilidad objetiva del acto a un órgano del Estado
 - o La falta de servicio o su funcionamiento defectuoso
 - Que exista nexo causal entre ese daño y el acto administrativo

JURISPRUDENCIA

ANTES DEL CASO DEVOTO (1933): (Incendio en un campo) El estado era responsable por sus actos privados o de gestión (porque había igualdad de derechos entre las partes y se aplicaba el derecho privado) pero no lo era por sus actos de autoridad o de imperio (porque hay una desigualdad de derechos, al haber relaciones de subordinación y poder en el derecho público al que pertenecen estos actos de autoridad).

DESPUES DEL CASO DEVOTO: Surge la responsabilidad indirecta a través de la aplicación que hizo la corte de los siguientes artículos (código viejo)

Art 1109: Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, esta obligado ala reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil. (Subjetiva)

Art 1113: La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. (Indirecta)

La crítica a esta aplicación es que encuadra más el art 1112 (responsabilidad por falta del servicio):

Art 1112: Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título. (Directa)

El art 1113 no se aplicaría porque el Estado no es empleador de los agentes públicos, sino que estos son órganos del Estado.

El art 1109 basa la responsabilidad por la culpa (que no es un supuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado) y no por falta de servicios.

CASO FERROCARRIL OESTE: (Defecto en un informe. Estaba embargado). La corte aplico el art 1113 (responsabilidad indirecta del Estado por actos y hechos administrativos ilícitos) y el art 1112. Se criticó este fallo porque se referían a la responsabilidad indirecta que presupone culpa del Estado (subjetiva), cuando en realidad la falta de servicio es un concepto objetivo que no presupone culpa del Estado, ni siquiera se exige la individualización del funcionario público autor del daño.

- Actos legislativos: Normas constitucionales, leyes y reglamentos Elementos:
 - o Daño cierto imputable al Estado
 - El daño debe ser resarcible en dinero
 - Debe existir conexión causal entre acto y daño

El estado es responsable por daños cometidos a los administrados por aquellas normas declaradas ilegitimas por sentencia judicial firme. Ante la responsabilidad estatal por actos legislativos o administrativos el damnificado puede pedir que le restituyan la cosa a su estado anterior, y de ser imposible que esto suceda debe pedir directamente la indemnización.

- Actos judiciales: Se deben indemnizar los daños surgidos del error judicial o arbitrariedad de las medias tomadas por los órganos que ejercen el poder judicial. La corte fallo que habrá responsabilidad del Estado cuando haya error judicial, cuando el acto fuere declarado ilegitimo y se revoque, porque antes de la sentencia tiene carácter de verdad legal.

REGIMEN LEGAL

- Cuando el Estado, actuando dentro del ámbito privado como particular, genera un daño, se aplica el derecho privado (la responsabilidad es directa y se exige culpa)
- Cuando dentro del ámbito público genera un daño, se aplica el derecho administrativo (aunque subsidiariamente se suelen aplicar normas del código civil y comercial)

MEDIDAS DE INDEMNIZACION

Extensión del resarcimiento:

- Por actos LICITOS, se indemniza daño emergente y no lucro cesante
- Por actos ILICITOS, se indemniza daño emergente y lucro cesante.

RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES PUBLICOS (Art 1112)

La responsabilidad del Estado es directa, frente a terceros, por actos u omisiones de los agentes públicos que cumplen la función dada erróneamente.

Lo que se indemniza es el daño por falta de servicio y no la culpa del agente, quien no responde frente a terceros (ni siquiera es necesario individualizarlo porque la responsabilidad es objetiva)

Ej.: FALLO TORRES BLANCO: Al actor le aprobaron erróneamente los planos para subir el nivel de construcción. La responsabilidad se fundó en el art 1112.

En cambio, tendrá que responder por una falta de personal aplicándose el art 1109 cuando el daño sea causado por actos que no tienen que ver con la prestación del servicio. Ej. Cuando actúa con dolo, cuando obtiene un lucro personal, cuando los actos que causen el daño sean relacionados con su vida privada.

G. AGENTES DEL ESTADO

CONCEPTO

Ley 25.164 (ley marco de regulación del empleo público nacional). Se aplica a todas aquellas personas que prestan servicios remunerados en dependencia del PE.

NATURALEZA DEL EMPLEO

En el empleo público tenemos los empleados estatales o los contratados:

Estabilidad propia del empleo público: Surge del art 14 bis, es absoluta la estabilidad mientras que la particular es relativa porque hay una indemnización.



Es absoluta porque fue hecha para que no sea un botín político de los partidos. Salvo con un sumerio hecho con el debido proceso, no se lo puede despedir.

El otro principio es que si el organismo desaparece, el empleado público está en disponibilidad (cobra sin trabajar), se debe tratar de reubicarlo y no se puede designar a nadie hasta que se lo pueda reubicar. Los que carecen de estabilidad son los contratados y los cargos jerárquicos.

Están excluidos:

- Ministros y secretarios del PE
- Los que tienen convenio colectivo de trabajo propio
- Todo funcionario de cargo político
- Personal de las fuerzas de seguridad y policiales
- Personal militar
- Clero
- Miembros integrantes de cuerpos colegiados

CARACTERES DEL EMPLEO PÚBLICO NACIONAL

- 1. Es un ejercicio personal: No puede delegar la designación en otra persona y tiene que ser una persona física
- 2. <u>Causa efectos futuros</u> a su designación, inclusive cuando se designa a alguien en la administración pública no tiene estabilidad instantánea, pasa un tiempo
- 3. <u>Su norma jurídica</u> es un contrato de trabajo, pero con características especiales porque es la relación entre un órgano administrativo y un particular, es un contrato de derecho público y entre sus características están las clausulas exorbitantes
- 4. Tiene un <u>régimen jurídico especifico</u> (por ejemplo en requisitos)

FUNCIONARIO PUBLICO	EMPLEADO PUBLICO
- Representa al Estado	- Presta servicios al Estado (es un agente)
- Relación externa con el Estado	- Relación interna con el Estado
- Sus servicios son de orden administrativo y jurídico	- Sus servicios son de orden económico y técnico
- Tiene poder de decisión	

DEBERES Y DERECHOS

DERECHOS DEL EMPLEADO PÚBLICO

- a. Estabilidad que se adquiere transcurridos los 12 meses
- b. Retribución justa por sus servicios, con más los adicionales que correspondan
- c. Igualdad de oportunidades en la carrera
- d. Capacitación permanente
- e. Libre afiliación sindical y negociación colectiva
- f. Licencias, justificaciones y franquicias
- g. Compensaciones, indemnizaciones y subsidios
- h. Asistencia social para sí y su familia
- i. Interposición de recursos
- j. Jubilación o retiro
- k. Renuncia

El personal comprendido en el régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzada. Cuando se cumplimenten las siguientes condiciones:

- Acredite condiciones de idoneidad (se evalúa periódicamente su capacitación, desempeño y cumplimiento de objetivos por el periodo de 1 año)
- La obtención del certificado definitivo de aptitud psicofísica
- La ratificación de la designación emanada de la autoridad competente

La designación puede cancelarse por razones de oportunidad, merito o conveniencia, previo pago de una indemnización

DEBERES DEL EMPLEADO PÚBLICO

- a. Prestar el servicio personalmente
- b. Respetar las normas y actuar con colaboración, respeto y cortesía
- c. Responder por la eficacia, rendimiento de la gestión y del personal del área a su cargo
- d. Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico
- e. Observar el deber de fidelidad
- f. Declarar bajo juramento su situación personal y modificaciones ulteriores
- g. Llevar el conocimiento de la superioridad todo acto, omisión o procedimiento que causare perjuicio al Estado
- h. Concurrir a la citación en calidad de testigo
- Someterse a examen psicofísico
- Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones realizadas

PROHIBICIONES DEL EMPLEADO PÚBLICO

- a. Patrocinar tramites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones
- b. Dirigir, asesorar, representar o prestar servicios a personas que exploten concesiones o privilegios de la administración
- c. Recibir beneficios por contratos, concesiones o franquicias que otorgue la administración
- d. Obtener beneficios con entidades directamente controladas por entidad en el que se encuentre prestando servicios
- e. Usar sus facultades para fines ajenos a su función o para hacer acción política
- Aceptar beneficios con motivo del desempeño de sus funciones
- g. Representar a litigantes en gestiones extrajudiciales contra la administración pública nacional
- h. Discriminación
- Hacer uso indebido o con fines particulares del patrimonio estatal
- No puede tener 2 empleos a la vez en la administración pública, salvo que se determine por convenio

INCOPATIBILIDADES

REQUISITOS PARA SU INGRESO

- a. Ser argentino nativo, por opción o naturalizado
- b. Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo
- c. Aptitud psicofísica para el cargo
- d. Ser mayor de 18 años

IMPEDIMENTOS PARA EL INGRESO

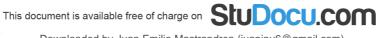
- a. Condenado por delito doloso con condena pendiente
- b. El condenado por delito en perjuicio de la administraciones
- c. Juicios pendientes de resolución
- d. El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos
- e. El sancionado con exoneración o cesantía de la administración
- f. El que tenga la edad prevista para jubilarse
- g. El que se encuentre en infracción a las leyes electorales y del servicio militar
- h. El deudor moroso del fisco nacional
- Los que hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Régimen disciplinario del empleado público:

El empleado público puede ser sancionado (aunque no más de una vez por la misma causa y graduando la sanción según la gravedad de la falta cometida y los antecedentes) con:

- a. Apercibimiento
- b. Suspensión de hasta 30 días en un año



- c. Cesantía
- d. Exoneración

CAUSALES DE EGRESO:

- Fallecimiento
- Renuncia aceptada
- Baja por jubilación
- Exoneración

Cesantía: Se hace por un procedimiento administrativo de sumario y por 5 años no puede volver a la administración pública.

Exoneración: Se hace por un procedimiento administrativo de sumerio pero nunca más vuelve a la administración pública.

H. SERVICIO PUBLICO

Es la prestación que realiza la administración (ya sea en forma directa o indirecta) con el fin de satisfacer necesidades de interés general. Esta prestación tiene un régimen jurídico especial.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

- LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD: Se circunscriben a una parte de la actividad administrativa, básicamente industrial o comercial, actividad o función del poder político mediante el cual se tiende a alcanzar los cometidos o funciones del Estado, en relación al bienestar y progreso social.
- 2. EL SUJETO QUE LO PRESTA: La actividad es desarrollada por entidades estatales o por su delegación, quienes la controlan y fiscalizan.
- 3. EL FIN Y EL OBJETO: Tiene por fin satisfacer necesidades individuales de importancia colectiva mediante prestaciones materiales en especie, periódicas y sistemáticas que constituyen el objeto esencial de la relación jurídica con el usuario
- 4. EL REGIMEN QUE LO REGULA: La actividad está regulada por el derecho público que permite a quien lo desarrolla atender mejor la satisfacción de las necesidades colectivas debiendo también suministrar a los usuarios las armas legales contra los eventuales desbordes autoritarios.

CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

- 1) CON COMPETENCIA ADMINISTRATIVA: Requieren para el ejercicio de su prestación de potestades públicas y prerrogativas de poder público.
- SIN COMPETENCIA ADMINISTRATIVA: No requieren para el ejercicio de su prestación de potestades públicas y prerrogativas de poder público.
- 2) DE GESTION PUBLICA: El titular de la prestación es un ente publico
- DE GESTION PRIVADA: El titular de la prestación es un ente privado
- 3) SERVICIOS UTI UNIVERSI: Sus destinatarios son todos los miembros de la comunidad
- SERVICIOS UTI SINGULI: Sus destinatarios son solo un sector de los administrados
- 4) OBLIGATORIOS: El usuario debe tomar el servicio, aunque no lo requiera porque es la forma de que se resguarde el interés público (ej.: alumbrado, barrido y limpieza)
- FACULTATIVOS: Cuando el usuario decide si usa el servicio o no (el.: agua, transporte)
- 5) PROPIOS:

- a. *Prestados en forma directa:* Los presta el Estado directamente sin intermediarios y con las prerrogativas de poder inherentes a la actuación del Estado en el campo del derecho público (ej.: aplicando el poder de policía, la expropiación, el régimen de obras públicas). Pueden prestarlos empresas sin personalidad jurídica propia, personas públicas estatales o empresas del Estado, sociedades del Estado.
- b. Prestados en forma directa (privatizaciones): Cuando el servicio lo presta una persona privada o pública no estatal a título propio o con autorización o habilitaciones del Estado (ej.: las compañías de teléfono). El Estado los regula por medio de sus entes reguladores e impone las condiciones de su prestación.
- IMPROPIOS: Son actividades privadas realizadas por personas privadas de acuerdo con disposiciones reglamentarias, establecidas por la Administración publica, quien las controla para evitar abusos que perjudiquen a los usuarios (ej.: los taxis, farmacéuticos, carniceros, vendedores al por menor de productos de 1º necesidad).

CARACTERES:

- 1. CONTINUIDAD DEL SERVICIO: El servicio no puede interrumpirse ni paralizarse, debe prestarse cada vez que la necesidad de la que se ocupa este presente.
- 2. REGULARIDAD DEL SERVICIO: La prestación debe hacerse correctamente y según los reglamentos, en base a las normas predeterminadas vigentes. El art 42 de la CN dice que el Estado se encargara de establecer el marco regulatorio de los servicios públicos, a través de la legislación.
- 3. UNIFORMIDAD O IGUALDAD DE LA PRESTACION: Debe prestarse para todos los habitantes de la misma manera, en iguales condiciones, sin discriminación ni privilegios.
- 4. GENERALIDAD DEL SERVICIO: El servicio debe prestarse para todos aquellos que los exijan y no solo para algunos.
- 5. OBLIGATORIEDAD: El prestador del servicio tiene la obligación de prestarlo y el usuario, en algunos casos, está obligado a usar el servicio y en otros no
- 6. CALIDAD Y EFICACIA: El Estado debe establecer los parámetros de calidad y eficiencia exigibles a la prestación de cada servicio.

REGIMEN JURIDICO

Los servicios públicos tienen un régimen especial distinto del de la actividad pública, establecido por el Estado.

La relación contractual entre el usuario y el prestador está regido por un marco regulatorio especial (der echo público y derecho privado); mientras que la relación entre el prestador y el Estado se rige por el derecho público.

Justifica su régimen jurídico el interés colectivo que satisface y supone por parte del Estado el ejercicio de sus prerrogativas de poder y en razón del cual ejerce el poder de policía sobre el servicio; puede imponer restricciones, someterlo al régimen de las obras públicas, etc.

FORMAS DE PRESTACION:

El interés colectivo puede ser satisfecho de dos maneras:

- Servicio público prestado directamente por el Estado a través de órganos de la administración central o por entidades descentralizadas, autárquicas o empresas públicas.
- Por particulares, sean sujetos privados o entidades públicas no estatales. En este caso lo hacen a través de una concesión, licencia o permiso otorgado por el Estado a quienes reúnan las condiciones exigidas para ser prestados del servicio durante el término convenido.

También puede dejar que particulares ejecuten prestaciones de servicios públicos, regulándolos o bien mediante contratos administrativos de locación u obras, para la realización de una actividad que corresponde a la administración.

RETRIBUCION

Es el pago que efectúa el usuario por la utilización del servicio. A este pago se lo llama tarifa, la cual debe ser aprobada por la administración y debe cubrir en general los costos de explotación, amortización de activos, rentabilidad de la inversión y los impuestos, tasas y gravámenes de dicho servicio. La tarifa puede ser de dos formas:



- PRECIO: Se paga por el servicio no obligatorio, se paga por lo que se usa (ej.: teléfono). La relación es contractual.
- TASA: Se paga por los servicios obligatorios, se usen o no, el gasto se divide por los habitantes que se benefician con ellos (ej.: alumbrado, barrido y limpieza). La relación es reglamentaria.

CARACTERISTICAS DE LA RETRIBUCION

- PROPORCIONALIDAD: Las tarifas deben ser justas y razonables, es decir que deben compensarse con el servicio que presta y no pueden ser discriminatorias, sino iguales para todos los que están en las mismas condiciones.
- LEGALIDAD: El Estado fija las listas de precios o tasas. Si el servicio lo presta un concesionario, este interviene en la fijación de la tarifa pero el Estado es el que lo aprueba o no (homologación).
- IRRETROACTIVIDAD: Es irretroactiva salvo casos excepcionales.
- EFECTIVIDAD: Debe abonarse solo si se presta el servicio, caso contrario el cobro es ilegitimo.

CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS

Es el contrato administrativo por el cual el Estado (concedente) le delega a una persona llamada concesionario, la autorización para explotar un servicio público que le corresponde, por tiempo determinado.

Este concesionario actúa por cuenta y riesgo propio, a cambio de un precio o tarifa (otorgadas por los usuarios del servicio) o subvenciones (dadas por el Estado), pero no se transforma en funcionario público y la administración sigue siendo el titular del servicio que delega.

Cuando el servicio público lo presta una persona privada, el congreso dicta el marco regulatorio de ese servicio y el ente regulador de dicho servicio se encarga de aplicar esas normas.

DEBERES DEL CONCESIONARIO:

- Prestar el servicio en forma regular y continua respetando la igualdad de los usuarios
- Aplicar las tarifas fijadas por el Estado concedente
- Sus herederos pueden continuar con la prestación en caso de muerte o quiebra del prestador

DERECHOS DEL CONCESIONARIO:

- A que no le embargue los bienes afectados al servicio durante su prestación
- A cobrarle a los usuarios del servicio las tarifas que regula la administración concedente
- A expropiar o imponer otras restricciones al dominio de particulares
- A comprar indemnización, cuando corresponde, por extinción.

DERECHOS DEL CONCEDENTE (ADMINISTRACION):

- Controlar el servicio público concedido
- Ejecutar directamente el servicio cuando el concesionario incumpla de forma tal que entorpezca gravemente la prestación
- Declarar la caducidad de la concesión previa intimación, ante incumplimientos reiterados
- Declarar el rescate de la concesión, es decir revocarla por motivos de conveniencia u oportunidad públicas, debiendo indemnizar al concesionario por daño emergente y lucro cesante.
- Modificar la prestación del servicio a los efectos de adaptarlo a nuevas exigencias de la comunidad

EXTINCION DE LA CONCESION:

- a) CAUSA NORMAL: Como la Concesión debe hacerse por tiempo limitado, cuando vence ese tiempo se extinguen los derechos y las obligaciones del concesionario. Y según se haya pactado, los bienes pasan al concedente o se los queda el concesionario.
- b) OTRAS CAUSAS:
 - o Caducidad de la concesión: La declara el Estado previa intimación al concesionario
 - Rescate: Cuando la administración revoca una concesión por razón de interés público y siempre indemnizando al concesionario.
 - o Revocación: La concesión se revoca sin indemnización porque se violo una norma legal

 Rescisión: Cuando por causas de fuerza mayor es imposible cumplir con la concesión, sin responsabilidad de las partes, están llegan a un acuerdo y rescinden el contrato

LICITACION

La administración hace un invitación a ofertar y una vez que los interesados presentan sus propuestas, ella va a elegir aquella que ofrezca las condiciones más convenientes; se tiene fundamentalmente en cuenta al momento de elegir el factor económico.

Las bases de la licitación están en el "pliego de condiciones", escrito donde se detallan las características del objeto del contrato.

CLASES DE LICITACION:

- 1. LICITCION PRIVADA: Es aquella en donde solo pueden ofertar las personas o entidades que expresamente son invitadas en forma personal y directa por la administración. Se suele usar cuando se necesita una capacitación especial o cuando hay urgencia. No se exige publicidad y en general deben ser invitadas al menos 6 entidades.
- 2. LICITACION PUBLICA: La administración invita en forma general al público, a efectuar propuestas sobre un determinado objeto y condiciones a fin de seleccionar la oferta más conveniente para celebrar el contrato.

LOS ENTES REGULADORES

Son los encargados de fiscalizar los servicios públicos privatizados, constituyendo de esta manera una nueva "administración de control" fiscalizadora de las empresas prestatarias de servicios públicos.

LAS FUNCIONES DE LOS ENTES REGULADORES SON:

- Controlar la adecuada prestación del servicio
- Resolver conflictos entre usuarios y prestador
- Fijar y controlar la correcta aplicación de tarifas, regular la medición y facturación de los consumos, control y uso de los medidores, interrupción y reconexión de los servicios.
- Aplicar sanciones y multas
- Controlar la marcha del negocio
- Proteger a prestadores
- Proteger a los usuarios a través de la prestación de reclamos, acciones judiciales, recursos administrativos ante el órgano de control; y por una serie de leyes y agrupaciones:
 - a. Art 42 y 43 de la CN
 - b. Ley 24.240 de defensa del consumidor
 - c. Ley 25.156 de defensa de la competencia
 - d. Asociaciones de usuarios y consumidores

